

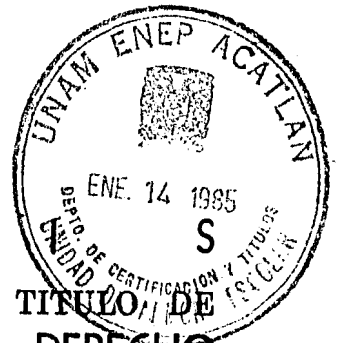


# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

## DERECHO

### LA PREVENCION DE LOS RIESGOS DE TRABAJO Y LA INCORPORACION A LA SEGURIDAD SOCIAL.

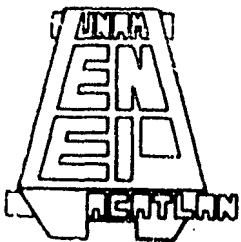


T E S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :  
ALBERTO BALTAZAR CIENEGA

Asesor: Lic. José Elías Najjar José Antonio

Nº Cuenta: 7403022-D



Acatlán, Edo. de Méx.

Enero 1985.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

INTRODUCCION	PAGINA
	1
<b>I. ANTECEDENTES DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL.</b>	
A.-Antecedentes de los accidentes de trabajo, y de la Seguridad Social, hasta antes de la Ley Federal del Trabajo de 1931, y hasta antes de la Ley del Seguro Social de 1942.	5
B.- Breve referencia de la Teoría del Riesgo Profesional.	28
<b>II. EL DERECHO LABORAL.</b>	
A.- Características del Derecho Laboral.	40
B.-Incorporación del Trabajador al Seguro Social.	64
C.-El Seguro Social y los Accidentes de Trabajo.	66
D.-La Ley del Seguro Social con referencia a los accidentes de Trabajo.	76
E.-Del incremento periodico de las pensiones.	83
<b>III. LOS RIESGOS DE TRABAJO EN LAS LEYES FEDERALES DEL TRABAJO DE 1931 y 1970.</b>	
A.-Breve referencia de los riesgos de trabajo, en la Ley Federal del trabajo de 1931.	97
B.-Los riesgos de trabajo, en la Ley Federal del Trabajo de 1970.	102
C.-Distinción de los caracteres de los accidentes y enfermedades de Trabajo.	107
D.-Tipos de incapacidades.	109
E.-Obligaciones del patrón.	115
F.-La indemnización.	124
G.-Excluyentes de responsabilidad.	141
<b>IV. LA INTERVENCION DE LOS TRABAJADORES, PATRONES, Y AUTORIDADES EN LA PREVENCION DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.</b>	
A.-Factores que intervienen en los accidentes de trabajo.	140
B.-Costos de los accidentes.	161
C.-La intervención de las autoridades, trabajadores patrones, en la prevención de los accidentes de trabajo.	
a) Responsabilidades empresariales.	166
b) Responsabilidades de las autoridades.	168
c) Responsabilidades obreras.	185
<b>CONCLUSIONES.</b>	194
<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	

## INTRODUCCION

El hombre desde su origen ha tratado por todos los medios y formas asegurar su vida y la de sus familiares, pero más se cuenta al tratar de asegurar una buena salud, ya que de antemano cabe esto lo permitirá sortear la mayoría de los problemas que en su vida cotidiana se le pueden presentar.

Estos problemas que en cierta forma se tienen que resolver conforme se vayan generando, algunos de ellos podrán resolverse y otros por su complejidad y frecuencia con que se presenten necesitarán de estudios constantes y de resoluciones convenientes que ayuden en una u otra forma a resolverlos.

Así podemos establecer que el hombre está obligado a cuidar de su existencia, y a su vez procurar generar los medios adecuados que ayuden a garantizarle una existencia digna y decorosa; dentro del medio en el que se desenvuelva.

Es así como observamos que en nuestro país desde principios de este siglo se generaron movimientos sociales de gran importancia los cuales se reflejaron posteriormente en una revolución, con la cual se buscaba mejorar la forma de vida de toda una nación estos cambios que se buscaban se vieron posteriormente reflejados en nuestra Carta Magna de 1917, en la cual adelantándose a otros países se consagraron además de las garantías indivi-

duales las garantías sociales, observándose estas últimas en la cuestión agraria y la cuestión laboral.

La mayoría ha entendido este criterio, pero también otros - tantos han tratado de ignorarlos o más bien dicho los ignoran. - Por tal razón, quién directamente se ve perjudicado por estas - circunstancias sigue y seguirá luchando hasta lograr obtener que sus derechos les sean respetados.

Esta lucha entre el que sólo posee su fuerza de trabajo para subsistir y entre aquel que detenta riqueza y en consecuencia los medios de producción, en nuestro país se sigue observando, - pues a raíz de los intentos legislativos que hubieron en las primeras décadas de este siglo en relación al derecho laboral se - observa la gran cantidad de normas que de esta materia surgieron en relación a los accidentes de trabajo y posteriormente con relación a la seguridad social.

Pero a medida que el país va desarrollándose en todos sus - aspectos es necesario, en consecuencia que se generen normas que estén acordes con esta situación.

En lo relativo a los accidentes de trabajo y enfermedades - profesionales, y en consecuencia la seguridad social se ve que - diariamente como los esfuerzos entre los diversos sectores se - conjuntan, para evitar por una parte la realización de los mis-

nos, y por la otra la intención de los mismos porque cada día se extiende el seguro social a toda la población se ve fortalecida, así mismo se van creando comisiones en los centros de trabajo para evitar se sigan incrementando los accidentes de trabajo, así también el tratar de tener cada uno de los centros de trabajo - las medidas de seguridad e higiene necesarias para evitar en lo sucesivo el adquirir enfermedades, toda esta lucha conjunta por parte de todos los sectores tanto obreros, como patrones, y por otra el Ejecutivo harán que de una u otra manera disminuyan las pérdidas económicas que se generan al realizarse un accidente de trabajo, es por lo anterior necesario remarcar que sólo con la - buena intención y disposición de los sectores antes mencionados se logrará evitar en gran medida la realización de los infortunios del trabajo, y con la incorporación al sistema del Seguro - Social de los trabajadores se verá aún más fortalecida la salud y economía de quien sufre un accidente en o por motivo de su trabajo, ya que este brindará la atención médica necesaria y proporcionará en caso necesario la indemnización correspondiente al - trabajador, quien esto escribe tratará por su parte con todo el entusiasmo que se requiere hablar sobre los problemas que se suscitan en relación a los accidentes del trabajo y la incorporación al Seguro Social de los trabajadores, por lo que si en el -

mismo trabajo se observen algunas fallas no es por falta de entusiasmo sino más bién de la falta de experiencia que se debe de tener al tratar sobre el mismo asunto.

## CAPITULO I.

### ANTECEDENTES DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

Antecedentes de los accidentes de trabajo y del Seguro Social, hasta antes de la Ley Federal del Trabajo de 1931, y hasta después de la Ley del Seguro Social de 1942.- " En la época precolonial del pueblo azteca, se puede decir que no existió prácticamente el derecho del trabajo únicamente se conoce que existían ciertas reglas que por costumbre fijaban la libertad de escoger el trabajo, y la libre contratación fijándose de mutuo acuerdo las obligaciones y derechos, así también encontramos el trabajo forzado que desempeñaban siervos y tameses los primeros desempeñaban trabajos del campo y los segundos realizaban transportes de cosas. Es así como se pueden observar las únicas manifestaciones importantes en la época precolonial.

" En la época Colonial se encuentra una importante codificación sobre derechos del trabajo en las Leyes de Indios que fueron promulgadas por los Reyes católicos de España, con el fin de proteger a los indios que formaban parte de la clase trabajadora de la Colonia, y por lo tanto en alguna de estas Leyes encontramos disposiciones sobre derechos del trabajo. Regulando el con-



trato de trabajo sobre la base de reconocer y sancionar la libertad de trabajo de los indígenas, la de limitar la edad para admitirlos en el trabajo la de obligar al patrón a dar un trato humano a sus trabajadores, la de limitar la duración del contrato de trabajo, al período de un año, regulándose el descanso semanal, es así que observamos como las Leyes de Indias intentaron regular la explotación a que estaban sujetos los indios lo cual no se logró en una forma absoluta. " (I)/

En cuestiones de Derecho del trabajo, es hasta el año de 1856, en que encontramos el estatuto provisional de Comonfort en el que únicamente se hace mención a la duración del contrato de trabajo.

En la Constitución de 1857, al discutirse al artículo cuarto presentado por el Diputado Vallarta, y en el cual se hablaba de la Libertad del trabajo, los demás legisladores confundieron el problema y no lo enfocaron en la forma debida, y el Código Civil siguió reglamentando puntos que deberían ser materia del derecho del trabajo.

(I)/ Alberto Trueba Urbina. Nuevo derecho del trabajo, México, Editorial Porrúa, 1980. Segunda Parte. Cap. I, pág. 139.

Es así como el Código Civil en 1870 regula la prestación de los servicios desde el punto de vista civil, regulando el contrato de obras y servicios, siguiendo los lineamientos de la legislación francesa, regulandose la prestación de servicios domésticos, contrato de hospedaje, etc.

Fuera de estos intentos el derecho común no regule la situación entre el que todo lo tiene y el que nada tiene, no lograndose nivelar esta situación, nacen protestas de trabajadores, y debido a estas protestas nacen nuevas legislaciones que regulan y pretenden suplir la diferencia entre trabajadores y patrón, observando esta situación los primeros intentos de carácter Legislativo en materia laboral se encuentran en nuestro país a principios de este siglo.

Los intentos más firmes para elaborar un derecho del trabajo, se encuentra precisamente en los riesgos profesionales, ya que cuando el trabajador sufría un accidente de trabajo le traía como consecuencia el que no pudiera prestar sus servicios, o en su defecto si el accidente le ocasionaba la muerte traía como consecuencia dejar en el total desamparo a los que dependían económicamente en forma directa de él.

" Por lo tanto la primera Ley que regula ya de una manera concreta, por así decirlo, las relaciones de trabajo es la Ley -

sobre accidentes de trabajo, promulgada por el Gobernador del Estado de México, Don José Vecente Villada, el 30 de abril de 1904.

" Esta Ley definió por primera vez en el derecho mexicano y en forma clara la teoría del Riesgo Profesional obligando a los patrones a indemnizar a los trabajadores por los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales dejando la carga de la prueba al patrón. "

El patrón estaba obligado a pagar al trabajador el salario que éste percibía, así como la atención médica y las medicinas necesarias, cuando el trabajador sufría una lesión producto de un accidente. La obligación del patrón cesaba cuando el trabajador quedaba imposibilitado total o parcialmente. "

" Cuando a raíz del accidente de trabajo se originaba la muerte del trabajador, el patrón tenía la obligación de cubrir los gastos de inhumación y pagar a los familiares que dependían económicamente del trabajador el importe de 15 días de salario. "

" Encontrándose que en esta Ley, también existían excluyentes de responsabilidad para el patrón pues el trabajador perdía su derecho a ser indemnizado cuando el accidente era producto de su negligencia o de algún vicio del obrero.

De acuerdo a esta Ley se hacía responsable civilmente al patrón, de los accidentes de trabajo que ocurrieran a sus trabajado

res, así también como excluyente de responsabilidad que tenía la fuerza mayor la negligencia del trabajador y la intención del mismo de causarse daño. "

" El patrón respondía: Por el pago de la asistencia médica por un tiempo no mayor de seis meses, y en caso de muerte, el pago de los gastos funerarios, así como la indemnización de acuerdo a la incapacidad producida por el accidente. "

" Clasificaba a las incapacidades en; completa e incompleta, y esta a su vez en temporales y perpetuas, teniendo en este caso el patrón la carga de la prueba. "

" Posteriormente en el Estado de Nuevo León, el Gobernador Bernardo Reyes, el 9 de noviembre de 1906, promulgó la Ley de Trabajo de su estado, esta Ley puede decirse es la más completa, habiendo sido adoptada por casi todos los estados de la República, y habiendo estado vigente hasta 1931 fecha en que fué derogada por la Ley Federal del Trabajo. Estableció dicha Ley la diferencia entre accidentes y enfermedades de trabajo, diciendo que los primeros son violentos súbitos de realización simultanea, en cambio los segundos son permanentes, y requieren de un lapso más o menos prolongado para su gestación y desarrollo. Esta ley imponía al patrón una indemnización obligatoria en casos de acciden

tes de trabajo, la posibilidad de probar en contrario para ambas partes una asistencia médica y farmacéutica hasta por seis meses en casos de accidentes de trabajo, estableció también la obligación para el patrón de dar una indemnización para el trabajador en caso de accidentes de trabajo, que lo impidiera total o temporalmente, consistentes en un 50% del salario del trabajador hasta su recuperación. "

" En caso de incapacidad parcial temporal al patrón pagaba un 20% a un 40% de salario al trabajador hasta por un año y medio; y en caso de incapacidad permanente total el patrón se obligaba a pagar hasta por dos años el salario íntegro del trabajador, y en caso de muerte se obligaba al pago de gastos funerarios y pago íntegro de salarios de diez meses a dos años. "

" Don Manuel Aguirre Berlanga, promulgó la Ley de Trabajo del Estado de Jalisco, el siete de abril de 1914. Esta Ley imponía la obligación a los patrones de pagar su salario a los obreros víctimas de accidentes o enfermedades ocasionados por el trabajo, y se dejó para una Ley posterior la regulación del pago de la indemnización por concepto de incapacidad. "

" Cándido Aguilar, el 19 de octubre de 1914, promulgó la Ley de Trabajo del Estado de Veracruz, en la que se imponía la obligación a los patrones de proporcionar a los trabajadores en-

fermos y a los que resultaren víctimas de algún accidente de trabajo, asistencia médica, medicinas, alimentos y la totalidad del salario, por el tiempo que durarán incapacitados, extendiendo dichos beneficios al obrero que hubiere celebrado contrato a destajo o a precio alzado. Impone la obligación también a las negociaciones industriales o agrícolas, de mantener por su cuenta enfermerías y hospitales para la atención de los obreros. "

" El 11 de diciembre de 1915 se promulgó la Ley de Trabajo del Estado de Yucatán, la cual define claramente la noción de riesgo profesional, haciendo responsable a los patrones de los accidentes de trabajo, y se excluía de la responsabilidad de patrón la fuerza mayor extraña al trabajo. "

" Posteriormente se promulgó en el Estado de Hidalgo el 25 de diciembre de 1915, una Ley sobre accidentes de Trabajo. "

" La Ley del General Nireles del Estado de Coahuila sobre accidentes de trabajo, fué promulgada el 28 de septiembre de 1916 que es una copia de la Ley de Bernardo Reyes (2)/, se puede decir que posteriormente a estas Leyes, la Ley Constitucional que nos rige, ha sido donde encontramos en su artículo 123 en una forma precisa establecidos las bases generales para la solución de los conflictos obrero patronales, estableciendo los dere-

<sup>2</sup>/<sub>2</sub> .cit. Nuevo Derecho del Trabajo, 1: 157.

chos de unos y otros. "

En síntesis podemos decir que en virtud de todos los anteriores aspectos el movimiento del pueblo mexicano desenvocó en una revolución que hizo que los hechos se modificaran al igual que las ideas y los conceptos sobre la organización política y social imperante.

La Constitución de 1917 fué más allá que la de 1857, ya que paralelamente a las garantías individuales, generó las garantías sociales que amparan a las personas no como individuos, sino como parte integrante de una clase o grupo social determinado, y al mismo tiempo le impone al estado una serie de obligaciones activas para intervenir en favor de estas clases o grupos.

En consecuencia la Constitución de 1917 tubo que reglamentar la situación de las dos grandes mayorías y para ello plasmó estos ideales en dos grandes instrumentos de justicia social: La reforma agraria y la seguridad social.

Con el Congreso Constituyente de Querétaro se contribuyó a robustecer la teoría social, plasmandose estas ideas en las bases del artículo 123 Constitucional, fundamentandose bases jurídico - sociales constitutivas de un nuevo Derecho Social, independientemente del Derecho Público y del Derecho Privado, reivindicandose

la protección de los derechos de los trabajadores y del proletariado.

" Por lo tanto nuestra Constitución fué la primera y la única en cinco Continentes que recojió los anhelos de la clase obrera y que proclamó la intervención del estado en la vida económica, en función revolucionaria de protección y reivindicación de aquella clase y de todos los débiles económicamente. " (3)/

La seguridad social establece las normas para darle al trabajador una mejor posición ante la vida y se encuentra plasmada en las fracciones XIV y XV del artículo I23 de la Constitución en vigor.

Por lo expuesto podemos afirmar que la legislación mexicana en materia de trabajo, y en particular en lo relativo a los accidentes de trabajo es una consecuencia de la Revolución y de las necesidades y aspiraciones del pueblo.

El artículo I23, es un catálogo de los derechos mínimos de la clase trabajadora, que pueden ser amplios por la legislación ordinaria através del contrato individual o colectivo.

(3)/ Op. Cit. Nuevo Derecho del Trabajo, pág. I45.



Esto es con el fin de sentar una base para una reglamentación posterior, y así lograr la mejor armonía entre los factores de la producción y el equilibrio entre el capital y el trabajo.

Las primeras fracciones del artículo I23 Constitucional, hablan del salario, el modo de recibirlo y establecimiento del salario mínimo, el establecimiento del derecho de asociación, de la huelga y el paro, de la creación de las autoridades que se encargarán de resolver los conflictos entre trabajadores y patrones en el caso de que lleguen a presentarse.

La fracción XIV del mencionado precepto se relaciona con el tema de nuestra tesis, ya que esta fracción sirve de base, para el capítulo de accidentes de trabajo en la Ley Federal del Trabajo al establecer:

Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan; por lo tanto los patrones deberán de pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón contrate el tra-

bajo por un intermediario.

Esta disposición planteada en la Ley Federal del Trabajo, es muy importante por lo siguiente: Primero, porque establece la Constitución, segundo, porque tiene obligación Constitucional la posibilidad que se realicen en perjuicio del trabajador los riesgos que originan en su persona los accidentes de trabajo, tercero la obligación de los patrones de indemnizar en esos casos.

Podemos establecer que la teoría del riesgo profesional establecida en la fracción XIV del artículo mencionado, consagra las relaciones obrero-patronales, y no tienen un carácter únicamente patrimonial, sino también un carácter jurídico personal, con matiz social muy marcado.

De lo anterior se desprende que el trabajador, al prestar sus servicios al patrón, hace que el mismo patrón obtenga provecho de sus servicios, en consecuencia, es justo que el patrón sea responsable de los riesgos profesionales a que lo expone al trabajo, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o culpa del trabajador.

Por lo que el patrón es responsable de indemnizar al trabajador o a sus familiares en el caso de un infortunio del trabajo, pues la falta de recursos de la clase trabajadora para afrontar estas circunstancias, le impone esa obligación al patrón.

En relación con la fracción XV del artículo 123 Constitucional, establece un sistema muy amplio de apreciación en cuanto a la previsión contra los riesgos que traen consigo funestas consecuencias. Estableciendo que: " El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación los precentos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de máquinas instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción cuando se trate de mujeres embarazadas. Las Leyes contendrán el efecto, las sanciones procedentes en cada caso. "

Por lo expuesto, podemos decir que el hombre, sea directa o indirectamente, es el centro de imputación de los accidentes de trabajo, en unos casos será por la actividad desarrollada, en otros casos por errores en diseño, instalación dirección, vigilancia de él lugar donde presta sus servicios y de cuanto éste contiene.

Luego entonces el único patrimonio del obrero es su trabajo si ese trabajo se ve amenazado por condiciones de higiene y salubridad no acordes con el tipo de trabajo que se desarrolle, se -

mengua el único camino para que el trabajador a su familia el sustento, por lo tanto el patrón debe compensar no sólo el daño sufrido en caso de accidente de trabajo sino también evitar estos, con medidas preventivas.

" Es a raíz de la Constitución de 1917, el país sintió la necesidad de contar dentro de su régimen jurídico con un ordenamiento que regulará las relaciones nacidas dentro del trabajo. Por lo que como anteriormente señalamos fue el capítulo relativo a los riesgos profesionales el que unió una serie de proyectos de la Ley del Trabajo para el Distrito y Territorios Federales, siendo el primero el que se presentó el 4 de octubre de 1913, ante la Cámara de Diputados, por Zepeda Franco y Saucedo, presentandose posteriormente otro proyecto por el Diputado Octavio M. Trigo, más tarde en el año de 1919, la Cámara de Diputados discutió el primer proyecto de Ley sobre Trabajo, sin que se haya aprobado. "

" En el año de 1925, se presentó de nueva cuenta un proyecto de Ley sobre trabajo para el Distrito y Territorios Federales, ante la Cámara de Diputados por Gonzalo González, Nequib Simón y Ricardo Treviño, sin mayores alcances este intento sólo quedo en proyecto. Este proyecto tomaba a los riesgos profesionales, accidentes y enfermedades de trabajo, bajo un solo título y en cuanto a las indemnizaciones estas tenían una cuantía aceptable. "

" En el año de 1929, por medio de varias reformas al párrafo introductorio del artículo 123 Constitucional, y a la fracción X del artículo 73 de la Constitución, se unificó en toda la República la legislación en materia laboral, al derogar todas las Leyes expedidas por los estados correspondientes y facultando únicamente al Congreso Federal a expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 Constitucional. "

Es decir que la fracción X del artículo 73 Constitucional contiene en la actualidad la facultad exclusiva del Congreso Federal para dictar la legislación del trabajo, en tanto la competencia de las autoridades es considerablemente ampliada, y se consigna en una nueva fracción del artículo 123 Constitucional.

Teniendo ya el Congreso de la Unión la posibilidad de elaborar la Ley Federal del Trabajo, en el año de 1929 fué redactado un proyecto de Ley, llamado proyecto Portes Gil el cual con serias modificaciones fué el antecedente directo de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Posteriormente este proyecto fué duramente criticado por los sectores patronales por lo que fué retirado.

Fué hasta el año de 1931, con la celebración de una convención sobre trabajo en la que se reformó el proyecto Portes Gil, creando uno nuevo, que una vez aprobado por el Presidente de la República, el Ingeniero Pascual Ortiz Rubio, en agosto de 1931,

se convirtió en la primera Ley Federal del Trabajo.

La declaración de los Derechos Sociales y la Ley de Trabajo de 1931, fueron todo lo que pudieron ser, y la segunda fué una fuerza viva y activa para la prevención de los accidentes de trabajo, pero constituyeron una ruta que no se ha podido superar pero además de esto fue necesaria una nueva Ley que tenía que adecuarse a las necesidades actuales, por lo que con fecha primero de abril de 1970 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Nueva Ley Federal del Trabajo, como una conquista más de la clase trabajadora, más acorde a sus necesidades, y para las de sus familiares.

Por otra parte, podemos establecer que una forma de evitar esa inseguridad social a que se ve expuesto el trabajador al sufrir un infortunio en su trabajo es el de incorporar al mismo trabajador, por parte de su patrón al régimen de seguridad social siendo este aspecto un punto más a desarrollar en esta tesis.

Podemos decir que la inseguridad social tiene la misma antigüedad que el hombre, y existe en consecuencia en los grupos establecidos, así como en los entes o seres que carecen de relación social. Este problema através de la historia se ha querido solucionar por diversos métodos entre los que se pueden contar -

con los de índole económica, filosófica, y religiosa etc.

El Seguro Social es la última forma técnica de remediar el problema que significa la inseguridad, siendo el resultado de un lento proceso cultural de acumulación y selección de formas. El hombre ante este aspecto se ha mostrado preocupado y receloso, por lo tanto, darle seguridad es la función primordial del Seguro Social.

Afirman algunos autores que el régimen del Seguro Social data de las Leyes de Bismarck, sobre accidentes de 1883 y de enfermedades del año siguiente promulgadas en Alemania otros dicen que en la misma Alemania, en el año de 1854 se dictó una ley especial estableciendo con carácter obligatorio la creación de las cajas de seguros de los mineros. De cualquier forma que sea desde la mitad del siglo pasado hasta nuestros días el Seguro Social ha sido tomado como la institución más adecuada para lograr el equilibrio económico entre las clases trabajadoras.

De ahí que la Revolución Mexicana, que fué esencialmente política al iniciarse, al calor de la contienda recoge ciertos postulados sociales reivindicatorios. Los grandes núcleos sociales anhelaban mayor respeto al valor humano, la supresión del desempleo y la miseria de la población, en fin, establecen procedimien-

tos de seguridad y economía que garantizarán una democracia nueva y positiva, es así como el estado de Yucatán en diciembre de 1915 en su Ley de Trabajo a iniciativa del General Alvarado, fue la primera Ley que estableció el seguro social en nuestra patria, en su artículo 135, estableció: " El gobierno fomentará una asociación mutualista en la cual se asegurarán a los obreros contra los riesgos de vejez y muerte. " Pues los patrones eran responsables de los accidentes y enfermedades profesionales.

" En el año de 1916 se instaló el Congreso Constituyente de Querétaro, que expidió nuestra Carta Magna vigente. Su artículo 123 en su fracción XXIX, consideró de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el gobierno federal como el de cada estado debería fomentar la organización de instituciones de esta índole, se observa que dicho precepto pretendía que se implantará el seguro social notestativo. "

" En el Código Laboral del Estado de Yucatán del 16 de diciembre de 1918, se dieron facultades a la Bolsa de Trabajo para fomentar el establecimiento de cajas de ahorros y de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, -



de accidentes y de otros con fines análogos. "

" En el año de 1919 se formuló un Proyecto de Ley de Trabajo para el Distrito y Territorios, que proponía la constitución de cajas de ahorros, cuyos fondos tendrían por objeto entre otros impartir ayuda económica a los obreros cesados los trabajadores tendrían la obligación de dar a las cajas el cinco por ciento de sus salarios. Los patrones por otra parte deberían de aportar el cincuenta por ciento de la cantidad que les correspondiera a sus asalariados por concepto de utilidades en las empresas, de acuerdo con la fracción VI del artículo 123 constitucional. "

" El estado de Puebla en su Código de trabajo del día 14 de noviembre de 1921, y en su artículo 221 establecieron que los patrones podían substituir el pago de las indemnizaciones de los accidentes y enfermedades profesionales, por el seguro contratado a sociedades legalmente constituidas y aceptadas por la sección de trabajo y previsión social. "

" En el mes de diciembre de 1921, el Presidente de la República, General Alvaro Obregón, envió al Congreso Federal su proyecto de Ley del Seguro Social voluntario. En la exposición de motivos sostuvo con visión y elocuencia que la mayor parte de las desgracias que afligen a las clases trabajadoras no tienen su ori

gen en la falta de leyes, sino en las dificultades para su aplicación que convierten los derechos legales en simples derechos teóricos, porque dejan a los propios trabajadores la tarea de exigir su cumplimiento, y la realización tiene que desarrollarse dentro de una legislación complicada tardía y costosa. " (4)/

" Se expidieron otros Códigos de trabajo como en los Estados de Campeche el 30 de noviembre de 1924 y la del estado de Veracruz y Tamaulipas de junio y julio de 1925, en las que se imponía un seguro hecho a costa del patrón, y en beneficio del trabajador, en caso de accidentes y enfermedades de trabajo. En las Leyes de Veracruz y Tamaulipas además, los patrones se veían obligados a pagar el seguro, y en caso de que incumplieran los obreros y las compañías aseguradoras tenían acción para obligar a los patrones a continuar efectuando el pago mediante juicio sumario ante la Junta General de Conciliación y Arbitraje. " (5)/

" En el año de 1925 fué elaborado el proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 123 de la Constitución General el cual determino que los patrones deberían de garantizar la atención médica y el pago de las indemnizaciones por los accidentes y enferme-

(4)/ GUSTAVO ARCE CANO. Los Seguros Sociales en México. Ediciones Botas. México 1944. págs. 23, 24, 25.

(5)/ Op. Cit. Los Seguros Sociales en México. pág. 26.

dades profesionales que estimaren pudiesen ocurrir durante el año depositado en la forma y lugares prevenidos por el Ejecutivo Federal la cantidad fijada por éste. También podían asegurarlos en empresas, ya fuesen particulares, oficiales o constituidos por ellos mismos. Y en el caso de que se instituyese un " Seguro Oficial por accidentes profesionales, enfermedades de trabajo, atención médica, etc. ", el citado proyecto disponía que los empresarios estarían obligados a asegurar en él, el personal que tuvieren a su servicio. "

" Entre otras Leyes importantes, de las que se puede hacer mención, es la del Estado de Hidalgo de fecha 30 de noviembre de 1928 en la cual: Se declara de utilidad Pública el establecimiento de instituciones, corporaciones o sociedades que tengan por objeto asegurar a los trabajadores contra accidentes o enfermedades profesionales y las autoridades deberán darles toda clase de facilidades para su organización y funcionamiento dentro de las Leyes respectivas. "

En 1929, se hizo un proyecto de Ley en que se imponía a los patrones depositarán en una institución bancaria del dos al cinco por ciento del salario mensual de los obreros a su servicio para formar un capital a beneficio de estos.

" En el año de 1929, el Presidente de la República Emilio - Portes Gil, sometió a consideración la iniciativa de un Código Federal de trabajo, que estableció el seguro voluntario en su artículo 368, que dice que " Los patrones podrán substituir las - obligaciones referentes a los riesgos de carácter profesional, - con el cual el seguro hecho a su costa en cabeza del trabajador, en alguna de las sociedades de seguros debidamente autorizadas, y que funcione conforme a las leyes de la materia pero siempre a - condición de que la suma que el trabajador reciba no sea inferior a la que corresponda con arreglo, al mismo ordenamiento. "

" En el año de 1929 se modifico la Constitución Política de la Unión, en su fracción XXIX en su artículo 123, en los términos siguientes: " Se considera de utilidad Pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes con otros fines análogos " observandose en este precepto el seguro con carácter obligatorio. "

" En la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1931, se establece que es necesario dar a los trabajadores la garantía de que percibieren la reparación que les ha sido asignada en el artículo 305 de la Ley establece " asegurando a su costa

al trabajador a beneficio de quién debe percibir la indemnización a condición de que el importe del seguro no sea menor que la indemnización " " El contrato del Seguro deberá de celebrarse con una compañía nacional. "

" En el año de 1932 el Congreso de la Federación concedió facultades al poder ejecutivo para que en un plazo de ocho meses expidiera la Ley del Seguro Social obligatorio pero no se cumplió con dicho decreto. "

Es así como del año de 1932 a 1940, se proyectaron diversas leyes del Seguro Social, en los departamentos de trabajo y de Salubridad Pública, en las Secretarías de Gobernación y Hacienda y en la Comisión de Estudio de la presidencia. Quizá las más importantes de ellas son las siguientes.

" I.- El proyecto de Ley del Trabajo y Previsión Social - elaborado en 1934, como consecuencia del primer congreso de Derecho Industrial efectuado en dicho año, sentándose las bases del Seguro Social. "

" Para este proyecto el Seguro Social obligatorio constituiría un servicio federal descentralizado a cargo de un organismo - que debería de llevar por nombre " Instituto de Previsión Social. " Las características de este serían:

a) Autonomía completa; b) integrado por representantes del gobier

no federal, de los empresarios y de los trabajadores; c) no podía perseguir fines lucrativos: d) sus recursos deberían de provenir de las aportaciones que la Ley establezca a cargo del Estado, de los patrones y de los asegurados. "

" Las prestaciones que otorgaría el Instituto serían de dos categorías, una en dinero, bajo la forma de subsidios temporales o de pensiones. Sólo por excepción se pagarían indemnizaciones globales: la otra consistiría en asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y en aparatos y accesorios terapéuticos, hospitalización y reeducación. "

" 2.- El Presidente de la República, General Lazaro Cárdenas, el 27 de diciembre de 1938 envió a la Cámara de Diputados un proyecto de Ley de Seguros Sociales, que debería de cubrir los riesgos de enfermedades y accidentes de trabajo, enfermedades no profesionales y maternidad, vejez e invalidez, y desocupación involuntaria. "

" La futura Ley prevenía la creación de un organismo descentralizado que se denominaría " Instituto Nacional de Seguros Sociales " en el cual estarían representados los obreros y patrones. Estos y el Ejecutivo Federal aportarían cuotas para el sostenimiento del Instituto. "

" Las prestaciones que éste otorgaría podían ser individuales o colectivos directos o indirectos, consistentes en indemnizaciones, subsidios o pensiones en dinero; asistencia médica y farmacéutica hospitalización, aparatos y accesorios terapéuticos y ortopédicos, servicio de colocaciones, orientación profesional y fomento de obras y servicios de interés colectivo.

" El instituto estaba facultando para autorizar a las sociedades mutualistas y organismos sindicales para que actuaran como sucursales suyas, asegurando a sus miembros. "

" Pero el proyecto se formuló sin base actuarial, en la exposición de motivos se dijo que los datos estadísticos en que debería descansar el funcionamiento del Seguro Social " sólo pueden, por su naturaleza obtenerse en la práctica. "

" Posteriormente de 1941 a 1942 la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, formuló un proyecto de Ley del Seguro Social, - este proyecto lo analizaremos en el capítulo correspondiente. (6) /

#### B. BREVE REFERENCIA DE LA TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL.

Nacido el concepto de accidente a consecuencia de un largo - proceso formativo, surge apremiante la necesidad de buscar una - responsabilidad y una fundamentación jurídica de la misma. Su -

(6) / Op. Cit. Los Seguros Sociales en México. Pág. 28, 29, 30, 31

trascendencia queda puesta de relieve porque afirma que el problema de la reglamentación legal de los accidentes de trabajo es inquestionablemente el más grave de aquellos cuya solución se impone al legislador contemporáneo.

En un principio, antes de haberse llegado a la decisión de una elaboración del Derecho del Trabajo, toda legislación laboral se hallaba claramente empujada del espíritu civilista del cual se despojó inicialmente la nueva rama del derecho, no debiendo, por tanto, extrañarnos la fundamentación de patrón meramente privado que se busca inicialmente a la responsabilidad derivada de los accidentes.

Por lo anterior podemos establecer que las primeras leyes que hablaron sobre los riesgos profesionales, fueron la Ley Alemana sobre responsabilidad objetiva, y la Ley Inglesa de agosto de 1897, sobresaliendo de estas dos leyes, la Ley Francesa sobre accidentes de abril de 1898, durante esta época las doctrinas francesas y belgas presentan una serie de ensayos que fueron antecedentes de la Teoría del Riesgo Profesional, pudiéndose clasificar estas ideas en dos ramas.

I.- Las teorías subjetivas que tienen dos manifestaciones:

a) La doctrina de la culpa aquiliana con inversión a la carga de la prueba,



b) La doctrina de la responsabilidad contractual.

2.- La teoría de la responsabilidad subjetiva.

a) Doctrina de la culpa Aquiliana con inversión a la carga de la prueba.

Esta doctrina se menciona en un artículo del Código Francés, - el cual expresa.

Artículo 1384.- " Se es responsable no solamente del daño - causado por hechos propios, sino también del causado por las personas por las que debe responderse, como los hijos, los domésticos, - etc. o de las cosas que se tienen bajo cuidado. "

Para lograr la inversión de la carga de la prueba el propietario quedaba obligado a probar que no pudo impedir el hecho que produjo el accidente o que éste fué por causa imputable al trabajador.

De este precepto podemos observar una presunción de falta en contra de la persona que tiene sobre la cosa que produjo un derecho y un deber de vigilancia.

De lo anterior se deduce que siempre se presumía responsable - al patrón, lo cual era ya una ventaja para el trabajador.

b) La teoría de la responsabilidad contractual o teoría Belga.

En esta teoría se afirma que el contrato de trabajo se le puede equiparar al contrato de arrendamiento de una cosa y si el arrendatario de un bien recibe en buen estado una casa, esta obliga

do a devolverla en el mismo estado en la que lo haya recibido, salvo el desgaste natural, es lógico concluir que la responsabilidad del patrón en la relación de trabajo se puede equiparar a la del arrendamiento.

En esta época la idea de que el contrato de trabajo se le puede equiparar al contrato de arrendamiento empezaba a declinar y el valor que antes tenía ahora era ya muy relativo por lo que la corte francesa nunca acepto esta doctrina.

#### Doctrina de la responsabilidad objetiva.

Esta teoría se encuentra establecida en el artículo 1384 del Código de Napoleón, el cual no menciona una responsabilidad subjetiva imputable a tal o cual persona, sino a un hecho material objetivo, el daño causado por un objeto, en esta forma el patrón es responsable no porque haya incurrido en culpa, sino porque sus cosas o sus implementos de trabajo han creado un riesgo, y en esta forma es como el riesgo creado substituye a la idea de la culpa.

Esta tesis tiene una gran acogida en la Corte de Casación Francesa al grado de que en la sentencia formulada por esa corte el 16 de junio de 1896 se declaró responsable el dueño de un navío en el que murió un mecánico a consecuencia de una explosión de una de sus calderas, y de acuerdo al artículo precitado aunque se probó que el accidente tubo su causa en un vicio de construcción de la

máquina, el propietario no quedaba libre de responsabilidad.

Esta sentencia fué el paso más firme para la transformación de la responsabilidad civil, a la teoría del riesgo profesional.

Como primer efecto de esa sentencia, fue votada una ley por los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo.

Está teoría del riesgo profesional tal y como se desprende de esta Ley, consta de los siguientes elementos:

I.- La idea del riesgo profesional.

Todo trabajo supone un peligro y si ese trabajo es de tipo industrial o sea, que tenga el trabajador que auxiliarse de medios mecánicos fallibles el peligro aumenta, el patrón al dar trabajo a una persona le expone a peligros, pero no puede decirles que por este simple hecho haya culpa del patrón sino que es una necesidad del progreso industrial, de una mayor producción, de una mejor calidad, a un costo más bajo.

Se entiende que nos es justo que un trabajador que no puede probar la culpa del patrón se quede sin indemnización, porque el patrón al exponer al trabajador por medio de la maquinaria que se usa tiene un incremento en las utilidades, por lo tanto es equitativo que soporte el riesgo de sus trabajadores, que sufran un accidente. El trabajador accidentado debe de ser indemnizado por el patrón un riesgo profesional que tiene que soportar.

Podemos decir que los accidentes de trabajo contaban para la responsabilidad del patrón, y no se incluían para los efectos de la responsabilidad, a las enfermedades profesionales, y no es sino hasta el año de 1910, cuando se incluyen a las enfermedades profesionales dentro de la responsabilidad del patrón.

Entonces podemos afirmar que los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo, obedece a cuatro causas: La culpa del empresario, la del trabajador, el caso fortuito y la fuerza mayor. Fácilmente aceptaron los tratadistas y jueces que la finalidad primera de la ley era proteger al trabajador contra su propia culpa, y contra la prueba de la culpa del patrono; admitieron igualmente lo que se llamaba el caso fortuito, pero negaron que la fuerza mayor pudiera dar origen a la responsabilidad.

" La fuerza mayor, la podemos entender como un fenómeno natural de orden físico o moral, que escapa de toda previsión, y cuya causa es absolutamente extraña a la empresa. Los acontecimientos de fuerza mayor son en el orden físico, los temblores de tierra las inundaciones, el rayo, meremotos etc., y en el orden moral la invasión extranjera, el bandidaje, la guerra civil, etc., su característica es que tiene su causa en un hecho totalmente desligado de la empresa, de donde se desprende que sus con

secuencias no deben incluirse, al menos en un principio de la Ley de accidentes de trabajo. Puede ocurrir sin embargo, que el fundamento de una industria tenga por efectos agravar el peligro que estos fenómenos naturales hacen correr a los trabajadores. En tales casos debiene aplicable el principio del riesgo profesional."

" A diferencia de la fuerza mayor, el caso fortuito es un acontecimiento que si bién escapa a la previsión humana tiene su causa en el funcionamiento mismo de la explotación el caso fortuito es la falta objetiva, es decir la falta no del empresario, sino de la industria. Una caldera construida con todas las reglas técnicas, hace explosión, es la falla de la cosa, o más exactamente, es la revelación de la impotencia actual de la ciencia aplicada a la industria. Al sobrevenir un progreso el caso fortuito de ayer será mañana la falta del patrono. " (7)/

En conclusión, el factor para diferenciar a la fuerza mayor del caso fortuito es que en la primera la causa es ajena a la empresa y en el segundo es inherente a ésta.

El principio de la indemnización forfaitaire: El derecho civil aceptaba la idea del riesgo profesional y concretado el concepto de accidentes de trabajo y sus modalidades era preciso fijar (7)/ Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, México Editorial Porrúa, 1979, tomo II. Cap. XI pág. 144.

las bases para el pago de las indemnizaciones, de lo anterior fácilmente fluyeron las siguientes conclusiones: La idea de que la indemnización debía de ser unitaria, independientemente de la causa del accidente, el principio de que no debería de ser total, - sino parcial, y finalmente la supresión del arbitrio judicial mediante un sistema de indemnizaciones fijas, así el monto de las indemnizaciones cuando se produce un riesgo produce dos aspectos.

a) Que la indemnización no debe ser total sino parcial, el fundamento de esta indemnización se encuentra en la extensión de la responsabilidad que el patrón tiene por faltas o errores cometidos por sus trabajadores, y desde el punto de vista de la igualdad, no sería justo aplicar la indemnización de acuerdo con el derecho común porque sería atentar contra ella que una persona caa a las consecuencias de sus propias faltas.

b) Que deben ser fijas: con relación a este aspecto la fijación del monto de las indemnizaciones tiene indudables ventajas, - tanto para el trabajador como para el patrono. Para el trabajador es una ventaja ya que evita la controversia sobre el monto de la indemnización, y al patrón le permite proveer la responsabilidad en que puede incurrir facilitándole la contratación de seguros

La teoría del riesgo profesional.- Los fundamentales inconvenientes que tenían todas las teorías anteriormente expuestas que-

las bases para el pago de las indemnizaciones, de lo anterior fácilmente fluyeron las siguientes conclusiones: La idea de que la indemnización debía de ser unitaria, independientemente de la causa del accidente, el principio de que no debería de ser total, sino parcial, y finalmente la supresión del arbitrio judicial mediante un sistema de indemnizaciones fijas, así el monto de las indemnizaciones cuando se produce un riesgo produce dos aspectos.

a) Que la indemnización no debe ser total sino parcial, el fundamento de esta indemnización se encuentra en la extensión de la responsabilidad que el patrón tiene por faltas o errores cometidos por sus trabajadores, y desde el punto de vista de la igualdad, no sería justo aplicar la indemnización de acuerdo con el derecho común porque sería atender contra ella que una persona escapa a las consecuencias de sus propias faltas.

b) Que deben ser fijas; con relación a este aspecto la fijesa del monto de las indemnizaciones tiene indudables ventajas, tanto para el trabajador como para el patrono. Para el trabajador es una ventaja ya que evita la controversia sobre el monto de la indemnización, y al patrón le permite proveer la responsabilidad en que puede incurrir facilitándole la contratación de seguros

La teoría del riesgo profesional.- Los fundamentales inconvenientes que tenían todas las teorías anteriormente expuestas que-

daron superados en esta moderna postura, que busca una solución al problema social y jurídico creado por los accidentes de trabajo, - resolviendo con mayor plenitud, Sus directrices de autonomía laboral y fundamentación objetiva de la responsabilidad, avalan la eficacia de la solución hallada en cuanto mediante ella, la reparación de los daños sufridos por los accidentados toma una amplitud y una generalidad tales que modifican los términos de la cuestión tal y como se encontraba planteada.

Sus partidarios afirman que la responsabilidad derivada del accidente no hay por qué buscarla ni en posturas subjetivas de culpa, ni en relaciones de tipo contractual. Su fundamento radica en la misma industria, que en su esencia constituye una causa de peligro, de riesgo, con toda independencia de las medidas precautorias que puedan adoptarse: la eventualidad, desgraciadamente comprobada y repetida de accidentes durante el ejercicio de las funciones y actividades profesionales, no es sino una consecuencia natural y lógica de la industria, de análoga manera a como pueden serlo en su ordenación y marcha, el acopio de materias primas, la obtención de los productos elaborados y la reposición, por desgaste, de la maquinaria. Y así como tales adquisiciones, ventas o sustituciones, son actividades propias de la empresa con una clara repercusión económica en la marcha de la misma, y que en una buena ordenación interna deben ser no solamente tenidas en cuenta, sino debida



mente valuadas, así también debe el patrono responder de los accidentes, que de este modo, y salvando siempre la personalidad del trabajador, deben ser tenidos en cuenta como una realidad personal y económica de la explotación. La postura queda aun más reforzada si se tiene en cuenta que siendo el empresario el mismo beneficiario económico del trabajo del operario, debe, ser, por análogo motivo, el que soporte la carga económica, un gasto más de la explotación que los accidentes llevan consigo.

Las principales críticas que ha suscitado esta teoría se han concretado en dos puntos: Haber ocasionado el aumento de los accidentes y el excesivo gravamen que supone para la empresa, especialmente para los medios económicos limitados.

El primer argumento carece de valor, lo mismo porque el aumento de los accidentes es debido también al mayor empleo de la mano de obra y al mayor uso de complicadas y peligrosas maquinarias, como, así mismo, al tramitarse todos aquellos que, siendo debidos a un caso fortuito ( la mayoría ), permanecían antes sin un conocimiento, llamémoslo oficial, ya que no estando basados en ninguna culpa, era inútil intentar una reparación de los mismos. Pero aun admitiendo que su mayor número actual fuese debido a la teoría del riesgo profesional, habrá que evitar sus abusos; pero nunca es lícito enjuiciar y criticar un sistema por la indebida

desviación de su uso.

Tampoco tiene el segundo argumento una trascendencia excesiva. No es oportuno oner una razón de tipo netamente económico a una institución en la que juegan un papel predominante valores humanos y sociales. Pero es que, además, ha quedado desvirtuado este supuesto defecto, disminuyendo a cantidades mínimas el gravamen económico, primero con las mutualidades y las compañías aseguradoras, y más tarde con la implantación casi general del seguro obligatorio sobre accidentes de trabajo.

Por lo expuesto podemos decir que en esta teoría tanto el caso fortuito como la fuerza mayor, pierden relevancia, porque como se a visto basta la existencia de un daño susceptible de ser indemnizado para que la indemnización proceda, sea cual sea la causa - del daño provocado por el accidente éste debe ser reparado, únicamente en caso de dolo o culpa grave del empresario o del trabajador debe ceder el principio de la socialización del Riesgo Profesional.

Por lo expuesto podemos afirmar que el avance de la técnica y la ciencia de nuestros días exigen una preparación cada vez mayor en todas las personas que se ocupen del manejo de las máquinas, de donde resulta indispensable la capacitación profesional de los trabajadores. Por lo tanto puesto que la capacitación profesional -

del trabajo es una condición inevitable para el funcionamiento de las máquinas y consecuentemente de las empresas, capacitación que por otra parte, se traducirá en un beneficio creciente para las mismas negociaciones, se llegó a la conclusión de que eran ellas, las creadoras del problema, las que debían sufragar los gastos requeridos para su solución, por lo que en nuestro país a nivel Constitucional se estableció, en el artículo 123 fracción XV, - que las empresas están obligadas a " organizar cursos o enseñanzas de capacitación profesional o de adiestramiento para sus trabajadores, esto con el fin de evitar en la mejor medida posible el aumento de los accidentes de trabajo. "

## CAPITULO II

### EL DERECHO LABORAL.

#### A. CARACTERISTICAS DEL DERECHO LABORAL.

La doctrina se ha preocupado por determinar la naturaleza del derecho del trabajo, ubicándolo en el Derecho Público, en el Derecho Privado, o en el Derecho Social; pero esto es simplemente precisar la posición jurídica y no su naturaleza.

Si por naturaleza se entiende no sólo el origen y el conocimiento de las cosas principio, progreso y fin, sino la esencia y propiedad característica de cada ser, el artículo I23 es la fuente más fecunda del Derecho mexicano del trabajo para su subsistencia, y la lucha para su liberación económica para la transformación de la sociedad capitalista.

La naturaleza del derecho mexicano del trabajo fluye del artículo I23 Constitucional, en sus propias normas dignificadoras de la persona humana del trabajador, en la que resalta el sentido proteccionista y reivindicador de las mismas en favor de la clase proletaria. Las normas del artículo I23 creadoras del derecho del trabajo y de la previsión social así como de los artículos 27 y 23 que consignan el derecho a la tierra en favor de los campesinos y el fraccionamiento de los latifundios, ordenando a la vez el reparto equitativo de la riqueza y la intervención del Estado en la vi-

da económica en función de tutelar a los económicamente débiles, - sin estatutos nuevos de la constitución, distintos de los que constituyen el régimen del derecho público y por consiguiente de los - derechos políticos que forman parte del viejo sistema de las garantías individuales. Los elementos que integran dichos preceptos - son fundamentalmente económicos y por lo mismo de nueva esencia social, corresponden a un nuevo tipo de constituciones, que inicia - la constitución mexicana de 1917, las políticas sociales.

Por las disposiciones que anteriormente señalamos y que forman parte de preceptos constitucionales por su naturaleza y contenido quedan excluidas de las clásicas normas de derecho público y privado, porque no son normas de subordinación que caracterizan al primero ni de coordinación que caracterizan al segundo, sino de integración que favorecen a los obreros y campesinos y de todos los débiles para el mejoramiento de sus condiciones económicas, la obtención de su dignidad como personas, por eso se puede decir que - nuestra constitución es una de las más avanzadas del mundo.

En consecuencia podemos decir que la doctrina mexicana desde 1917, estableció que la parte nuclear de la Declaración de Derechos Sociales contiene únicamente los beneficios mínimos que el pueblo aseguró en su Constitución a los trabajadores por la prestación de sus servicios. Así el párrafo introductorio del artículo 123 Cons

titucional llama a las disposiciones de la Declaración las bases para la expedición de leyes del trabajo, bases que, añade, no podrán contravenirse pero el término bases significa tan sólo el perimetro sobre el cual puede construirse el edificio libremente.

Algunas disposiciones de la Declaración confirman expresamente la idea: La fracción primera habla de la jornada máxima de - ocho horas, lo que implica la posibilidad de que se fije una duración menor, la carta dice que por cada seis días de trabajo habrá uno de descanso por lo menos, y la sexta contiene la idea de los salarios mínimos.

Al establecerse en esta forma como derechos mínimos las bases reguladoras cumplen una misión de constituir una fuerza viva al servicio de la historia, un estar alerta permanente frente a - las necesidades y anhelos de los trabajadores y saliendo al paso con una ley justa y con las reformas que se requieren.

Así también como derechos mínimos, las bases reguladoras del derecho del trabajo, derecho individual del trabajo de las mujeres de los menores, y lo que sobrevive dentro de ella, de la previsión y la seguridad sociales observamos que son las condiciones mínimas que habrán de observarse en todas las prestaciones de trabajadores y saliendo al paso con una ley justa y con las reformas que se requieren.

Así también como derechos mínimos, las bases reguladoras del

derecho del trabajo, derecho individual del trabajo de las mujeres de los menores, y lo que sobrevive dentro de ella, de la previsión y la seguridad sociales observamos que son las condiciones mínimas que habrán de observarse en todas las prestaciones de trabajo, desde la actividad más simple hasta la más completa.

Podemos decir que el derecho del trabajo es inconcluso, siguiendo la teoría de, la Cueva, porque nos dice que el trabajo humano no es una mercancía por ello brotan nuevas necesidades de protegerlo, por lo que está en constante evolución, por lo que se crean nuevas formas de producción que requieren ser reguladas.

Podemos decir que el derecho del trabajo es expansivo, basándonos en la disposición del legislador de 1931, quien arrojó el estatuto laboral sobre el artículo 18, acuñando lo que conocemos como presunción laboral se presume la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe. Por lo que podemos decir que el derecho laboral abarca toda clase de relaciones y servicios que se presten a una industria o a comercios, actividades deportivas, artísticas, servicios domésticos, etc.

Se dice que es un derecho concreto y actual, porque no obstante su generalidad se aplica en varias funciones de las regiones y actividades, va en constante cambio, por lo que se van creando nue

vas disposiciones adecuadas al tipo de actividad que desarrolle el ser humano.

Por lo anterior podemos decir, que por lo que toca al derecho mexicano, y a todas aquellas legislaciones que han elevado los principios fundamentales del derecho del trabajo a derechos garantizados en la Constitución, es únicamente aceptable en forma parcial, nunca para aquellos principios fundamentales, sino, únicamente, para el desenvolvimiento en beneficio de los trabajadores, de dichos principios fundamentales: El derecho del Trabajo, tiene como misión primera asegurar un mínimo de condiciones de trabajo sin cuya observancia, el trabajo estaría en oposición con la idea de la dignidad de persona humana: Pues bien, las declaraciones de derechos sociales constituyen un mínimo vital y, consecuentemente, rigen sus disposiciones en todas las relaciones de trabajo. La legislación ordinaria en cambio, es el inicio de la diversificación de una de las leyes de trabajo en funciones de las actividades y profesiones; así se explican en nuestra Ley, los capítulos especiales para el trabajo del campo, ferrocarrilero, marítimo y fluvial, doméstico, pequeña industria, talleres familiares, y resulta indudable que nuestra legislación necesita capítulos nuevos para ciertas actividades que no hayan sido reguladas o no han tenido singu-



lar importancia. Una segunda diversificación del Derecho del Trabajo la encontramos en los contratos colectivos y en ellos se combinan los criterios de las actividades y, no, del territorio pura y simplemente sino de las regiones económicas y territoriales: Los contratos-ley son regionales o nacionales, unos y otros comprenden normas jurídicas de aplicación exclusiva para la rama de la industria de que se trate, esto es, existe una diversificación por actividades y profesiones, como es el caso de los contratos ley de la industria Textil, hulera azucarera, etc., cuando los contratos ley se aplican en una o más regiones económicas tenemos la combinación de los criterios, profesión o actividad y región económica, por lo que podemos decir que es por ese motivo, que el Derecho del Trabajo no obstante su generalidad su aplicación varia en función de las regiones, de las actividades y profesiones y de las personas por lo que ese motivo se puede decir que el derecho del trabajo es actual ya que es necesario crear disposiciones nuevas y adecuadas a las diversas actividades que se vayan generando en la vida del hombre.

La naturaleza concreta del derecho del trabajo responde a sus principios y propósitos. El derecho del trabajo no postula una igualdad teórica entre los hombres su pretensión es la protección de la persona humana y, consecuentemente, tiene que adontar las me

didadas adecuadas a las distintas situaciones, o lo que es igual, la concreción del derecho del trabajo es el resultado de la especiali-  
dad de los trabajos y de las distintas condiciones en que se pres-  
tan.

El derecho del trabajo es derecho imperativo. Las normas ju-  
rídicas son reglas de conducta cuya observancia está garantizada -  
por el Estado de ahí que la doctrina más generalizada afirme que -  
uno de los rasgos más característicos del orden jurídico sea su po-  
der coactivo, no porque el cumplimiento de las normas requiera siem-  
pre el uso de la coacción, toda vez que en una proporción elevado  
los hombres cumplen voluntariamente, sino porque cada violación es  
suscceptible de ser reparada, directa o indirectamente, mediante la  
intervención del poder coactivo del estado. Si esta posibilidad -  
no existiera, las normas jurídicas pasarían a la categoría de pre-  
ceptos morales o de convencionalismo sociales. Pero no todas las  
normas jurídicas poseen la misma pretensión de imperatividad.

" El derecho romano conoció dos maneras de ser de la impera-  
tividad de las normas, a las que se denomina relativo y absoluto,  
las que corresponden al derecho dispositivo (*jusdispositivum*) y al  
derecho imperativo (*jus cogens*): El primero tenía aplicación en -  
las relaciones jurídicas a falta de disposición expresa o tácita -  
de sujetos de la relación: su campo de aplicación era el derecho -

privado. El pedir o regular la formación de las relaciones jurídicas formado este segundo ordenamiento constituía el reino del derecho público. " (8)/

La declaración de derechos sociales de 1917 produjo la transformación final del derecho del trabajo, que salió del campo de la legislación ordinaria y entró al plano superior de los derechos humanos, de esas normas supraconstitucionales que el pueblo quiso imponer al estado y a los hombres.

La imperatividad del derecho del trabajo quedó consignada en el artículo 123 fracción XVII, párrafo final en donde se decreta " la nulidad de todas las estipulaciones que compliquen la renuncia de algún derecho consignado a favor de los trabajadores en las leyes de protección y auxilio. " El derecho del trabajo es un derecho imperativo y es de los nuevos derechos del hombre y por estos caracteres, y al regular las relaciones entre el capital y el trabajo tiene una triple dirección: Por una parte, se dirige a cada trabajador y a cada patrono en ocasiones las relaciones que entre ellos se formen, lo que constituye sus dos primeras direcciones y, por otra parte, se dirige al estado, obligando

(8)/ Op. Cit. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, pág.

llen en armonía estricta con los principios contenidos en la constitución, en las leyes y en las normas que le sean supletorias.

La imperatividad del derecho del trabajo, según se deduce del párrafo inmediato anterior, impone al estado la función social de vigilar la aplicación de las normas todas las prestaciones de trabajo, de poner en conocimiento de los empresarios las violaciones que hubiese encontrado a fin de que se las corrijan, y cuando la recomendación no sea acatada imponer las sanciones que autorice la Ley. Sólomente así surirá efectos plenos la imperatividad del derecho del trabajo en beneficio del derecho del trabajo en beneficio de la clase trabajadora y de la justicia social.

La función de vigilancia se cumple principalmente por la inspección de trabajo, el artículo 540 de la Ley, dice que la institución mencionada tiene como funciones " vigilar el cumplimiento de la autoridad (que corresponda) las deficiencias y violaciones que observe en las empresas y establecimientos.

" Las sanciones de trabajo y su aplicación están reguladas en el título dieciseis, artículos 876 al 890, disposiciones de las que se desprenden los principios siguientes: a) La única sanción aplicable es la multa, cuyo monto varía con la gravedad de la violación. Conviene decir que la Ley nueva aumentó los montos fijados en la Ley de 1931, para lo que tomo como base la dife

rencia en el valor real de la moneda; b) La ley señaló el monto de las multas para las violaciones que reputó más graves, pero en el artículo 886 consigno una norma general para la hipótesis o hipótesis no previstas: Una multa de cien a diez mil pesos, según la gravedad de la falta y las circunstancias del caso c) En el artículo 890, la ley facultó a los trabajadores, a los patrones y a sus organizaciones para denunciar ante las autoridades de trabajo las violaciones de que tengan noticia. " (9)/

d) El artículo 887 señaló limitativamente las autoridades que pueden imponer las sanciones: El Secretario de Trabajo y Previsión Social, los gobernadores de los estados y territorios y el Jefe del Departamento del Distrito Federal: e) En el artículo 888, de la Ley se estableció, que siempre deberá oírse en defensa al interesado, f) Por último la frase final del artículo 876, separó las sanciones de trabajo del incumplimiento de las obligaciones que las hubiesen motivado; así, a ejemplo, la multa de quinientos a diez mil pesos que impone el artículo 878, fracción II, que a la letra dice, al patrono que no pague el salario mínimo, no implica que desaparezcan la obligación del pago. Las sanciones, dice el artículo 876, son " independientes de la responsabilidad por in-

(9)/ Op. Cit. El Nuevo Derecho Mexicano Del Trabajo. Tomo I, pág.

cumplimiento de las obligaciones".

Por lo anterior podemos decir que el principio de imperatividad se encuentra establecido desde cinco puntos de vista.

1.- Consagra la obligación del estado de procurar el cumplimiento de los fines del derecho del trabajo.

2.- Consagra la garantía de libertad, porque la actividad es de tipo libre, todos los ciudadanos se pueden dedicar a la actividad que más les convenga, siempre y cuando sea lícita.

3.- Las características de imperatividad condiciona la relación de trabajo porque establece los extremos mínimos que deben respetarse, pero así mismo ofrece la libertad de las que en relación del trabajo intervienen de establecer normas siempre que estas no vayan en contra de los derechos mínimos consagrados en la Ley, o que vayan en contra de la moral y de las buenas costumbres, se puede contratar estableciendo diversas jornadas de trabajo.

4.- Contiene un mínimo de la relación del trabajo en virtud de la libertad que se consagra a las partes, toda vez de que el trabajador y el patrón tienen la libertad absoluta de pactar los términos en que los servicios van a realizarse siempre y cuando estos no vayan en contra de los derechos consagrados en favor del trabajador.

5.- La situación de diferencia natural entre el que posee

los medios de producción y el que no los tiene, el que tiene los -  
medios de producción puede imponer condiciones, y el que no los -  
tiene no puede imponer condiciones.

Mario de la Cueva nos define el Derecho del Trabajo en una -  
forma concisa de la siguiente manera.

Nos dice que el Derecho del Trabajo, es una congerie de nor-  
mas que a cambio del trabajo humano intentan realizar el derecho -  
del hombre a una existencia digna de la naturaleza humana.

Al Derecho del Trabajo lo divide en dos tipos de normas: el -  
núcleo o parte nuclear y la envoltura protectora.

" La parte nuclear del Derecho del Trabajo es la suma de -  
principios, normas e instituciones que se dirigen directamente al  
hombre en cuanto trabajador; se integra con los capítulos siguien-  
tes: a) El Derecho individual del trabajo, es el conjunto de nor-  
mas e instituciones que contienen las condiciones generales para -  
la prestación del trabajo. Sus finalidades son el aseguramiento -  
de la salud y la vida del trabajador durante el desarrollo de su -  
actividad y la obtención de un nivel de vida decoroso. Su contenido  
general se establece en los siguientes aspectos: La regulación del  
nacimiento de la vida y la extinción de las relaciones individua-  
les de trabajo las normas sobre jornadas días de descanso y vacacio-  
nes; los principios sobre el salario mínimo la fijación caracteres

y protección del salario; y los derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patrones; b) El derecho regulador del trabajo de las mujeres y de los menores es la suma de principios, normas e instituciones que tienen por finalidad cuidar la educación y capacitación profesional, el desarrollo la salud, la vida y maternidad en sus respectivos casos, de los menores y de las mujeres en cuanto trabajadores. "

" Esta parte del Derecho laboral se contempló en el pasado como un capítulo del derecho individual del trabajo pues se decía, contiene únicamente algunas modalidades para la prestación del trabajo de dos categorías de personas, años más tarde en virtud de que sus principios se elevan sobre los fines generales del derecho del trabajo hasta alcanzar perfiles propios, consistentes en cuidar, desde la maternidad, el futuro de los niños, se acepto su autonomía; el pensamiento de nuestros días se inclina por la tesis de que este ordenamiento es uno de los aspectos de la seguridad social, y lo cierto es que la implantación del seguro de maternidad parece darle la razón. De la misma manera que en el derecho individual del trabajo, su contenido general se desdobra en varios aspectos: La prohibición del trabajo nocturno y en labores peligrosas o insalubres a los menores, los descansos para las madres antes y después del alumbramiento: La asistencia médica, las pau-



ses en el trabajo durante la lactancia y la ayuda económica a las madres trabajadoras; c) El rubro de la Declaración de Derechos sociales dice: El trabajo y la previsión Social, con este anoyo terminológico, la doctrina más generalizada definió a la previsión social como los principios las normas y las instituciones que se ocupan de la educación y capacitación profesional y ocupación de los trabajadores, de proporcionarles habitaciones cómodas e higiénicas y de asegurarle contra las consecuencias de los riesgos naturales y sociales susceptibles de privarles de su capacidad de trabajo, porque afirmaba, la aplicación de sus disposiciones sale del presupuesto de la previa existencia de una relación de trabajo; una bella definición decía que la previsión social proyecta hacia el futuro las necesidades del trabajador para darles satisfacción, en forma tal que el derecho del trabajo era las normas del presente y las previsión social del mañana. Pero la expedición de la Ley del Seguro Social y su extensión progresiva a quienes no son sujetos de una relación de trabajo, la transformó en un aspecto de la seguridad social, cambió que obligó a la doctrina a reconocer la autonomía del derecho de la seguridad social más aún, este nuevo estatuto, con la gracia y la ambición de la ambición de la juventud, se ha convertido en el devorador del derecho del trabajo, al que frecuentemente le arrebató sus institu-

ciones. "

" La envoltura protectora es el conjunto de principios, normas e instituciones que contribuyen a la creación de la parte nuclear y a asegurar la vigencia del derecho del trabajo, definición que presupone una limitación: Los poderes constituyentes y legislativo pueden crear normas de trabajo y los nuestros las han efectivamente creado en la Declaración de los derechos sociales y en las leyes del trabajo, por lo que aquí hablamos de los principios, normas e instituciones que se ocupan de los órganos estatales y de los organismos sindicales y de sus actividades, cuya finalidad específica o única es la creación y la garantía de vigencia del derecho del trabajo. La envoltura protectora se compone de tres elementos: a) Las autoridades del Trabajo, son un grupo de autoridades distintas de las restantes autoridades del Estado, cuya misión es crear, vigilar y hacer cumplir el derecho del Trabajo.

" Señalamos como finalidad al Derecho del Trabajo como totalidad porque la misión de las autoridades no es solamente la parte nuclear, sino que también le compete vigilar el cumplimiento del derecho colectivo. Las autoridades del trabajo son: La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el capítulo de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y la Secretaría de Educación Pública -

en el campo de las obligaciones de los patrones en materia educativa, las autoridades de las entidades federativas y sus direcciones y departamentos de trabajo, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, el Servicio Público del Empleo, la Inspección de Trabajo, - las Comisiones Nacionales y Regionales de los Salarios Mínimos, la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en la utilidad de las empresas, las Juntas Federales y Locales de Conciliación, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; el Jurado de Responsabilidades; b) El colectivo son los principios, normas e instituciones - que reglamentan la formación y funciones de las asociaciones profesionales de trabajadores y patrones, sus relaciones su posición - frente al estado y los conflictos colectivos del trabajo, o en una definición más clara y plena de contenido: El Derecho Colectivo - es un conjunto de principios, normas e instituciones que garantizan la libre formación de los sindicatos y hacen de ellos una fuerza permanente viva para la superación constante de las condiciones de vida de los trabajadores. El Derecho Colectivo se integra con los principios normas e instituciones siguientes: La libertad de coalición, es el principio base, pues es el que permite la unión - de los trabajadores, para la defensa de sus intereses comunes. La asociación profesional, sindicatos federaciones y confederaciones,

se pronuncian dos finalidades, a las que hemos denominado inmediata y mediata: La primera es conseguir y fortalecer la unión de los trabajadores, a fin de atemperar en el presente la explotación del trabajo mediante la creación de condiciones de trabajo decorosas, y la segunda es la búsqueda en un mañana próximo de un régimen social y económico más justo. El contrato colectivo y el contrato-ley son los instrumentos en los que la clase trabajadora plasma su finalidad inmediata. Finalmente la huelga es el procedimiento que permite a los trabajadores obligar a los patronos a que acepten una regulación decorosa de las relaciones individuales de trabajo y a que cumplan las normas de trabajo vigente en sus empresas o establecimientos: c) El derecho procesal del trabajo cuya definición tampoco puede hacerse desde un punto de vista formal, es el conjunto de principios y normas que permiten a las juntas de conciliación y arbitraje resolver los conflictos de trabajo, individuales y colectivos, jurídicos y económicos, en concordancia con la naturaleza y los fines del derecho del trabajo. "(10)/

Podemos decir que el derecho del trabajo y la previsión social no son estatutos distintos, sino, que, son las dos caras de una misma idea.

(10)/ Op. Cit. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, - págs. 93, 94, 95. Méx. 1981.

La previsión social.- Es la acción de los hombres de sus asociaciones o comunidades y de los pueblos o naciones que dispone lo conveniente para proveer a la satisfacción de contingencias o necesidades previsibles, por lo tanto, futuras, en el momento que se presenten, o dicho de otra forma, es la seguridad de la existencia futura, todo lo cual producirá la supresión del temor del mañana. Dentro de esta primera definición la doctrina señala diversos sistemas de previsión, conceptó este que se define diciendo que son las formas al través de las cuales mediante el empleo de recursos presentes se garantiza un interés futuro. Mario de la Cueva hace una definición acertada en forma tripartita estableciendo, un sistema individual, que es el ahorro, los sistemas colectivos, la mutualidad, y el seguro privado, y un sistema social doble, la contratación colectiva entre trabajadores y empresarios, y la previsión social, en el sentido estricto del término.

El sistema individual y los sistemas colectivos se unen en un aspecto básico, que es el de su voluntariedad: En el ahorro el hombre que lo, practica puede iniciarlo suspenderlo o ponerle fin libremente, y en el seguro privado, cada persona puede retirarse del grupo del que forma parte o de la institución aseguradora. Pero se aparta sensiblemente el uno de los otros, porque si bien persiguen una finalidad común, satisfacer la necesidad futura, mien-

tras el ahorro es un asunto estrictamente individual, la cuestión que se propone resolver los sistemas colectivos, ya no es problema particular de la necesidad de la persona individualmente determinada, sino la de los miembros de grupos más o menos numerosos, o de un número indeterminado de personas cuyo único punto de unión se da en la mutualidad o en la institución aseguradora.

Se pueden mencionar dos subespecies de la previsión social - las cuales son una división política y jurídica fundamental adoptada por los pueblos en sus constituciones o leyes ordinarias para - suprimir el estado de necesidad futura de los hombres. Que desde su aparición constituyen derecho imperativo, por lo tanto, son instituciones cuya vigencia y aplicación no depende la voluntad de - los posibles beneficiarios, sino de los contratos colectivos que - son derecho objetivo imperativo o de la constitución y de las Leyes.

Con la previsión individual que es representada por el ahorro el hombre es responsable único de su presente y su futuro, de tal suerte de que cuando lleguen los años de la vejez o invalidez debe apoyarse en sus previsiones de años anteriores pero de esto se desprende que este tipo de previsión sólo podían hacerla aquellos que de sus ingresos queden exedentes, no pudiendo lograrlo aquellos - que sus ingresos son mínimos.

No obstante para poder remediar la anterior situación. Hay otro tipo de previsión, aquella que se realiza por asociaciones o comunidades humanas o por fundaciones o instituciones públicas o privadas, que se proponen contribuir a la solución del problema de la necesidad, presente y futura de sus miembros o de los seres que son autosuficientes económicamente.

Podemos establecer que existe una diferencia entre el ahorro y los sistemas colectivos, de acuerdo a lo establecido por Almanza Pastor, quién nos dice, que en la mutualidad cada uno de los miembros de la comunidad es, de un lado asegurado, por cuanto recibirá los beneficios al presentarse la necesidad, y de otro, es asegurador, ya que contribuye al fondo común que se usará para cubrir la necesidad de todos los comunitarios. En el seguro privado, cada una de las personas que lo suscribe es únicamente asegurado frente a la institución aseguradora, por lo tanto el asegurado con total independencia de otros asegurados, contrata como un tercero que se obliga a cumplir una prestación en el caso de que aparezca el estado de necesidad.

En nuestros días, particularmente en el derecho mexicano, hablamos de dos fuentes de la previsión social: La impuesta por una norma constitucional o legal, y la que tiene su origen en los contratos colectivos, pero en las dos hipótesis la idea es la misma;

la seguridad futura del trabajador.

Así la previsión social la podemos entender en el sentido de que todo trabajador, sujeto de una relación de trabajo, tiene derecho cuando sobrevenga una circunstancia que le impida cumplir su trabajo, a que la sociedad le proporcione los recursos económicos necesarios para que pueda continuar gozando de la misma condición de vida que disfruta y a que se le preste la atención conveniente para su curación y rehabilitación.

En aplicación a estas ideas desde su origen y de la misma manera que el estatuto laboral, la previsión social se presenta como un derecho imperativo, lo que debe entenderse en un triple sentido; a) La Ley y los contratos colectivos deben determinar quienes y en que proporción contribuirán al sostenimiento de la institución y, a la prestación de servicios, pensiones y asistencia médica quirúrgica, hospitalaria, rehabilitación y otros complementarios, b) La previsión social es ante todo un derecho del trabajador, pero constituye también un deber, o bien como derecho imperativo, la previsión social no depende de la voluntad de los trabajadores, c) Una aclaración complementaria: Desde los tiempos de los seguros sociales de Bismarck los empresarios quedaban señalados como contribuyentes, por consiguiente, por consiguiente no pueden negarse como contribuyentes, por consiguiente no pueden ne



garse a cubrir la contribución que les corresponda, pero si no la cubren podrá la institución seguir el procedimiento compulsorio - que fijen la ley o el contrato colectivo, la contribución patronal a la previsión social no es sino aquella parte de la retribución del trabajo que se destina a asegurar el destino de los hombres.

Por lo que podemos decir que el principio de la responsabilidad social es esencialmente diferente: Las aportaciones de los - trabajadores y de los empresarios pasan a integrar un fondo común que bien puede denominarse impersonal y del que debe además decirse que no pertenece a ningún trabajador individualmente considerado, sino que es un patrimonio social destinado a la realización - de un fin: La reparación de los daños sufridos por los trabajadores.- Esto explica que en una o varias empresas no se produzcan un sólo accidente en uno o varios meses o años no obstante, lo - cual han cotizado y tendrán que continuar cotizando, pues sus aportaciones no están destinadas exclusivamente a los trabajadores que presten en ellas sus servicios sino, a todas las personas, - presentes o futuras cualquiera que sea la empresa a la que entreguen su energía de trabajo, que resulten víctimas del riesgo.

Podemos decir que los derechos sociales plasmados en nuestra constitución en sus artículos 27 y 123, se hicieron presentes en

nuestro país desde el año de 1917, desde entonces el derecho para el campo y el derecho del trabajo y de la previsión social marchan unidos en nuestra historia, por eso es que nuestra legislación social surge a la historia como derecho constitucional, como una nueva decisión jurídica fundamental de un pueblo en lucha por un mínimo de justicia social, y de ahí también desde su origen fuera un estatuto esencialmente diverso al derecho privado, pues en tanto éste se ocupa de las relaciones patrimoniales, los derechos del trabajo, y de la previsión social se proponen asegurar una existencia decorosa del trabajador y de su familia en el presente y en el futuro esto en cuanto a que las relaciones individuales del trabajo son únicamente los beneficios mínimos que el pueblo otorga a los trabajadores en el ejercicio de su soberanía.

Por lo que respecta a nuestro artículo 123 Constitucional en relación a la previsión social establece, que la previsión social se integra como un conjunto de principios normas e instituciones, que buscan ardentemente la satisfacción de la necesidad, presente y futura, no sólo de los trabajadores considerados individualmente sino también de las comunidades obreras, más aun de las poblaciones, pueblos y centros de trabajo, por esto nuestro artículo 123, nos da una idea de que el contenido de la previsión social es doble sin que esto implique ni la pérdida de su unidad ni la existencia

de principios diversos: La parte primera se formaría con las disposiciones que se desarrollen en un pasado más o menos próximo hasta constituir lo que conocemos como previsión social en tanto la segunda se integraría con la creación magnífica con los autores de nuestra Carta Magna, de un conjunto de principios abiertos a posibilidades ilimitadas cuyo destino sería el bienestar colectivo de los hombres y de los trabajadores adquiriendo la segunda parte del artículo mencionado una característica nueva pues es una fuente inagotable para un mejoramiento general y constante de los centros de población.

Podemos establecer que la previsión social en nuestro artículo 123 Constitucional se plasma en los siguientes aspectos, a) el problema de la educación, b) El servicio público del empleo gratuito para los trabajadores, c) Las normas reguladoras del trabajo de las mujeres y de los menores, d) Habitaciones adecuadas para los trabajadores e) Adaptación obligatoria de los sistemas adecuados de higiene, salubridad y seguridad industrial, f) Medidas preventivas para evitar accidentes y enfermedades y reparación de las consecuencias de los riesgos de trabajo, situación esta que creemos es necesaria para evitar en la mejor medida posible el desempleo en el cual se puede ver envuelto el trabajador al ser víctima de este tipo de infortunios, y una forma para evitarlo sería

el aplicar en todos y cada uno de los centros de trabajo, las medidas necesarias para evitar los accidentes en el trabajo, y lo que vendría a robustecer estas medidas sería la incorporación de los - trabajadores al sistema de la seguridad social.

#### B) EL SEGURO SOCIAL, INCORPORACION DEL TRABAJADOR.

El Seguro Social es la última forma técnica de remediar el - problema que significa, la inseguridad social en la que se puede - ver envuelto aquel que sufre un accidente, en o por motivo de su - trabajo, por lo tanto darle seguridad a aquel que tiene como único medio de subsistencia su fuerza de trabajo, es la función primordial del Seguro Social.

Podemos decir que el Seguro Social tiene una doble naturaleza en primer término es económica, y ésta se manifiesta por cuanto es una institución que trata de evitar las consecuencias económicas - que se producen por la realización de un riesgo.- En el segundo - lugar su naturaleza puede ser jurídica ya que su nacimiento y regu- lación, están a cargo de las normas jurídicas.

El Seguro Social nace para combatir en primer lugar la inseguridad en que se haya la clase trabajadora, ya que es ésta la que - se siente más amenazada por todos aquellos riesgos comunes a los - demás seres humanos como, la vejez la invalidez, la muerte, así co- mo los riesgos específicos de su trabajo, como accidentes y enfer- medades profesionales. Es en esta forma como han nacido leyes que

establecen la obligación de recuperar los daños y perjuicios ocasionados a los trabajadores por los riesgos profesionales y otros.

En nuestro capítulo primero se hizo mención de los antecedentes del Seguro Social en nuestro país, así también establecimos que las primeras normas respecto al trabajo que no establecieron fueron las que empezaban a hacer mención de los riesgos de trabajo a que se veían expuestos los trabajadores, ya que este ponía en peligro su salud, porque engendraba una enfermedad o porque alteraba su integridad física bajo la forma de un accidente.- Contra este riesgo, creación genuina de la producción moderna, por su complejidad se alza la voz del obrero, exigiendo la reparación contra el caso de que esas llegasen a producirse en la persona de alguno de ellos.

Tan riguroso fué el empuje de la clase trabajadora, que la medida para prevenir los accidentes y sus consecuencias fue la primera en aparecer y por lo tanto, la rama del seguro que se consolidó primero, fué precisamente la que se refiere a enfermedades y accidentes ocurridos con motivo o en el ejercicio de la prestación del trabajo.

Los otros riesgos, todos ellos consecuencia directa del régimen de producción capitalista imperante, va dando lugar a otros tantos seguros, cuya aparición es posterior, y va siendo necesario a medida de que las circunstancias lo exigen, entre estos podemos ci-

tar el Seguro de enfermedad, de invalidez, de maternidad, ancianidad, y cesantía.

Es lógico pensar que si la ciencia y la técnica sufren actualmente un desarrollo al que podríamos llamar desenfrenado, y que - cada día encontramos la creación de nuevas empresas, o las ya establecidas se extienden creando nuevas factorías, contando entre su equipo la maquinaria más moderna para en esa forma aumentar la producción, también la seguridad de los trabajadores que prestan sus servicios en estas empresas, tiene que desarrollarse, sino en la misma medida, si en forma que estos y sus familiares se sientan protegidos contra los riesgos creados por su trabajo, de la mejor, manera posible, por lo tanto, el seguro social debe ser una Institución que se adecúe a las necesidades de sus asegurados.

Es así como en nuestro país el día dos de junio de 1941, por orden del Poder Ejecutivo Federal, se expidió el decreto publicado en el Diario Oficial con fecha dieciocho del mismo mes y año, que creó una comisión técnica con el objeto de que estudiara el anteproyecto de la Secretaría del Trabajo y elaborará el proyecto de " Ley de Seguros Sociales. "

La Comisión quedó adscrita por disposición del señor Licenciado, Ignacio García Tellez, quién personalmente intervino en los trabajos que prepararon el proyecto.

Cooperaron entusiastamente en la elaboración de la referida -

iniciativa de Ley, personalidades como los abogados Vicente Santos Guajardo, Agustín Lamuza Jr. Alberto Trueba Urbina, Enrique Calderón, Ingeniero Miguel García Cruz y profesor Federico Boch, dicho proyecto se convirtió posteriormente en ley por decreto de fecha - 31 de diciembre de 1942.

En consecuencia procederemos a hacer mención de las más importantes características de la Ley del Seguro Social.

El Seguro Social constituye un servicio Público nacional de - caracter obligatorio que cubre, dentro de sus sistemas los siguientes riesgos.

- a) Accidentes y enfermedades profesionales.
- b) Enfermedades no profesionales y de maternidad.
- c) Invalidez, vejez, muerte, y
- d) Cesantía involuntaria en edad avanzada (60 años).

La organización y administración del Seguro Social se encomienda a un organismo descentralizado con personalidad jurídica propia que se denomina " Instituto Mexicano del Seguro Social. "

Se estableció como regla general, la aportación tripartita, - de los obreros, patrones y Estado, para formar el fondo del Instituto, pero los trabajadores que ganen salario mínimo o menos, no - sufriran merma alguna en sus ingresos, pues queda a cargo del empresario el pago de las cuotas que correspondan a los operarios.

Junto al seguro forsozo se crea un seguro voluntario para las personas económicamente débiles, que no puedan dentro el primer sistema.

Podemos establecer que, la seguridad social cuenta con el apoyo de los diversos sectores que integran la población nacional, con el apoyo recibido de trabajadores y patrones y con el impulso del Estado.

Existe la conciencia casi unanime de que el Seguro Social satisface necesidades apremiantes de las clases económicamente débiles, que forman la mayoría de la población, así como que es un factor preponderante en el desarrollo económico de México, por el hecho de dar satisfacción a esas necesidades y a contribuir a la elevación de los niveles generales de vida de la población.

c) EL SEGURO SOCIAL Y LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

Para Arce Cano, (II)/ " El Seguro Social, es el instrumento jurídico del derecho obrero, por el cual una institución pública queda obligada, mediante una cuota o prima que pagan los patrones, los trabajadores y el Estado, o sólo algun de éstos, a entregar al asegurado o beneficiarios, que deben ser elementos económicamente débiles, una pensión o subsidio, cuando se realice algun de los riesgos profesionales o siniestros de caracter social. "

(II)/ Op. Cit. Los Seguros Sociales en México, pág. 55.



Tomando esta definición como base, señalaremos como elementos esenciales del Seguro Social, las siguientes.

1.- El Seguro Social es una parte de previsión y tiene caracteres del Derecho del Trabajo, pudiendo extenderse aún a quienes no son sujetos a una relación de trabajo.

2.- El Seguro Social es una institución económico social dirigida y vigilada por el Estado.

3.- El Seguro Social tiene las formas del seguro privado, pero difiere de él en sus fundamentos y en sus pronósitos.

4.- El Seguro Social en primera instancia tiende a la protección de la clase trabajadora.

5.- El Seguro Social da una garantía a los trabajadores contra los riesgos naturales y sociales.

6.- El Seguro Social compensa la pérdida de trabajo y de ganancia.

7.- El Seguro Social debe procurar una compensación adecuada en el supuesto de la realización de los riesgos que cubre.

El Seguro Social puede adoptar varias formas, que se pueden clasificar en primer lugar en seguro obligatorio y seguro facultativo estribando su diferencia, en la obligación o libertad para inscribirse en él.

La experiencia de los países que han implantado el régimen del

Seguro Social demuestra que cuando se deja a la iniciativa individual la decisión de ponerse bajo la protección de ésta institución generalmente se va al fracaso, puesto que el hombre por naturaleza no goza de amplias cualidades de previsión, habiéndose llegado al cabo del tiempo y a costa de grandes sacrificios a la conclusión de que mientras sea potestativo, no constituirá en realidad una forma eficaz de protección social. Para lograr la amplia protección de los trabajadores que sufren riesgos, el Seguro Social debe crearse con carácter de obligatorio, de aquí se deriva el deber impuesto a los patrones de inscribirse e inscribir a sus trabajadores.

Otra manera de clasificación de las formas del Seguro Social es la que la divide en libre y subsidiario, y se diferencian en que el primero no hay aportación por parte del Estado, y en el segundo el estado aporta parte del subsidio.

La idea del Seguro Social, lógicamente nació, de la idea del seguro privado, ya que éste es más antiguo, porque para constituirlo y aplicarlo no necesitaba el movimiento de la maquinaria gubernamental, sino que sólomente la constitución de una compañía privada con el capital necesario para asegurar a una parte muy pequeña de la población.

Entre el Seguro Social y el Seguro Privado, hay una serie de

semejanzas y de diferencias, pudiendo contarse entre las principales las siguientes semejanzas:

- I.- Una empresa aseguradora.
- 2.- El objeto del contrato de seguro.
- 3.- La prima del seguro.
- 4.- Las prestaciones a cargo de la empresa aseguradora en el caso de realizarse el riesgo.

Diferencias.

I.- El seguro social tiene una función social de naturaleza social y pública. El seguro privado tiene un interés privado y una finalidad especulativa.

2.- El Seguro Social acepta todos los riesgos. El seguro privado nace de un contrato.

3.- El Seguro Social acepta todos los riesgos. El Seguro Privado los selecciona.

4.- El Seguro Social está regido por instituciones oficiales. El Seguro Privado son instituciones privadas creadas libremente.

" Durante la IX, Conferencia Internacional Americana sobre Derecho del trabajo, celebrada en el año de 1948, en Bogotá Colombia, se discutieron las finalidades del Seguro Social estas quedaron plasmadas en el artículo 31 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, siendo las siguientes: "

a) " Organizar la prevención de los riesgos cuya realización priva al trabajador de su capacidad de ganancia y de sus medios de subsistencia. "

b) " Restablecer lo más rápida y completamente posible la capacidad de ganancia perdida o reducida como consecuencia de enfermedad o accidente. "

c) " Procurar los medios de existencia en caso de cesación o interrupción de la actividad profesional como consecuencia de enfermedad o de accidente, maternidad, de invalidez temporal o permanente, de cesantía de vejez o de muerte prematura del jefe de familia. " (12)/

El Seguro Social emana de la Ley y ésta su fuente fundamental razón de ser de un servicio público, y cumplirse por una institución pública organizada por el estado y en consecuencia por la Ley que es de orden público.

Los riesgos de trabajo son aquellas eventualidades que amenazan a los trabajadores en su capacidad de trabajo y consecuentemente en sus medios de vida. El Seguro Social pretende lograr la prevención de los efectos que su realización produce en la clase económicamente débil, a la que el estado protege mediante la institu-

(12)/ NUEVO DERECHO INTERNACIONAL SOCIAL, Alberto Trueba Urbina

pág. 325, México 1979. Editorial Porrúa.

ción de los seguros sociales.

Los riesgos contra cuya realización protege el Seguro Social, son aquellos, que tienden a proteger al individuo contra la pérdida del salario y contra diversos tipos de riesgos.

El Seguro Social debe de perseguir como principio y finalidad la restitución en la moral del trabajador, de su capacidad productora para que no signifique una carga para la institución. Es de interés vital para la sociedad que el trabajador sea un hombre útil para que participe como factor concurrente en la producción y en esa forma no abandone su calidad de ente económicamente activo, procurando por todos los medios posibles reintegrar su capacidad de trabajo. Así vemos que en el riesgo de accidentes de trabajo se procura que antes de otorgar las prestaciones substitutivas del salario, la curación del accidentado, puesto que como lo establece la práctica todas las legislaciones supeditan al derecho de recibir los auxilios en metálico, al transcurso de un período de espera, para ver si se puede lograr la reincorporación del individuo a su trabajo o algún otro.

En México, el desarrollo industrial, y el consiguiente aumento de la población trabajadora, ha multiplicado en cantidad y calidad la importancia de los accidentes de trabajo.

Cada día el porcentaje de la población expuesta a las contin-

gencias derivadas del trabajo industrial, adquiere importancia progresiva en la medida en la que la evolución económica del país se acelera. La transformación de la industria, ha impuesto el empleo de la máquina que economiza energías y aumenta prodigiosamente la producción de bienes. El trabajo, por lo tanto, lleva en si los riesgos propios de cada empresa, de todo empeño por dominar las fuerzas naturales. Estas razones implican que debe cuidarse el elemento humano, puesto que representa en última instancia, el patrimonio de la nación.

Aunque no existe una forma capaz de evitar de un modo general y absoluto las consecuencias de los accidentes de trabajo, si existe en cambio un medio para proteger al trabajador cuando su salario por esta causa se ve mermado o perdido y ese medio es el Seguro Social, que al proteger al salario del trabajador, protege a la familia, y en consecuencia a la economía de esta, protejiendo en esta forma los intereses de la sociedad.

El empleado, en el momento de sufrir un accidente de trabajo que lo imposibilite total o parcialmente para el desempeño de su actividad profesional, sufre una disminución o anulación en su salario y queda fuera de sus posibilidades la manutención de su familia, es ahí donde principia la obligación del Seguro Social, para que con su organización y sus recursos devuelva esa posibilidad al

trabajador ayudando en primer lugar a que recupere en la mayor medida posible su integridad física por medio de asistencia médica, y posteriormente la restitución de su salario con prestaciones económicas.

Durante las cuatro primeras décadas del presente siglo, existía una dualidad en lo que al aseguramiento contra accidentes de trabajo se refiere, ya que éstos no se incluían dentro del Seguro General, sino que el patrón tenía la potestad de asegurar o no a sus trabajadores contra este tipo de riesgos. En el año de 1936 durante la primera Conferencia regional Americana del Trabajo se pidió el aseguramiento obligatorio en instituciones de carácter oficial que no persiguen fines de lucro, sino de bienestar común de los trabajadores, para lograr la máxima seguridad en el cumplimiento de las prestaciones por accidentes de trabajo.

Un paso más hacia el aseguramiento social de los riesgos profesionales se dio en la segunda conferencia de los estados de América, en la que se acordó que el seguro obligatorio contra los riesgos profesionales a cargo del patrón, es el único método que garantiza de manera verdadera el pago de prestaciones en metálico y la organización adecuada y económica de las prestaciones en especie.

Se recomienda confiar la gestión del seguro contra los riesgos

profesionales a organismos que no persiguen fines lucrativos y que se dediquen exclusivamente a la prevención de los riesgos provenientes del trabajo, a la organización de las prestaciones en metálico.

La institución del Seguro Social como principio esencial de la garantía de las prestaciones para la reparación de los males del trabajo, fué un triunfo de la primera conferencia interamericana de la Seguridad Social celebrada en Santiago de Chile en el año de 1942.

Con el Seguro Social no es ya el trabajador ni su patrón, quienes deben atender a las consecuencias económicas de los riesgos, surge un organismo intermedio, una nueva persona jurídica que asume la responsabilidad colectiva, que garantiza y hara efectivas las prestaciones del mismo, implica el tener que relacionarse con los miembros contributivos y con los asegurados, pero corresponde al Estado velar por la debida observancia de lo dispuesto por las Leyes y Reglamentos del Seguro Social, lo que representa una garantía de que se aplicará debidamente la legislación sobre la materia.

D) LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CON REFERENCIA A LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

El proceso de elaboración de la Ley del Seguro Social se remonta al año de 1934, año en que se encomendó a la oficina de pre-



visión social del departamento de trabajo (ahora secretaría), la elaboración de una Ley del Seguro Social, que contenía bases sistematizadas en materia de riesgos profesionales, enfermedades, maternidad, vejez, invalidez, y se indicaba que éste debería de proteger al trabajador industrial como al rural.

Posteriormente durante el primer Plan Sexenal, 1934-1940, se hacen notar los beneficios de la implantación del Seguro Social. Para llevar a cabo la idea se elabora la Ley respectiva, la que no llegó a discutirse, y no fué sino hasta el segundo Plan Sexenal, y así es como llegamos a la actual Ley del Seguro Social, que para sus efectos de elaboración en el año de 1941, se crea el Departamento de Seguros Sociales, dependiente de la Secretaría del Trabajo, y Previsión Social, a la cual se asignan las siguientes atribuciones.

I.- Estudios de los proyectos que se relacionan con el establecimiento de los Seguros Sociales, sobre la vida la invalidez, cesación voluntaria, enfermedades y accidentes, de acuerdo con lo ordenado por la fracción XXIX, del artículo 123 Constitucional.

2.- Recopilación de datos estadísticos e informaciones necesarias con el fin de dar a los trabajadores bases técnicas confiables.

Finalmente, una vez estructurada la Ley, pasa a considera-

ción del Presidente de la República, el primero de diciembre de 1942, y pocos días después a la Cámara de Diputados que la aprueba el día 23, y la de Senadores el 29 del mismo mes.

La Ley contiene un código de seguridad científicamente elaborado, con todas las perspectivas de viabilidad en su realización, lo que por éste motivo representa una firme garantía técnica para el beneficio de la clase productora, como de la clase trabajadora, a la vez que impulsa el desarrollo para la seguridad social en el país.

El régimen del Seguro Social, aplicable por medio del Instituto Mexicano del Seguro Social, con base a los mandamientos legales que los rigen, se integra con diversas prestaciones en dinero o en especie que se agrupan en tres grandes ramas:

I.- Prestaciones médicas que comprenden.

- a) Enfermedades no profesionales.
- b) Enfermedades profesionales.
- c) Accidentes de trabajo.
- d) Maternidad.

La protección médica que da el Seguro Social, es tanto para el trabajador como para sus familiares, con las solas limitaciones de parentesco, edad, dependencia económica que establece la Ley. La protección al trabajador en caso de enfermedad o de acci

dente de trabajo, no se reduce a una sólo atención médica, sino - que, se extiende económicamente al proporcionarsele los recursos - en la medida señalada en la Ley, suficiente para garantizar el mínimo de que una familia requiere para su sostenimiento.

2.- Prestaciones económicas. Las prestaciones en dinero que establece el Seguro Social, se dividen en dos clases.

a) Las que se otorgan en cualquier momento al presentarse una necesidad o incapacidad.

b) Las que se otorgan después de transcurrido determinado tiempo de cumplidos los plazos de espera que simula la Ley y por incapacidad general no originada por riesgo profesional, o sea las - prestaciones diferentes o diferidas.

3.- Prestaciones sociales, estas prestaciones comprenden:

a) Centros de seguridad social, para el bienestar familiar.

b) Centros sociales, juveniles y talleres de capacitación.

c) Centros vacacionales.

d) Unidades habitacionales.

En relación a los accidentes de trabajo, tema central de esta tesis. La Ley del Seguro Social, en primer término, nos hace un reenvío a la Ley Federal del Trabajo para considerar los accidentes de trabajo.

Por lo que se refiere a los derechos que tienen los asegura-

dos víctimas de un accidente de trabajo la Ley de Referencia los enumera de la siguiente manera.

- 1.- Asistencia médica.
- 2.- Servicio hospitalario.
- 3.- Aparatos de prótesis y ortopedia: y
- 4.- Rehabilitación.

" El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero. "

I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento de su salario, sin que pueda exceder del máximo del grupo en el que estuviera inscrito. Los asegurados del grupo " W " recibirán un subsidio igual al salario que coticen.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien la incapacidad permanente parcial o total, en los términos del reglamento respectivo;

II. " Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, este recibirá una pensión mensual de acuerdo con la siguiente tabla.

**SALARIO DIARIO.**

GRUPO	MAS DE	PROMEDIO	HASTA	PENSION MENSUAL
M	\$ - . -	\$ 45.00	\$ 50.00	\$1,080.00
N	50.00	60.00	70.00	1,440.00
O	80.00	75.00	80.00	1,800.00
P	100.00	90.00	100.00	2,025.00
Q	100.00	115.00	130.00	2,587.00
S	130.00	150.00	170.00	3,375.00
T	170.00	195.00	220.00	4,095.00
U	220.00	250.00	280.00	5,250.00
V	280.00	- . -	- . -	- . -

" Los trabajadores inscritos en el grupo "W" tendrán derecho a recibir una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario que estuvieron cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor. "

" Los trabajadores incorporados al sistema de porcentajes, sobre el salario conforme con el artículo 47 de esta Ley, percibirán pensión equivalente, en los siguientes términos: El ochenta por ciento del salario cuando éste sea de \$80.00 diarios, el setenta y cinco por ciento cuando alcance hasta \$170.00 diarios y el setenta por ciento para salarios superiores a esta última cantidad. "

III. " Si la incapacidad declarada es permanente parcial el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en dicha tabla; teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si esta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que sim

plamente hayan disminuido sus aptitudes para el desempleo de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio. Si la valuación definitiva de la incapacidad fue se hasta del 15%, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. "

IV. El instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de cincuenta por ciento, un aguinaldo anual equivalente a quince días de pensión que percibían. "

3.- " La pensión que se otorge en el caso de incapacidad permanente total será siempre superior a la que le correspondería al asegurado con invalidez, suponiendo cumplido el período de espera correspondiente, comprendidas las consignaciones familiares y la ayuda asistencial. "

4.- " Los certificados de incapacidad temporal que expide el instituto se sujetarán a lo que establezca el reglamento relativo."

El pago de los subsidios se hará por períodos vencidos no mayores de siete días.

5.- " Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le -

corresponda, con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años. "

" Durante ese período, en cualquier momento, el instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar, la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

" Transcurrido el período de adaptación, la pensión se considerará como definitiva y la revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio substancial en las condiciones de incapacidad. "

6.- " Si el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derecho a gozar del subsidio a que se refiere la fracción primera del artículo 65 de esta Ley, en tanto éste vigente su condición de asegurado.

7.- " Las prestaciones en dinero que establece este capítulo se pagaran directamente al asegurado, salvo el caso de incapacidad mental comprobada ante el instituto, en que se podrán pagar a la persona o personas a cuyo cuidado quede el incapacitada.

" El instituto podrá celebrar convenio con los patrones para el efecto de facilitar el pago de subsidios a sus trabajado-



res incapacitados. "

9.- " Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones: "

I.- " El pago de una cantidad igual a dos meses de salario - promedio del grupo de cotización correspondiente al asegurado en fecha de su fallecimiento. Este pago se hará a la persona, preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta defunción y la cuenta original de los gastos de funeral. En ningún caso esta prestación será inferior a \$1500.00, ni excederá de la cantidad de \$10,000.00; "

II. B) " A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que lo hubiese correspondido a aquél tratándose de incapacidad permanente total. La misma incapacidad le corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado, hubiera dependido económicamente de la asegurada; "

III. C) " A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre que se encuentren totalmente incapacitados se les otorgará - una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciseis años.

Dará otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de die-

ciseis, hasta una edad máxima de veinticinco años cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio;

IV. D) " A cada uno de los huérfanos cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciseis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico y psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. "

" El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresados anteriormente. "

" Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba. "

A las personas mencionadas anteriormente, así como a los ascendientes pensionados, en caso de fallecimiento del asegurado se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciben.

V. E) " Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente de su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas ninguna de ellas gozará de la pensión. "

VI. F) " El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los incisos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a este si hubiera sufrido incapacidad permanente total.

En caso de exeso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes entre los restantes, sin que rebasen las cuotas parciales ni el monto total de las pensiones.

A falta de viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiere correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

" Tratándose de la conyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. "

VII. (G) " Cuando se reúnan dos o más incapacidades parciales el instituto no cubrirá al asegurado o a sus beneficiarios una pensión mayor de la que la hubiese correspondido a la incapacidad permanente total. " (13)/

### B) DEL INCREMENTO PERIODICO DE LAS PENSIONES.

" Las pensiones por incapacidad permanente total o parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad serán revisados cada cinco años, a partir de su otorgamiento, para incrementarlas en la forma siguiente. "

I.- " Si en su fecha de revisión la cuantía diaria de las pensiones es igual o inferior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, se incrementará en un diez por ciento. "

2.- " Si en su fecha de revisión la cuantía diaria de las pensiones es superior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, se incrementará en un cinco por ciento. En ningún caso el incremento de las pensiones comprendidas en esta fracción, será inferior al incremento máximo de las pensiones de la fracción inferior. "

(13)/ Nueva Ley del Seguro Social. Editorial Letras Económicas México. 1981, Capítulo III Sección Tercera pág. 30-36-

Para aplicar el porcentaje en los casos de incapacidad permanente parcial, se tomará en cuenta la cuantía que le hubiere correspondido al asegurado por incapacidad permanente total.

Para calcular la cuantía diaria de las pensiones a que se refiere este artículo, se dividirá la pensión mensual en treinta.

" Las pensiones de viudas, orfandad y ascendientes, otorgadas con motivo de la muerte del asegurado por riesgo de trabajo, también serán revisables cada cinco años, incrementándose en la proporción que le corresponda, con base a lo dispuesto a lo mencionado en el inciso anterior y considerando para aplicar el porcentaje del incremento la cuantía de la pensión que le hubiere correspondido al asegurado por incapacidad permanente total. "

" Por otra parte el patrón que está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciere, deberá enterar al instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Seguro Social, sin perjuicio de que el instituto otorge desde luego las prestaciones a que haya lugar. "

" La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyen las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho,

limitándose los capitales constitutivos, este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la ley. "

" Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y las de modificaciones de sus salarios, entregados al instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos aun cuando los hubiese presentado dentro de los cinco días establecidos en este ordenamiento. "

" El instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en la Ley del Seguro Social y sus reglamentos. "

" Los patrones que cubrieron los capitales constitutivos determinados por el instituto, como anteriormente se ha señalado que darán liberados en los términos de esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos de trabajo establece la Ley Federal del Trabajo, así como la de enterar las cuotas que prescribe la presente Ley, por el lapso anterior al siniestro, con respecto al trabajador accidentado y al ramo del Seguro de Riesgos de Trabajo. "

" Los capitales constitutivos se integran con el importe de alguna o algunas de las siguientes prestaciones:

- I. Asistencia médica.
- II. Hospitalización.
- III. Medicamentos y material de curación.
- IV. Servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento.
- V. Intervenciones quirúrgicas.
- VI. Aparatos de prótesis y ortopedia.
- VII. Gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos en su caso;
- VIII. Subsidios pagados.
- IX. En su caso, gastos de funeral.
- X. Indemnizaciones globales en substitución de la pensión.
- XI. Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto del cinco por ciento sea suficiente, la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determinará esta Ley, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, muerte y de reintegro al trabajo, así como la edad y el sexo del pensionado. "

" El instituto está facultado para proporcionar servicios de carácter preventivo, individualmente o através de procedimientos de alcance general, con el objeto de evitar la realización de ries

gos de trabajo entre la población asegurada. "

" El instituto se coordinará con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con objeto de realizar campañas de prevención - contra accidentes y enfermedades de trabajo. "

" El instituto llevará a cabo las investigaciones que estime convenientes sobre los riesgos de trabajo y sugerirá a los patronos la técnicas y prácticas convenientes a efecto de prevenir la - realización de dichos riesgos. "

" Los patronos deben de cooperar con el Instituto en la prevención de los riesgos de trabajo, en los términos siguientes: "

I. Facilitarle la realización de estudios e investigaciones,  
II. Proporcionarle datos e informes para la elaboración de - estadísticas sobre riesgos de trabajo; y

III. Colaborar en el ámbito de sus empresas a la difusión de las normas sobre prevención de riesgos de trabajo. " (I4)

En caso de que ocurra un accidente de trabajo el patrón de acuerdo con el reglamento de riesgos profesionales está obligado a dar aviso al mismo Instituto dentro de las cuarenta y ocho horas - siguientes, si le ocurre el accidente al trabajador, al trasladarse de su casa al trabajo, o viceversa al asegurado o sus familia-

(I4) Op. Cit. Nueva Ley del Seguro Social. Capítulo III. Sección

Cuarta, Quinta, Sexta, págs. 37, 38, 42, 43, 44, 45.



res deberán de dar aviso al patrón dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Los patronos cubrirán con sus cuotas todo lo relativo a las prestaciones para el seguro de riesgos profesionales tomando en cuenta la actividad de la negociación de que se trate y el monto de los salarios que se paguen, de acuerdo con un reglamento especial que determinará la clase de riesgos y los grados dentro de cada una de ellas.

Este reglamento comprende una lista de los diversos tipos de ramas de industrias catalogándolas en cinco clases diferentes, según la peligrosidad que corresponda a sus actividades fundamentales dicha peligrosidad podrá tener grados diferentes, mínimo, medio, máximo.

El patrón al hacer la inscripción de sus trabajadores y la suya propia, deberá manifestar la clase a que corresponde la empresa, de acuerdo con la lista, colocándola en el grado medio del riesgo, y cubrirá cuotas del seguro de accidentes de trabajo, con apego a la clasificación y grado de riesgo.

Para calcular el importe de las primas que por este seguro deben pagar las empresas el reglamento nos da una tabla en la que se señala el tanto por ciento correspondiente para cada clase, dicho tanto por ciento se determina en relación con el importe total que

paga la empresa por la cuota legal obrero patronal, que comprende - al mismo período para el seguro de invalidez, vejez, cesantía en - edad avanzada y muerte en los términos de la Ley del Seguro Social, el tanto por ciento a que hemos hecho referencia, corresponde al - grado medio del riesgo.

Para hacer la clasificación de las empresas, el consejo técnico del instituto designará una comisión técnica de clasificación de empresas, que estará integrada por un ingeniero de seguridad, un médico especialista en medicina del trabajo, y un Licenciado en Derecho del Departamento Jurídico, así como el jefe de Departamento de Riesgos profesionales del instituto que fungirá como presidente.

I.- Los estudios mencionados serán elaborados por la dependencia técnica responsable de la clasificación de empresas y determinación del grado de riesgo, dentro del primer trimestre del año que - corresponda.

Los estudios respectivos se deberán presentar a los servicios de actuaría del instituto para que emitan su opinión dentro de los treinta días naturales siguientes.

Cubierto el trámite que se señala en la fracción anterior dichos estudios se someterán a la consideración del Comité Consultivo del Seguro de riesgos de trabajo, para que a su vez emita su opinión dentro los treinta días naturales siguientes.

Los estudios relativos a la revisión de clases y grados de riesgos, conjuntamente con las opiniones de los servicios de Actuaría del Instituto y del Comité Consultivo del Seguro de Riesgos de Trabajo, se someterán a la consideración del Consejo Técnico, el que en un plazo no mayor de treinta días naturales, dictará el acuerdo correspondiente.

La Ley del Seguro Social, hace mención a las excluventes de responsabilidad en los accidentes de trabajo, siendo estas las mismas que se mencionan en la Ley Federal del Trabajo, y en caso de que el trabajador al sufrir un accidente en el que haya una excluvente de responsabilidad, pierda la vida las personas que la Ley designa como beneficiarios, tendrán los derechos que se les otorge en la Ley, en lo que a riesgos profesionales se refiere.

El patrón que haya asegurado a sus trabajadores con el seguro de riesgos profesionales, quedará reelevado al ocurrir algún siniestro, de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos profesionales establece la Ley Federal del Trabajo.

Como se ha señalado anteriormente es importante y necesario, el cumplir con todas y cada una de las disposiciones que se encuentren establecidas en el régimen del Seguro Social obligatorio el patrón que cumpla con este requisito ayudará en diversos aspectos a aquel que le proporciona su fuerza de trabajo, ya que si

quién le presta sus servicios por alguna circunstancia ve afectada su salud, lógico es que también disminuirá por otro la producción, lo que acarrearía dificultades tanto para el patrón como para el trabajador, si el patrón adopta o más dicho incorpora a sus trabajadores al régimen de seguridad social, se evitarán muchas pérdidas tanto económicas como físicas para el trabajador que sufre un infortunio en su trabajo.

La tarea es entonces una obligación tanto para el patrón, como para el trabajador, y por otra parte para el Estado, todos y cada uno de ellos deben de participar en campañas que se lleven a cabo para demostrar los grandes alcances que tienen por una parte la incorporación al régimen del Seguro Social de los trabajadores y por otra parte hacer ver los beneficios que acarrea al adoptar las medidas necesarias en los centros de trabajo, para evitar en lo más posible que los trabajadores se vean perjudicados por los mismos, y por otra parte el Estado se encargará que através de las personas indicadas el ordenar que se cumplan con todas y cada una de las disposiciones que se señalan como obligatorias en la Ley del Seguro Social para lograr y seguir aplicando correctamente la seguridad social en todo su más amplio sentido, y así también el de indicar tanto a trabajadores y patronos la forma en que deben de incorporarse al régimen del Seguro Social.

CAPITULO III

LOS RIESGOS DE TRABAJO EN LAS LEYES FEDERALES DEL TRABAJO DE 1931 y 1970.

A) LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

La Ley Federal del Trabajo promulgada el 18 de agosto de 1931, con gran acierto alcanzó una grandeza que difícilmente se alcanzaba en otras legislaciones en lo que respecta a los riesgos de trabajo, estableciéndose que, " no bastaba afirmar el principio de riesgo profesional y, con sujeción al criterio que de él deriva, establecer tanto los casos de responsabilidad como el monto de indemnizaciones. Es necesario dar a los trabajadores la garantía de que percibirán la reparación que les ha sido asignada." El Gobierno Federal compenetrado de que no es posible un sistema racional y equitativo de reparación de los riesgos profesionales, sino es por medio del seguro, considera la reglamentación de esta materia que se hace en el proyecto de la Ley del Trabajo como meramente provisional, y desde luego emprende un estudio tan serio como el asunto requiere, en fin de proponer en breve plazo al H. Congreso de la Unión un proyecto de Ley sobre el seguro obligatorio.

El artículo 305 de la Ley estableció lo que sigue: Los patrones podrán cumplir las obligaciones que les impone " El Título denominado de los riesgos profesionales " asegurando a su -

costa al trabajador a beneficio de quién deba recibir la indemnización, a condición de que el importe del seguro no sea menor que la indemnización.

Respecto a la idea del riesgo profesional, los autores de la Ley acentaron la denominación de riesgos profesionales para los accidentes y enfermedades de trabajo la fórmula que emplearon fué " Los accidentes o enfermedades a que estén expuestos los trabajadores con motivo de sus labores en ejercicio de ellas. "

La Ley subordinó su aplicación a la existencia de un contrato de trabajo, al que definió como " aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida." En consecuencia la Ley se aplicaba a toda relación de trabajo que satisficiera los requisitos de la definición declarada en el artículo 2II, de la pequeña industria, de la familia y del trabajo a domicilio.

En sus artículos 285 y 286 se distingue el accidente de la enfermedad. El primero sería toda lesión producida por la acción repentina de una causa exterior, en tanto la enfermedad sería todo estado patológico sobrevenido por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ve obligado a traba-

jer. Pero no obstante la diferencia y conformidad con el artículo 295, los trabajadores víctimas de un accidente o de una enfermedad recibían las mismas prestaciones: Asistencia médica, medicamentos y material de curación y de una indemnización según el grado de la incapacidad para el trabajo.

Excluyentes de responsabilidad.- La idea del riesgo profesional, como principio nuevo de responsabilidad, puso a cargo de los empresarios los daños causados por accidentes debidos no solamente a su culpa, sino también los ocasionados por culpa del trabajador, incluida la llamada grave o inexcusable, y el caso fortuito. Pero aun dentro de ese esquema, la Ley de 1931 consideró algunas causas como excluyentes de responsabilidad.

En su artículo 316, se consignaron las circunstancias siguientes:

a) Si el accidente ocurría encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante.

b) Cuando el trabajador se ocasionará deliberadamente una incapacidad por si sólo o de acuerdo con otra persona, disposición equivalente a la consideración de culpa intencional como excluyente de responsabilidad.

c) La fuerza mayor extraña al trabajo, que se definió como -

toda fuerza de naturaleza tal, que no tenga relación alguna con el oficio de la profesión de que se trate y que no agrave simplemente los riesgos inherentes a la explotación.

d) Si la incapacidad era resultado de alguna riña o intento de suicidio.

En el artículo 317 mencionan algunos casos, que constituyen excluyente de responsabilidad.

1.- El Derecho del Trabajo es Derecho imperativo, por consiguiente la asunción de los riesgos no puede producir efecto alguno.

2.- El descuido o negligencia de algún compañero de trabajo.

3.- La negligencia o torpeza del trabajador lo que era la confirmación de que la culpa inexcusable no era excluyente de responsabilidad.

En tanto al accidente y la enfermedad en relación a los primeros, la sentencia civilista estableció quién afirma está obligado a probar, pareció la solución consecuente con los principios legales, sin embargo la jurisprudencia justificó la legitimidad de la presunción de que siempre que ocurre un accidente durante las horas de trabajo, debe presumirse se produjo con motivo o en ocasión del trabajo.

" La jurisprudencia y la doctrina afirmaron que la Ley con-



tenía una solución cual, consecuencia de una subdivisión de las - enfermedades de trabajo: La ciencia médica llegó a la conclusión de que algunas enfermedades afectaban generalmente a las personas dedicadas a determinados trabajos, así a ejemplo, la tabacosis en los manipuladores del tabaco. Se formó entonces una tabla de enfermedades profesionales, que tuvo a su favor la presunción Iuris Tantum de que el padecimiento se había contraído en ocasión del - trabajo que se desempeñaba en la respectiva empresa.

Si la enfermedad no estaba incluida en la tabla para el g<sup>ne</sup>ro de trabajo que se ejecutaba, se aplicaría el principio de la - prueba de las afirmaciones. " (15)/

Beneficiarios de las prestaciones: La Ley analizó dos hipótesis, incapacidad en el trabajador, en cuyo caso tendría el derecho exclusivo a recibir la totalidad de las prestaciones legales o contractuales, pero en caso de incapacidad mental, la indemnización se entregaría al representante legal en la hipótesis de muerte, la indemnización se cubriría, en primer término, a la esposa y a los hijos, a menos que se demostrara que no dependían económicamente del trabajador.

En cuanto al monto de las indemnizaciones, la Ley aceptó dos (15)/ Op. Cit. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, tomo II.

principios: La indemnización forfaitaire, y el principio de la indemnización global en substitución de la renta vitalicia. Los autores de la Ley recomendaron a los empresarios contratar seguros en favor de sus trabajadores, pero si no lo hacian, se cubriría la indemnización global, a estos dos principios se agrego la supresión del arbitro judicial mediante el sistema de indemnizaciones fijas.

Las prestaciones a que tendrian derecho los trabajadores serian: asistencia médica, medicamentos que se calcularía sobre el monto del salario.

La incapacidad temporal de un trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo no era causa de suspensión de la relación la boral, por consiguiente el trabajador tenía derecho a todas las prestaciones derivadas de la Ley o del Contrato colectivo, al recuperar su capacidad de trabajo, tenía derecho el trabajador a regresar a su empleo o al puesto de ascenso que le hubiera correspondido, si no pudiera desempeñar su trabajo, pero si otro cualquiera, la empresa debía proporcionarselo, si fuera posible.

B) LOS RIESGOS DE TRABAJO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

La Ley Francesa de 1895 protegión únicamente los accidentes de trabajo, lo que obligó a la jurisprudencia y a la doctrina a -

distinguir esos padecimientos de las enfermedades que bien pronto empezaron a llamarse profesionales, por su relación con el ejercicio de determinadas profesiones, pero que, por no estar protegidas por la Ley, no originaban responsabilidad para las empresas.- Mientras más se afamaban los médicos y los juristas en la búsqueda de los criterios diferenciales, más se convencían los hombres de que la causa de unos y otros era la misma, el trabajo desempeñado para otro.

Así tenemos entonces que los riesgos de trabajo se clasifican tradicionalmente en accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Tanto el accidente como la enfermedad producen en el cuerpo un estado patológico determinado pero entre los dos hay una importante diferencia, como lo afirma Adrian Sachet, quién dice: Si el accidente y la enfermedad no fuera el resultado de una causa exterior que actúa sobre el organismo sino que fueran el producto de un defecto orgánico, no podría hablarse de relación con el trabajo. Para este tratadista la diferencia entre el accidente y la enfermedad, radica en la distinta actuación de la causa exterior que provoca la lesión pues en tanto la característica en el es la instantaneidad, su nota diferencial en la enfermedad es la progresividad.

" Existen otros criterios para la diferenciación al accidente y la enfermedad.

1.- " El criterio médico de diferenciación en el que se establece que los accidentes son tratados desde el punto de vista de la cirugía, mientras que las enfermedades lo son el más amplio campo de la medicina general. "

2.- " En relación al criterio de diferenciación de acuerdo con las causas y los efectos. "

Las causas se estiman directas o próximas cuando dependen fundamentalmente de las condiciones biológicas del individuo que se accidenta y/o del medio ambiente del trabajo donde ocurrió el accidente y son:

a) "Acto o prácticas inseguros:

Los actos o prácticas inseguros provienen de la violación a un procedimiento de trabajo considerado seguro, y pueden ocurrir porque el accidentado no sabe o no quiere cumplir las normas prescritas para tal procedimiento. "

b) "Condiciones peligrosas o inseguras:

Las condiciones peligrosas o inseguras son causa de que los riesgos inherentes a la estructura de los edificios, instalaciones, maquinaria o equipos y a la calidad de los materiales con los que se encuentra en contacto el individuo y ocurren ya sea -

por las fallas que ocasiona un defecto u omisión imprevistos o -  
bién por la propia naturaleza peligrosa de los mismos. "

c) " Indirectas o remotas: "

" Se dicen que son causas indirectas o remotas aquellas to-  
talmente ajenas a las condiciones biosíquicas de la persona que  
sufré el accidente y pudiendo o no depender del medio ambiente -  
del trabajo. En este caso, la causa resulta ser por igual el ac-  
to y/o la condición insegura. "

Un ejemplo típico es el del accidente que ocurre por actos o  
condiciones inseguros que es ocasionado por personas extrañas al  
accidente, por lo cual, este resulta una víctima ajena al riesgo  
que se cumple. Paralelamente a las causas de los accidentes es -  
necesario investigar y analizar los factores que motivan el acci-  
dente siendo: "

1.- Agente del accidente.

Se identifica como agente del accidente cualquier objeto, sus-  
tancia o lugar en que, o cerca del cual, existe el riesgo físico  
mecánico.

2.- Agente de lesión.

En cambio, como agente de lesión se reconoce todo objeto, -  
sustancia, exposición o movimiento corporal que directamente le -  
ocasiona.

3.- Tipo de accidente.

" Para configurar el tipo del accidente, habrá necesidad de referirse a la manera como se establece el contacto entre la persona lesionada y el objeto o sustancia que produce el daño (golpeado por, o contra, o entre; caída en el mismo lugar o diferente nivel etc. ) "

4.- Parte del cuerpo lesionado.

Para identificar la parte del cuerpo que se lesiona debe especificarse el daño orgánico y/o funcional que resulta o consecuencia del accidente (amputación, fractura, quemadura, herida simple etc. ) " (16)/

La legislación mexicana se baso en el principio de la instantaneidad de los accidentes y la progresividad de las enfermedades.

En la Nueva Ley Federal del Trabajo, los legisladores tomaron en cuenta como elementos esenciales para definir al accidente de trabajo y a la enfermedad profesional el criterio ya citado, - más en el accidente de trabajo la lesión producida proviene de una causa repentina, y en las enfermedades es el resultado de un estado patológico derivada de la acción continuada de su causa.

" Ahora bien desde el punto de vista de la patología que es (16)/ ACCIDENTES DE TRABAJO, LECTURAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, págs. 21, 22 MEXICO 6 D. F. 1980.

una rama de la medicina que estudia todo lo concerniente a las enfermedades en general, tenemos que el accidente es la indisposición o estado que sobreviene repentinamente y altera el funcionamiento regular del organismo, pudiendo en algunos casos privar del sentido o movimiento. "

" Accidente también son los estados que sobrevienen repentinamente en una enfermedad y que no son normales dentro de la secuencia de la misma. "

" Las enfermedades pueden ser internas y externas, según el tipo de lesión o padecimiento, pueden ser también generales y localizadas; según si se abarca a uno o varios sistemas de órganos.

Las enfermedades se distinguen unas a otras por signos determinados que reciben el nombre de síntomas y su conjunto forma el diagnóstico, cuyo objeto es encontrar la causa que dió origen a una enfermedad; de que modo y en que partes del organismo ha actuado y por último la relación de los síntomas con la alteración orgánica. " (17)/

C) DISTINCION Y CARACTERES DE LOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO.

Identidad de esencia entre los accidentes y la enfermedades

(17)/ DICCIONARIO ENCICLOPEDICO HISPANO AMERICANO, MONTANETI Y SIMON EDITORES. BARCELONA, 1960. Tomo VIII, pág. 50.

de trabajo, se puede decir que hay una identidad esencial de los accidentes y enfermedades de trabajo, esta identidad en la ocasión de unos y otros es la misma, por lo que sería, injusto se indemnizará a la víctima de un accidente y no a quien padece una enfermedad contraída en el trabajo así, a ejemplo, el minero víctima de un derrumbe o el que adquiere la silicosis, esto es, no existe razón para desconocer el adagio jurídico donde hay identidad en la causa debe existir identidad en los efectos, quiere decir, unos y otros son ocasionados por el trabajo y sus consecuencias son las mismas, la incapacidad y la muerte.

Las semejanzas y diferencias entre los accidentes y las enfermedades de trabajo.

Podemos decir que los dos padecimientos tienen en común manifestarse en un estado patológico del cuerpo humano una lesión o un trastorno del organismo, cuya causa se encuentra en el trabajo.

En el derecho mexicano, con apoyo en la Ley de 1931 se habla de una segunda característica, pues se dice, son consecuencia de la acción de una causa exterior al cuerpo humano.

Tomando en consideración las anteriores características, la nueva Ley Federal del Trabajo, define el accidente del trabajo en su artículo 474 de la siguiente manera.

Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o



perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes - que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

#### D) TIPOS DE INCAPACIDADES.

La legislación sobre los riesgos de trabajo, indemniza no el padecimiento, sino las consecuencias sobre el organismo, o sea la incapacidad que resulte para desempeñar el trabajo.

El concepto de incapacidad en la Ley Mexicana se compone de dos elementos, uno anatómico o funcional y otro económico, estando los dos en íntima relación, porque toda alteración constituiría una incapacidad si tiene repercusiones económicas en el salario del trabajador, o en sus aptitudes para ganarlo.

La Ley considera que cuando los riesgos de trabajo se realicen pueden producir la incapacidad en sus diversas modalidades o la muerte.

Para clasificar a las incapacidades la Ley considerados criterios:

I.- La persistencia, y

II.- La magnitud.

Atendiendo a la persistencia las incapacidades se dividen en temporales y permanentes, con respecto a la magnitud se clasifican en totales y parciales.

La clasificación de incapacidad en relación a la Nueva Ley Federal del Trabajo es, de acuerdo al artículo 477 la siguiente:

- I.- Incapacidad temporal;
- II.- Incapacidad permanente parcial;
- III.- Incapacidad permanente total; y
- IV.- La muerte.

Incapacidad temporal. El artículo 478 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, la define diciendo:

" Es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñarse su trabajo por algún tiempo. "

" La definición, suficientemente clara en lo que respecta al concepto mismo de incapacidad temporal, adolece de una imprecisión que no se corrigió en la Ley Nueva, pues en ella se habla de que la incapacidad puede ser parcial o total, pero no se dice cual es la diferencia, ni el procedimiento para determinarla, ni las consecuencias que se producen en los casos de incapacidad parcial, para no decir exclusivamente, en las -

incapacidades permanentes, pero el artículo 478 abre la posibilidad de su aplicación a las incapacidades temporales: por lo que conviene prever una solución: " (18)/

Esta división hace que se produzca confusión e injusticia, porque hace que se trate de igual manera a una incapacidad temporal leve y a una incapacidad temporal grave. Esto se debe a que sólo hay un método para indemnizar la incapacidad temporal que consiste en proporcionar atención médica al trabajador y darle su salario íntegro mientras dure la imposibilidad para trabajar.

Transcurridos tres meses si el trabajador no esta en posibilidad de volver al trabajo, él mismo, o el patrón podrán pedir que se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico o si procede a declararse su incapacidad permanente, recibiendo la indemnización a que tenga derecho. El tratamiento de incapacidad temporal no puede prolongarse por más de un año, precisamente por su naturaleza temporal.

Incapacidad permanente la incapacidad permanente supone al contrario de la temporal, un estado cierto de la condición de la víctima, resultado final de las lesiones sufridas por el obrero.

Incapacidad total es el siguiente paso a la incapacidad temporal y es la incapacidad absoluta para poder desempeñar cual-

(18)/ Op. Cit. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II -

quier trabajo, no importa el tipo.

Incapacidad parcial es la disminución de facultades a consecuencia de una lesión sufrida en el organismo humano.

La incapacidad permanente puede ser total y parcial, la total permanente es la pérdida de facultades o aptitudes, de una persona que la imposibilita, para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

La permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes, de una persona para trabajar (artículo 479-480 de la Nueva Ley Federal del Trabajo).

La determinación de la incapacidad permanente es un problema técnico, que se lleva acabo mediante un dictamen médico-legal emitido cuando las lesiones se encuentran ya consolidadas. La determinación puede hacerse por medio del convenio que celebren el obrero y el patrón ante la Junta o por Laudo de la autoridad competente.

Durante mucho tiempo la Doctrina y la jurisprudencia se preocuparon de que la validez de los convenios celebrados por las partes para establecer el grado de incapacidad o la indemnización que debe percibir el trabajador para liberar al patrón de toda responsabilidad, ya que es principio dominante de las legislaciones del trabajo la irrenunciabilidad que se les conceden a los

trabajadores. Por lo que se cree necesario que la fijación de la incapacidad se haga por dictamen médico. El convenio que carezca de este requisito está afectado de nulidad.

Además los convenios deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, que dice; en su párrafo segundo: " Todo convenio o liquidación para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. - Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores. "

La fijación del grado de incapacidad no es definitiva, debido a que las consecuencias de una lesión no son previsibles en su totalidad porque aun cuando aparentemente se encuentren consolidadas, pueden presentarse circunstancias imprevistas que conduzcan a una atenuación o agravación de la incapacidad.

La revisión del convenio o Laudo que haya fijado la indemnización puede solicitarse por la parte interesada dentro de los dos años siguientes a la fecha de dicho convenio o Laudo, en el caso de que posteriormente a estos se compruebe una agravación o atenuación de la incapacidad.

Si la acción de revisión proviene del trabajador presupone -

la fijación de una incapacidad parcial, ve que de otro modo la -  
agravación sería imposible. En cambio si la acción proviene del  
patrón puede intentarse si se hubiera fijado una incapacidad to-  
tal o una parcial, ya que en ambos casos es posible una mejoría -  
en las lesiones sufridas por el trabajador. Nuestra legislación  
no admite el recurso de revisión por error en la fijación de la -  
incapacidad, porque de concederla se destruiría el principio de -  
cosa juzgada.

Cuando la incapacidad se fija por convenio debe distinguirse  
la acción de nulidad del convenio y la acción de revisión.

Además se considera posible en nuestra Ley, la acumulación -  
de varias incapacidades, cuando las consecuencias de un accidente  
sobre diversas partes del organismo humano se reflejan, sin embar-  
go, esta acumulación tiene un límite, y consiste en que las indem-  
nizaciones que se fijen no podrán exceder de la cantidad equivalen-  
te a una incapacidad permanente total.

La fracción IV del artículo 477 de la Ley nos dice que los -  
riesgos de trabajo a parte de producir cualquiera de las incapaci-  
dades ya mencionadas, puede producir la muerte del trabajador, -  
que puede ser en el momento de producirse el accidente o como con-  
secuencia de una lesión anterior, y la indemnización que corres-  
ponde a las personas que dependían económicamente del trabajador,

es diferente al de la incapacidad total permanente.

E) OBLIGACIONES DEL PATRON.

La reparación de los riesgos de trabajo es el conjunto de medidas encaminadas a solucionar las consecuencias que esos mismos riesgos han producido en el trabajador y en su familia.

Dichas medidas persiguen un triple fin:

1.- Tratar de conservar o restablecer la integridad física y la salud del trabajador, prestándole asistencia médica, material de curación y medicamentos de cualquier naturaleza, y los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios.

2.- Indemnizar al trabajador por el tiempo perdido o por la incapacidad sufrida, o a los deudos en caso de muerte.

3.- Restituir al trabajador en su empleo o asignarle uno nuevo de acuerdo con sus aptitudes.

La primera obligación por parte del patrón está consignada en nuestra Ley en el artículo 487, que a la letra dice:

" Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

I. Asistencia médica y quirúrgica;

II. Rehabilitación;

III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;

IV. Medicamentos y material de curación;

V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios;

VI. La indemnización fijada en el presente Título. "

Por lo anteriormente expuesto podemos decir que si el patrón, aprovecha el esfuerzo del trabajador en toda su capacidad para su beneficio, debe también, usando todo sus medios, conservar la sa lud en primer lugar y en caso de que sufra un accidente de trabajo restablecersela. Además la Ley consentía que para la asistencia médica a los trabajadores deben de recibirla de empleados facultativos que estén legalmente autorizados para ejercer la medicina, y en caso de que no lo sean, el trabajador puede rehusarse a recibir dicha asistencia médica, sin que por ello pierda sus derechos.

De esta obligación se deducen los deberes del tipo especial que tienen los patronos para con sus trabajadores, y se enumeran en el artículo 504 de la Ley Federal del Trabajo, el cual textualmente dice.

Los patronos tienen las obligaciones especiales siguientes:

I.- " Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste. "

En cuanto a la primera fracción se aplica a empresas pequeñas que por su reducido número de empleados y por lo tanto, por su reducido números de accidentes, no necesita de una enfermería monta-



da en toda su forma dentro de la empresa, sino sólo los medicamentos y personal adiestrado en forma competente, para prestar los primeros auxilios, en tanto, si el caso lo amerita, se trasladará al accidentado a un hospital donde pueda ser atendido.

II. " Cuando tengan a su servicio más de cien trabajadores, establecer una enfermería, dotadas con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Estará atendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de este no se puede prestar la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital en donde pueda atenderse a su curación. "

Aquí se refiere la Ley a empresas que tengan de 100 a 300 empleados, y les impone la obligación de tener en primer lugar el local adecuado para una enfermería con lo necesario para curaciones e intervenciones quirúrgicas de poca importancia, y en segundo lugar la presencia de un médico cirujano que dictaminará si el trabajador accidentado puede ser atendido ahí mismo o se le tiene que trasladar a un hospital.

III. " Cuando tengan a su servicio más de trescientos trabajadores, instalar un hospital, con el personal médico y auxiliar necesario. "

En este caso, cuando el número de trabajadores excede de 100, la Ley obliga al patrono a instalar un hospital dentro de la empresa con el personal médico y auxiliar necesario para la atención médica de los trabajadores.

IV. " Previo acuerdo con los trabajadores, podrán los patronos celebrar contratos con sanatorios u hospitales ubicados en el lugar en que se encuentre el establecimiento o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores, para que presten los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores. "

Dentro la aplicación práctica de la Ley, ésta fracción es un modelo de ello, porque en el caso de la segunda fracción mencionada, puede ser práctico que una empresa tenga una enfermería con un médico, pero en el caso de la fracción tercera no es práctico el establecimiento de un hospital con el personal médico necesario dentro de una empresa ya que montar un buen hospital significa el desembolso de una cantidad bastante considerable, por ello, la mayoría de las empresas contratan hospitales o sanatorios para la atención de sus trabajadores.

El cumplimiento a la obligación desprendida de la fracción tercera de este artículo queda a cargo de los empresarios en la medida en que no esté obligada a prestarla el Instituto Mexicano

del Seguro Social, por lo tanto los riesgos que corran los trabajadores por no cumplir los patrones con esta obligación, cuando no estén contratados especialmente tales servicios con el Instituto, serán de responsabilidad, de la empresa, a no ser que se celebre con los trabajadores el convenio a que se refiere la fracción IV de éste artículo, y en este convenio deberá someterse a la organización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

V. " Dar aviso escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación permanente o a la de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran proporcionando los siguientes datos y elementos:

- a) Nombre y domicilio de la empresa; "
- b) Nombre y domicilio del trabajador: así como su puesto o categoría y el monto de su salario;
- c) Lugar y hora del accidente, con expresión sucinta de los hechos;
- d) Nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente: y,
- e) Lugar en que se presta o se haya prestado atención médica al accidentado.

El objeto de que se de aviso a las autoridades del trabajo,

de los accidentes es para proteger a los trabajadores y en esa forma obligar a los patrones al cumplimiento de las leyes, ya que entre las funciones de los inspectores de trabajo, esta la de vigilar que se cumplan las normas de trabajo y especialmente las que se refieren a las obligaciones de trabajadores y patrones y de los que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo seguridad e higiene, y por lo tanto dicho aviso sirve para que se prevengan los riesgos futuros.

VI. " Tan pronto se tenga conocimiento de la muerte de un trabajador por riesgos de trabajo, dar aviso escrito a las autoridades que menciona la fracción anterior, proporcionando, además de los datos y elementos que señala dicha fracción, el nombre y domicilio de las personas que pudieran tener derecho a la indemnización correspondiente. "

El artículo 506 de la Ley Federal del Trabajo anuncia las obligaciones de los médicos de las empresas en la siguiente forma;

I. " Al realizarse el riesgo, a certificar si el trabajador queda capacitado para reanudar su trabajo;

II. Al terminar la atención médica, a certificar si el trabajador está capacitado para reanudar su trabajo;

III. Al emitir opinión sobre el grado de incapacidad y

IV. En caso de muerte, a expedir certificado de defunción.

Los médicos son nombrados por los patrones pero puede suceder que estos o no tengan capacidad profesional suficiente o que al emitir sus dictámenes sean parciales son respecto al patrón, por lo tanto los trabajadores se pueden oponer a la designación de los médicos por la empresa, exponiendo sus razones para fundar dicha oposición, y en caso de que llegue a presentarse desacuerdo por parte del patrón y del trabajador, la Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá conforme a los procedimientos especiales señalados en los artículos 782 a 788 de la Ley Federal del Trabajo, cuya principal característica es la rapidez con que se ventilan.

Puede darse el caso de que el patrón no acepte que la muerte del trabajador se debió a la lesión producida por un accidente de trabajo, por lo tanto se procederá a practicar la autopsia correspondiente, que podrá ser efectuada, previo aviso a la autoridad competente, por el médico de la empresa; en cuyo caso los presuntos beneficiarios podrán designar un médico que la presencie, o por un médico designado por los beneficiarios para que la practique, y en este caso el patrón podrá designar un médico que este presente, artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo.

Tanto para el patrón como los trabajadores la producción de accidentes de trabajo, es un motivo de preocupación, ya que para

el patrón significa una pérdida económica al tener que indemnizar al trabajador, al dejar este un puesto vacante es otra pérdida, -pues se retrasa la producción y en caso de que el trabajador sea especializado, el significado económico que tenía para el patrón es esa especialización; para el trabajador significa, aparte del dolor físico propio y del dolor moral de sus familiares, una pérdida en sus facultades para desarrollar su trabajo, por lo tanto, es una obligación del patrón la creación de comisiones de seguridad dentro de su empresa.

El artículo 509 de la Ley, nos dice al respecto lo siguiente;

" En cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de seguridad e higiene que se juzgue necesarias compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan. "

Estas comisiones serán desempeñadas durante las horas del trabajo y no cobrarán honorarios los integrantes de ellas. Trabajarán estas comisiones en colaboración con los inspectores de trabajo para difundir, las normas con respecto a la prevención de riesgos, higiene y salubridad.

Los Inspectores de Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes.

I. Vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre prevención de los riesgos de trabajo y seguridad de la vida y salud de los trabajadores;

II. Hacer constar en actas especiales las violaciones que descubran; y

III. Colaborar con los trabajadores y el patrón en la difusión de las normas sobre prevención de riesgos, higiene y salubridad.

Esta actitud de los Inspectores de Trabajo es de gran interés en el contexto social, toda vez que su verdadera vocación de velar por los intereses de los trabajadores los coloca en un plan relevante, en conjunción con las diversas autoridades de trabajo.

La segunda obligación a cargo del patrón es la referente a la indemnización, esta se analizará en adelante.

La tercera obligación es la de restituir en su empleo o asignarle uno nuevo de acuerdo con sus aptitudes y se encuentra consignada en los artículos 496 y 499 de la Ley. Se impone al patrón la obligación de reponer en su empleo al trabajador que sufrió un accidente en el trabajo siempre que esté capacitado para desempeñarlo y que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad permanente total el patrón no está obligado a restituirle en su empleo.

En caso de que un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero si otro, el patrón está obligado a proporcionárselo, esto es aplicable en empresas grandes que por su magnitud tienen una gama muy variada de puestos para los trabajadores por lo tanto si un trabajador sufre un accidente que lo imposibilite para desempeñar su antiguo trabajo, y en la empresa que laboraba hay puestos que el pueda desempeñar, dada su facilidad, el patrón tiene la obligación proporcionarle alguno de esos puestos, para que el trabajador no sea una carga para su familia y moralmente no se distribuya el sentirse incapaz para trabajar.

#### E) LA INDEMNIZACION.

El artículo 487 anuncia en su fracción sexta el derecho de los trabajadores a las indemnizaciones que fija la ley para las diferentes consecuencias de los riesgos de trabajo. Sin duda, las indemnizaciones persiguen siempre la misma finalidad, que es la de reparar las consecuencias del infortunio, pero se bifurcan en la que debe de cubrirse en el período de incapacidad temporal y en la que corresponde a los casos de incapacidad permanente y muerte.

La indemnización por incapacidad temporal tiene por objeto, compensar al obrero por el tiempo que pierde, ya que en el caso de no considerarse no podría subsistir. Consiste en otorgar a la



víctima su salario completo en tanto dure la incapacidad.

En el artículo 484 de nuestra Ley, se ha fijado como monto de la indemnización temporal el pago íntegro del salario mientras subsista la incapacidad para trabajar, y el pago se hará desde el primer día de la incapacidad, teniendo derecho el trabajador a los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeña.

La Ley mexicana nos dice cuando se debe de pagar la indemnización, pero al decir que consistirá en el pago íntegro del salario es lógico que aunado a esto deba pagarse en la misma fecha y forma que se pagaría si el trabajador asistiera a trabajar.

Esta obligación se extiende por todo el tiempo que sea necesario a juicio de los médicos que conozcan de la incapacidad pero si los tres meses de iniciada una incapacidad el trabajador aún no está en actitud de volver al trabajo, el mismo, o el patrón podrán pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede a declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses: el trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho. Artículo 49I de la -

Ley Federal del Trabajo.

2.- Indemnización por incapacidad permanente; La Ley ordena que se pague esta indemnización en forma global, se otorga al trabajador una suma equivalente a un número determinado de días de salario. Este sistema afirma Mario de la Cueva (19)/ " tiene carácter transitorio, ya que los autores de la Ley de 1970 se encuentran frente a una circunstancia nueva: La existencia del Seguro Social y la tendencia a su expansión, lo cual ratifica la tesis de que las normas de la Ley laboral sobre los riesgos de trabajo eran nuevamente transitorias en un tránsito acelerado hacia su desaparición por substitución, es por esta razón que se conserva la solución tradicional. "

La indemnización por incapacidad permanente, tiene como finalidad general reparar los riesgos de trabajo, y como finalidad específica compensar al trabajador por la pérdida de su capacidad de ganancia, a fin de que continúe percibiendo el ingreso. La idea es de que la renta de incapacidad permanente unida al nuevo salario igualen el percibido con anterioridad al accidente.

La indemnización a que tenga derecho el trabajador que sufra un accidente de trabajo, variara según que la incapacidad sea to-  
(19)/ Op. Cit. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II,  
pág. 185.

tal o parcial.

En el caso de la permanente total la nueva Ley Federal del Trabajo en su artículo 495, nos estipula que, si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe mil noventa y cinco días de salario.

En tanto que la permanente parcial se debe de pagar el tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiera sido permanente total.

En cuanto a la determinación del monto de las indemnizaciones por los grados de incapacidad parcial, la Ley señala máximos y mínimos para las distintas situaciones que pueden presentarse dejando al prudente arbitrio de las autoridades del trabajo, fijar, el monto de la indemnización, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas: La edad del trabajador la importancia de la incapacidad, si es absoluta para ejercer la profesión o si sólo han disminuido las aptitudes para su desempeño, el cuidado que ha ya puesto el empresario en la reeducación profesional del obrero etc.

La incapacidad temporal y permanente tienen una finalidad distinta. La incapacidad temporal compensa al trabajador por el tiempo que deja de trabajar y de ganar un salario; y la incapaci-

dad permanente compensa la reducción que sufre el trabajador en su capacidad de ganancia . La indemnización por incapacidad temporal se emplea en el período de curación de las lesiones, y la incapacidad permanente con su indemnización se emplea después de que se han consolidado las lesiones por lo que nuestra Ley en su artículo 496, nos establece las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas íntegramente sin que se haga deducción de sus salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal.

Así aquél trabajador especializado en determinada profesión y sufra alguna lesión que le produzca una incapacidad permanente parcial o total, se le pagarán íntegros sin que se le haga deducción de sus salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal.

En el supuesto de que un trabajador especializado en determinada profesión tenga una incapacidad permanente parcial, que le produzca la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, las Juntas de Conciliación y Arbitraje podrán aumentar a la indemnización que pueda corresponderle, igualandola a la que le correspondería por incapacidad permanente total, tomando en cuenta la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una categoría similar, su-

ceptible de producirle ingresos semejantes como está señalado en el artículo 493 de nuestra Ley.

Por ejemplo un tornero al estar desempeñando su trabajo, se accidenta y como consecuencia pierde la mano, de acuerdo con la tabla de incapacidades, le corresponde como indemnización un tanto por ciento que varía entre el 65 y el 75% de lo que ganaría - en 1095 días de trabajo, pero de acuerdo con el artículo citado, el trabajador puede pedir que se le indemnice como si hubiera sufrido una incapacidad permanente total.

La tabla de valoración para las incapacidades permanentes, nos da un porcentaje diferente al normal en su número 141, al hablar de lesiones que se produzcan en las manos de trabajadores - que usen las manos como único medio de subsistencia, como los músicos, mecanógrafos, linotipistas y labores similares, y en los que se puede aumentar el monto de la incapacidad hasta el 250 - por ciento.

### 3.- INDEMNIZACION POR MUERTE.

La indemnización por muerte, se da a los beneficiarios del trabajador, en virtud de la reducción que sufren los ingresos de la familia o de las personas que dependían económicamente del trabajador.

La indemnización por muerte, de acuerdo a lo estipulado por

el artículo 500 de la Ley, persigue dos fines, el primero que consiste en el pago de los gastos funerarios, consistentes en el pago de los dos meses de salarios, y la indemnización a que se refiere al artículo 502 de la Ley, que consiste en la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario. Si se compara esta que al compararse con la que se recibe con la incapacidad permanente total resulta inferior pero se justifica en el sentido de que con la muerte del trabajador hay una disminución en el número de miembros de la familia resultando una reducción en sus necesidades, cosa que no sucede con la incapacidad permanente total que además de la reducción que produce en los ingresos de la familia, crea una carga que consiste en la manutención del trabajador incapacitado.

En consecuencia se ha estipulado la forma en que la indemnización se otorgará a los que dependían económicamente del trabajador, tratándose de la esposa, o el esposo, o los ascendientes a quienes la Ley les otorga la presunción de la dependencia económica, salvo que se compruebe lo contrario, y a falta de estos recibirá la indemnización la concubina, y a falta de todos los anteriores, será beneficiario el Seguro Social.

Al otorgarseles la indemnización a los beneficiarios esta se negará sin deducir las sumas que el trabajador haya percibido durante el tiempo en que duró su curación. Por otra parte lo paga-

do por concepto de indemnización por incapacidad permanente si deberá de deducirse de la que corresponda a los deudos, ya que así lo ha resuelto la jurisprudencia para evitar en esa forma la duplicidad de pagos.

En cuanto a los beneficiarios que deben de recibir las indemnizaciones, nuestro derecho los encuadra según sea que el riesgo produzca la incapacidad o la muerte.

El primer beneficiario en caso de incapacidad es el mismo trabajador que ha sufrido el accidente, pero en el caso que el trabajador, haya sufrido a consecuencia del accidente un trastorno mental, y en consecuencia quede incapacitado para poder cobrar la indemnización correspondiente deberá de ser pagada a la persona que legalmente lo represente.

En segundo lugar se menciona a los beneficiarios en caso de muerte del trabajador, los beneficiarios serán su esposa e hijos, sin importar que esta sea legítima o estos reconocidos o no, lo único que se requiere es que estos hayan dependido económicamente del trabajador.

Por lo que mencionamos anteriormente nuestra Ley en su artículo 501, señala enunciativamente y no en forma limitativa cuáles son las personas que tienen derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte del trabajador y lo señala en la siguiente forma:

Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de -  
muerte: del trabajador.

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad del 50% o más, y los hijos menores de dieciseis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos de que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, - las personas que dependían económicamente del trabajador en la - fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de - él; y

V. A falta de las personas señaladas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En relación con la tercera fracción del citado artículo, el



Maestro Trueba Urbina (20)/ comenta: " Que constituye una reforma acertada, de acuerdo a la tesis que sostuvo, en el sentido de que la antigua fracción III, desvirtuaba la teoría de la dependencia económica en relación con las concubinas, reproduciendo en parte el artículo I635 del Código Civil; considerando en consecuencia que es lamentable la penetración del derecho privado en el derecho laboral, originando una burda injusticia para las concubinas ya que si el trabajador tenía más de dos concubinas, ninguna tendrá derecho a recibir la indemnización y esto es puritanismo jurídico, ya que conforme a los principios de la justicia social del artículo I23 Constitucional, debe repartirse la indemnización entre quienes dependían económicamente del trabajador y en la proporción de esta dependencia. "

Nuestra Ley, adoptó los criterios consignados en la Ley del Seguro Social para la determinación de los beneficiarios en los casos de muerte, ya que las normas sobre los riesgos de trabajo tienen un carácter transitorio, pues en la medida que se extiende el Seguro Social, va desapareciendo la aplicación de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 503 de la Ley, nos indica el procedimiento a seguir (20)/ ALBERTO TRUEBA URBINA. NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Editorial Porrúa. México 1980, pág. 219.

guir para determinar cuales son las personas que tienen derecho a recibir la indemnización en caso de muerte del trabajador producida por un riesgo de trabajo.

En primer lugar el patrón debe de cumplir con la obligación de dar aviso en caso de muerte, tan pronto tengan conocimiento de ella, a las autoridades de trabajo, quienes mandarán practicar una investigación encomendada a averiguar que personas dependían económicamente del trabajador dentro de las veinticuatro horas siguientes, y así mismo ordenarán se fije un aviso en un lugar visible en la empresa donde prestaba sus servicios el trabajador, convocando a los beneficiarios para que en un plazo no mayor de treinta días comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para ejercitar sus derechos.

Si el trabajador tenía menos de seis meses viviendo en el lugar donde murió, las autoridades girarán exhorto a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector de trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado anteriormente.

Independientemente de la investigación y del aviso señalados las autoridades mencionadas podrán emplear medios publicitarios en convenientes para convocar a los beneficiarios.

guir para determinar cuales son las personas que tienen derecho a recibir la indemnización en caso de muerte del trabajador producida por un riesgo de trabajo.

En primer lugar el patrón debe de cumplir con la obligación de dar aviso en caso de muerte, tan pronto tengan conocimiento de ella, a las autoridades de trabajo, quienes mandarán practicar una investigación encomendada a averiguar que personas dependían económicamente del trabajador dentro de las veinticuatro horas siguientes, y así mismo ordenarán se fije un aviso en un lugar visible en la empresa donde prestaba sus servicios el trabajador, convocando a los beneficiarios para que en un plazo no mayor de treinta días comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para ejercitar sus derechos.

Si el trabajador tenía menos de seis meses viviendo en el lugar donde murio, las autoridades girarán exhorto a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector de trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado anteriormente.

Independientemente de la investigación y del aviso señalados las autoridades mencionadas podrán emplear medios publicitarios que juzguen convenientes para convocar a los beneficiarios.

Una vez terminada la investigación la Junta de Conciliación permanente, o el Inspector de Trabajo remitiren el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje, la cual con audiencia de las partes, dictará resolución y dictaminará que personas tienen derecho a recibir la indemnización.

Una vez satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la Junta de Conciliación y Arbitraje con audiencia de las partes, dictará resolución determinando que personas tienen derecho a la indemnización, esto en relación únicamente de la situación de que los beneficiarios hayan dependido económicamente del trabajador.

Así también la Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil.

Por otra parte el pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiere verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que la recibieron.

Nuestra Ley, señala la forma en que debe de pagarse la indemnización a los que sufran un accidente, o a sus beneficiarios, y esto se indica tomando el salario como base, o a sus beneficiarios y esto se indica tomando el salario como base, y se tomarán en cuenta dos aspectos que son, en primer lugar la remuneración recibida por el empleado y la incapacidad que el accidente ocasione.

La remuneración o salario, es de fundamental importancia, ya que de él depende la subsistencia del trabajador y de su familia, ya que el trabajador el único medio que tiene para subsistir es su fuerza de trabajo, y al explotarla esta se beneficia con un salario, y al no poder trabajar, es lógico que se disminuye su capacidad de ganancia.

Motivo por el que la Ley ha establecido que las bases para calcular las indemnizaciones en caso de accidente de trabajo, debe ser el salario diario que la víctima percibía en el momento de realizarse el riesgo, así como los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de incapacidad, o el de la fecha que se produzca la muerte, o el que percibía en el momento de separarse de la empresa; artículo 484, de la Ley Federal del Trabajo.

La Ley define en su artículo 82, al salario, como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Y a su vez el salario se integrará con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, y así también las horas extras forman parte del salario, para calcular este y así incluirlas en el momento de la indemnización.

El artículo 89 de la Ley, señala que para determinar el monto de las indemnizaciones que deben pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de este ordenamiento.

En este precepto la Ley es muy clara para calcular el salario diario que un trabajador cualquiera que sea su puesto que devengaba, pero en el artículo 436, la Ley nos induce a adoptar un sistema más complicado al establecer salarios máximos de acuerdo con la zona económica en la que se produzca el accidente.

" El Maestro Trueba Urbina (21) comenta, " que tal como está redactado el artículo que se comenta, no tiene más objeto (21) ALBERTO TRUEBA URBINA. Nueva Ley Federal del Trabajo pág.

to que ocultar su inconstitucionalidad estableciendo salarios máximos: el doble del salario mínimo y de cincuenta pesos diarios, a manera de tope, para tomarlos como base a fin de terminar las indemnizaciones por riesgos de trabajo, contrariando así el espíritu y los textos del artículo 123 de la Carta Magna, que constituyen garantías sociales mínimas en favor de los trabajadores. El artículo 484 contiene la regla general de que para determinar las indemnizaciones por riesgos de trabajo, se tomará como base el salario diario que percibe el trabajador: pero la disposición que se comenta consigna exenciones que hace nugatoria la regla general, a continuación el Maestro Trueba Urbina nos da un ejemplo muy claro al respecto y nos dice. "

I) " Cuando el trabajador percibe un salario que exceda del tope que es el doble del salario mínimo la base para determinar la indemnización será inferior al salario diario que percibe; ejemplo: si el trabajador percibe un salario diario de \$75.00, y el salario mínimo en la zona económica donde presta sus servicios es de \$32.00 pesos, el doble del salario será de \$64.00; en este caso la base para calcular la indemnización es de \$64.00, y no el salario diario que percibe el trabajador que es de \$75.00, de donde resulta para este un perjuicio de \$11.00, en que se disminuye su salario diario. "

2) " Cuando el doble del salario mínimo es inferior a \$50.00 se considerará esta cantidad como salario máximo, ejemplo si el trabajador percibe un salario diario de \$75.00 donde presta sus servicios es de \$20.00, el doble es de \$40.00 por ser inferior al tope de \$50.00, se tomará este como base para calcular la indemnización, de donde resulta un perjuicio para el trabajador de \$25.00 tomando en cuenta que su salario diario es de \$75.00. "

" Por otra parte, cuando el trabajador percibe un salario inferior al doble del mínimo, que es el tope, entonces no se perjudica: ejemplo: Si el trabajador siguiendo la regla general, percibe el salario de \$45.00, y el salario mínimo de la zona donde presta sus servicios es de \$32.00 el doble es \$64.00, pero no se toma como base este tope, ni el de \$50.00 sino que la base para calcular su indemnización lo será efectivamente el salario que efectivamente devengaba o sea \$45.00. "

" Conforme al artículo 123, y a su justicia social, lo equitativo debe ser en todo caso que la base que se tome para calcular la indemnización sea el salario diario que percibe el trabajador sin la complicada mecánica del precepto que tan sólo trata de cubrir su inconstitucionalidad, ya que si un trabajador tiene más preparación que otro para desempeñar su trabajo es lógico que el salario diario que debe recibir el primero, sea mayor que el que



debe recibir el segundo. "

En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento de derecho, si en ese lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta según el caso, para determinar el salario diario.

Es muy importante fijar el salario diario o en su defecto las bases para integrarlo porque el artículo 753 fracción IV de la Ley dispone que cuando se demanda el pago de los salarios o indemnizaciones se indique el monto del salario diario o las bases para fijarlo.

Se ha dicho que la indemnización substituye al salario, y hasta se considera que es salario ya que su propósito es compensar las consecuencias producidas por los riesgos que se traducen en una disminución de la capacidad de ganancia del obrero, es decir, en el salario que este deja de percibir la adopción de este principio conduce a afirmar que las indemnizaciones están sujetas

al regimen del salario en todo lo que se refiera a su protección legal.

F) EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

" El artículo 488, de la Ley Federal del Trabajo menciona los siguientes excluyentes de responsabilidad para el patrón. "

I. " Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador - en estado de embriaguez: "

II. " Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador - bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que - exista prescripción médica y que el trabajador hubiese el hecho en conocimiento del patrón y lo hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico; "

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí sólo o de acuerdo con otra persona; y

IV. Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio. "

El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico.

En cuanto a la primera fracción del artículo anterior se puede decir que es clara, ya que se supone que el trabajador al prestar sus servicios, lo debe de hacer en condiciones o actitud

des propicias para el desarrollo de los mismos, ya que por el contrario al prestar sus servicios el trabajador en estado de embriaguez, se supone que en este caso no existe por su parte la intención de cuidar su integridad física.

En cuanto a la fracción segunda, se puede decir que al referirse al estado de inconciencia que puede producir en el trabajador el uso de narcóticos excluye al patrón de pagar la indemnización en casos de accidente, pero impone una excepción al referirse a la prescripción médica que autoriza al trabajador a usar narcóticos para combatir alguna enfermedad o algún estado anímico - pero le impone la obligación de dar aviso al patrón para que esté bajo su responsabilidad, autorice al trabajador que esté usando - los narcóticos al desempeñar sus labores.

En cuanto a la fracción tercera, en este caso se supone que la voluntad del trabajador que lo da causa daños para su patrón, por lo que el patrón queda libre de toda responsabilidad.

En cuanto a la fracción cuarta, en su párrafo primero, se puede entender que el trabajador puede intentar suicidarse, porque se encuentra en un estado depresivo, por tal circunstancia si intenta privarse de la vida dentro del lugar donde presta sus servicios, el patrón no está obligado a indemnizarlo.

En cuanto al párrafo segundo si se produce como resultado de

una riña, para que sea responsable al patrón, deberá de haber una relación con la prestación de servicios, o sea, es el caso de negligencia o torpeza del trabajador, de un compañero de esta o de un tercero, que tenga como consecuencia un accidente de trabajo, no libera al patrón de la responsabilidad de pagar la indemnización correspondiente porque este tiene como obligación vigilar a sus empleados, y colocar a cada uno de ellos en el puesto para el que sea más apto y en esa forma evitar en la mayor medida posible los accidentes de trabajo.

Si el trabajador implícita o explícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo y sufre un accidente, el patrón está obligado a indemnizarlo, ya que así se encuentra estipulado en el artículo 439 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

## LA INTERVENCIÓN DE LOS TRABAJADORES, PATRONES Y AUTORIDADES EN LA PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

### FACTORES QUE INTERVIENEN EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

La evolución propia de México y su desarrollo, han influido en manera determinante, para instituir nuevas formas de vida, ya que miles de nuevos elementos han irrumpido en la vida del mexicano. El trabajo se ha mecanizado, el transporte obliga el establecimiento de más vías de comunicación, a la presencia de mayor número de vehículos, cantoneros de productos son necesarios en la industria en la agricultura y el hogar, así como el mejor nivel de vida exige la adquisición de mayor número y variedad de satisfactores.

Estas condiciones, entre otras hacen que aumente el accidente en el momento contemporáneo que amenaza más a la salud del hogar. Los accidentes ocurren en diferentes circunstancias y lugares. En el hogar, escuela, vía pública, sitios de recreo, centros de trabajo y otros.- Constituyen un grave problema de salud pública, ya que actualmente ocupan el cuarto lugar como causa de mortalidad general.

La prevención asume características distintas tanto por la multitud, de los agentes, productores, como por la variabili-

dad de la conducta humana. Entre las necesidades de prevención se encuentra la de los accidentes de trabajo.

En consecuencia se tienen enormes bajas anuales por lesiones y muertes ocurridas en el desempeño del trabajo. Esta pérdida de valores humanos y materiales constituye un grave problema nacional, que se intensifica durante las épocas en que escaseen los - trabajadores y obreros especializados. Entre muertos e incapacitados permanentemente, siempre hay un porcentaje alto de obreros especializados, que tienen aptitudes excepcionales, conocimientos ganados con mucho trabajo, adiestramiento excelente o experiencia muy valiosa. Muchos son jóvenes que prometen, la mayoría son jefes de familia, aunque no se puede calcular exactamente la pérdida que significa para la capacidad productiva de la nación la - muerte o la incapacidad total permanente de los trabajadores, es manifiesto que dicha pérdida es muy grande. Aunque otro trabajador reemplace al lesionado y generalmente llega a ser tan valioso como este, cada lesión permanente significa la pérdida de parte - de la capacidad productiva del trabajador lesionado durante el - resto de su vida útil, tampoco se puede pasar por alto el sufrimiento que implican las lesiones. El conjunto de las perturbaciones mencionadas con anterioridad deben ser suficientes para que - tanto trabajadores, patrones y gobierno realicen conjunta o sepa-

radamente medidas para evitar en lo más posible los accidentes de trabajo.

Por lo anterior se puede decir que los accidentes de trabajo ocupan aproximadamente el 99% de los riesgos de trabajo ocurridos o realizados en el medio ambiente de trabajo, por lo que se puede afirmar que los accidentes representan un problema importante tanto en sufrimiento humano como en pérdidas materiales prevenirlos es un objetivo esencial y urgente, por otra parte podemos decir que el resto o sea el 1% lo ocupan las enfermedades de trabajo.

#### A) FACTORES QUE INTERVIENEN EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

Para poder precisar ordinariamente las causas o factores que originan los accidentes de trabajo es necesario acudir a las estadísticas que de estos se han hecho por parte de los organismos correspondientes ya que estos a través de la investigación y la utilización de métodos adecuados pueden decir han alcanzado a detectarlos en su mayoría, así puede decir entonces que dentro de las causas que originan los accidentes con motivo o en ejercicio del trabajo están:

##### I.- Las causas Directas o Próximas:

Las causas se estiman directas o próximas cuando dependen fundamentalmente de las condiciones biosíquicas del individuo que

se accidenta y/o del medio ambiente de trabajo, y son:

a) Acto o práctica inseguros.

Los actos o prácticas inseguros provienen de la violación de un procedimiento de trabajo considerado seguro, y pueden ocurrir porque el accidentado no sabe, no puede o no quiere cumplir las normas prescritas para tal procedimiento.

b) Condiciones peligrosas o inseguras.

Las condiciones peligrosas o inseguras son causa de aquellos riesgos inherentes a la estructura de los edificios instalaciones maquinarias o equipos y a la calidad de los materiales con los que se encuentra en contacto el individuo, y ocurren ya sea por fallas que ocasiona un defecto u omisión imprevistos o bien por la propia naturaleza peligrosa de los mismos.

2.- Indirectos o remotos:

Se dice que son causas indirectas o remotas, aquellas totalmente ajenas a las condiciones biosíquicas de la persona que sufre el accidente y pudiendo o no depender del medio ambiente del trabajo. En este caso, la causa resulta ser por igual el acto y/o la condición inseguras. Un ejemplo típico, es el del accidente que ocurre por actos o condiciones inseguros que es ocasionado por personas extrañas al accidentado, por lo cual, este resulta una víctima ajena al riesgo que se cumple. Paralelamente a las



causas de los accidentes es necesario investigar y analizar los factores que motivan el accidente siendo:

a) Agente del accidente; se identifica como agente del accidente cualquier objeto, sustancia o lugar en que, o cerca del cual, existe el riesgo físico o mecánico.

b) Agente de la lesión; en cambio como agente de la lesión se reconoce todo objeto, sustancia exposición o movimientos corporales que directamente la ocasionan.

3.- Tipo de Accidente; para configurar el tipo del accidente habrá necesidad de referirse a la manera como se establece el contacto entre la persona lesionada y el objeto y sustancia que produce el daño (golpeado por, o contra, atrapado por, o entre caídas en el mismo lugar a diferente nivel, etc).

Se puede establecer que para delimitar el alcance en un centro de trabajo en materia de prevención de los accidentes que le sean peculiares, se requiere calcular los índices conocidos como frecuencia y gravedad. Resulta así indispensable que trabajadores, empresarios ingenieros encargados de seguridad industrial en las empresas y las Comisiones Mixtas Permanentes de Seguridad e Higiene compilen y manejen en forma estadística toda la información que al respecto sea necesario.

En el cálculo de estos índices interviene fundamentalmente -

la siguiente información:

a) El número de accidentes ocurrido en un período estadístico.

b) El número total de horas hombres trabajadores, y

c) El número de días perdidos por:

Incapacidad Temporal.

Incapacidad Permanente Parcial.

Incapacidad Permanente Total y

Por muerte.

Por lo anterior se puede decir que las estadísticas de accidentes son indispensables a fin de organizar las actividades para prevenirlos y apreciar su eficiencia. Merced a las estadísticas se sabe cuántos accidentes se presentan de que tipo, cuál es su gravedad, que categorías de trabajadores son afectados, que máquinas y demás equipos la provoquen, a que tipos de hora y en que lugares ocurren con más frecuencia, etc.

Ahora bien para compilar estadísticas ciertas medidas preliminares. Ante todo, que los accidentes sean notificados a la persona, autoridad o institución que recoge las estadísticas. Los informes sobre los accidentes deben contener el tipo de información que permita su elaboración y presentación. La información más sencilla se refiere únicamente al número total de accidentes.

Si han de calcularse las tasas de frecuencia, el número de accidentes debe estudiarse con relación al número de horas, exposición al riesgo. Para calcular las tasas de gravedad sera necesario conocer además el número de días perdidos.

Para las estadísticas que clasifican los accidentes por causas, tipo de accidente, naturaleza de la lesión equipo con el cual ocurrió, edad y sexo de la víctima etc., se requiere aún más información y cuanto más complicadas sean las estadísticas, más complicado será el formulario de notificación requerido, a menudo no será posible llenar un formulario de notificación hasta en tanto el accidente haya sido investigado a fondo, lo cual de todas maneras habrá de hacerse para consignar como es debido las causas del accidente.

La investigación suele descubrir una serie de circunstancias o factores de cuya combinación o secuencia resultó el accidente. - Cada una de esas circunstancias o factores constituye un elemento esencial de la causa del accidente, pero sólo el orden en que intervinieron todos esos elementos provocó el accidente, que no hubiera sobrevenido si uno de ellos hubiera faltado. Ejem., supóngase que un hombre sufre una caída al bajar una escalera portatil - porque a esta le faltaba un peldaño, al investigarse el accidente se descubre que; había en el taller una escalera a la cual le fal-

tabe un soldado cada uno de estos tres factores ya constituye un riesgo de por sí, pero el accidente sólo cuando todos ellos ocurrieron, si pudiera eliminarse una de esas circunstancias, el accidente no podría acontecer. Al decidir que factor debería de considerarse como la causa del accidente, es indispensable elegir aquél cuya reocurrencia realmente puede ser impedido; sólo así la prevención de los accidentes podrá lograr resultados prácticos.

Así al considerar al tercer factor distracción del trabajador, será muy difícil sino imposible, lograr que un trabajador - piense en todo momento en su trabajo y que no permita nunca que su atención se distraiga ni por un instante, por lo tanto, este factor no debería ser considerado como la causa del accidente. El segundo factor empleo de una escalera defectuosa acaso podría - subsanarse prohibiendo la utilización de escaleras en mal estado. Sin embargo esas órdenes no serán del todo eficaces porque no - siempre podrá impedirse que un trabajador que necesita una escalera por un momento, tome la primera que vea en vez de " perder el tiempo " buscando una en buen estado.

Resta considerar el factor mencionado en primer término presencia en el taller de una escalera en mal estado esto habría podido evitarse fácilmente si la dirección de la empresa hubiera - ordenado el envío inmediato de toda escalera defectuosa al taller

de reparación y si hubiese velado por el cumplimiento de sus órdenes. Por lo tanto, este es el punto en que la concatenación de circunstancias podría haber sido más fácilmente interrumpida y este es el factor que debiera ser considerado como causa primaria del accidente, la circunstancia que hubiera podido impedirse más fácilmente y de no mediar la cual el accidente no se hubiera producido.

La investigación de los accidentes siempre debe ser hecha en el lugar en donde se produjeron esto es con el fin de determinar las causas que lo originaron, y preguntar en caso de que haya testigos de los hechos la narración de los mismos para así indicar que se deben tomar las medidas necesarias para evitarlos en lo futuro.

Así también se considera al trabajador que se accidenta, situado dentro de un sistema de causas y consecuencias completas que se inician con una lesión y se generalizan, en una serie de sistemas (orgánicos, psíquicos, sociales y económicos); veremos cuáles son esos factores biopsicosociales que actúan y se ven afectados por el accidente.

Los factores orgánicos se refieren a aquellas condiciones físicas que pueden predisponer a que sufra un accidente el individuo: edad, enfermedades crónicas, debilidad constitucional, inva

lidez parcial, estado de enfermedad transitorio, etc.

Los factores psíquicos se refieren a la aptitud, al estado emocional, a la adaptación o desajuste en relación al trabajo, al ambiente familiar o al medio social en general.

Los factores sociales pueden considerarse formales informales los primeros se refieren a la organización del trabajo. Es la manera como influye en el individuo la empresa, su administración - normas y reglamentos, sus sistemas de autoridad de seguridad etc.

Los factores sociales informales corresponden a los compañeros de trabajo y también a las relaciones con la familia y los amigos de la comunidad. Estas relaciones que no pertenecen de una manera " oficial " al trabajo, están influyendo constantemente sobre el comportamiento del individuo y su seguridad. Bástenos pensar en los pequeños accidentes que se evitaron gracias a que el vecino en el lugar de trabajo, advirtió oportunamente el peligro o ayudo a complementar el adiestramiento del obrero, sin que nadie se lo diera señalándole las circunstancias peligrosas de su labor.

Los factores culturales son complejos, se basan en la apreciación que el trabajador hace de ciertos usos o valores de su grupo de su empresa, de su región o de su país. Son ejemplos de estas valoraciones el desden por aplicación de sistemas de protección a

la seguridad del trabajador " porque son caros " " porque no los van a usar los trabajadores " "porque nunca se han empleado " - aptitudes que en el fondo implican un gran desprecio por la integridad física del trabajador quien a fin de cuentas tiene que soportar la situación y acaba despreciando por frustración su propia seguridad. Otro ejemplo lo tenemos en la conducta de los trabajadores jóvenes que son los que más se accidentan (entre los veintiuno y los veinticinco años) entre otras causas porque socialmente, se valoran en una edad de fortaleza física en la que, protegerse - del peligro es signo de debilidad, y el grupo admira al fuerte, al que se arriesga, al que no teme al peligro.

Los factores económicos influyen desde diversas direcciones - sobre la producción de accidentes. Así por ejemplo, la organización de un sistema de seguridad, el pago de un médico de empresa - por el tiempo necesario, a disposición de los representantes de la comisión mixta de seguridad e higiene, son cuestiones que cuestan tiempo y dinero, y aunque los accidentes son más costosos no acostumbramos a darle importancia a tales costos.

Por lo manifestado anteriormente se puede establecer que se - han mencionado en una forma sencilla sino todos si los principales factores que influyen en la comisión de los accidentes durante el desarrollo del trabajo, por lo que también creo necesario enumerar

en una forma somera las principales formas en que se realizan tales accidentes en el cuerpo de los trabajadores, por lo que pasaré a mencionar los mismos.

" Las regiones anatómicas lesionadas muestran que el porcentaje mayor ocurre en los dedos de la mano con 33.7%, le sigue la mano tomada en conjunto con 10.3% y el puño con el 1.5%, lo que hace que el 46.0% de accidentes que produjeron lesión en la mano tomándola como unidad, le sigue el pie con 9.2%, los dedos del pie con 4.2%, y el cuello del pie con 2.3%, en conjunto es 15.6%, de lesiones que afectan el pie, luego tenemos lesiones en los ojos con el 7.5%. Para los prevencionistas es de extraordinaria importancia saber en qué lugares del cuerpo ocurren las lesiones por accidente de trabajo para poder discurrir procedimientos seguros que eviten la accidentabilidad. " (22)/

De manera general más de las dos terceras partes de los accidentes producen lesiones en tres regiones anatómicas que en orden de la importancia son los siguientes:

Con relación al tipo de lesión que da origen a los riesgos profesionales podemos decir que encontramos las heridas con un 42.7% le siguen las contusiones con 21.5%, esguince con 6.3%, las

(22)/ LECTURAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL. Riesgos de Trabajo

jo Instituto Mexicano del Seguro Social pág. 83, 1979.



quemaduras con 5.3% los cuerpos extraños con 5.2%, fracturas con 5.0% etc., es decir, sólomente las heridas contusiones y esguinces implican más del 71% de las lesiones, lo anterior lo vamos a graficar de acuerdo a una tabla de estadística elaborada por el Instituto Mexicano del Seguro Social la cual nos da en forma amplia el porcentaje de lesiones sufridas en accidentes de trabajo y la forma en que se infirieron; en el año de 1970:

	%
	100.0
Amputaciones	1.0
Compresiones	0.1
Avulsiones	2.7
Quemaduras	5.3
Cuerpos extraños	5.2
Esguinces	6.9
Luxaciones	0.6
Fracturas	5.0
Escoriaciones	1.1
Heridas	42.7
Contusiones	21.5
Machacamientos	0.9
Otros	7.0

Así también se pueden mencionar gráficas de la relación de - accidentes de trabajo elaboradas en el año de 1971, por el Instituto Mexicano del Seguro Social, según el acto inseguro, según la circunstancia peligrosa y según el tipo del accidente, y los cuales son los siguientes.

" ACCIDENTES DE TRABAJO SEGUN ACTO INSEGURO "

1971

CONCEPTOS	FRECUENCIA	POR CIENTO
	TOTALES	
1.- Sin acto inseguro.....	279883	100.0
2.- Falta de atención a la - base de sustentación o - sus alrededores.....	92404	29.5
3.- No usar el equipo de pro- tección disponible (ga- fas, guantes, etc.).....	22675	8.0
4.- Sujetar los objetos en - forma insegura.....	18219	6.5
5.- Colocar en forma insegura materiales, herramien- tas, desperdicios.....	17932	6.4
6.- Falla al asegurar o pre- venir.....	14323	5.0
7.- Coger mal los objetos...	11597	4.0
8.- Retozo (distraer, moles- tar, abusar, pelear, - alardear, etc.....	11302	4.0
9.- Otros.....	76436	27.3

" ACCIDENTES DE TRABAJO SEGUN CIRCUNSTANCIA PELIGROSA "

1974.

CONCEPTOS	CIFRAS ABSOLUTAS	POR CIENTO
	TOTALES 279338	100.0
1.- Sin riesgo físico.....	45007	16.1
2.- Colocación inapropiada.....	35005	12.5
3.- Resbaloso (defecto de los - agentes).....	24895	9.0
4.- Gastado, roto, roído (defec- tos de los agentes).....	23220	8.3
5.- Peligros del medio ambiente	14907	5.3
6.- Uso de métodos o procedi- mientos inherentemente peli- grosos.....	14337	5.1
7.- Aseguramiento inadecuado - contra movimientos indesea- bles.....	13538	4.9
8.- Falta de equipo necesario - de protección personal.....	12433	4.5
9.- Otros.....	96496	34.3

" ACCIDENTE DE TRABAJO SEGUN EL TIPO DEL ACCIDENTE "

1971.

CONCEPTOS	FRECUENCIA	POR CIENTO
TOTALES	279888	100.0
1.- Golpeado por objetos en movimiento, que caen, o que fueron proyectados.....	61837	22.1
2.- Golpeado por objetos diversos o contra objetos estacionarios.....	54248	19.4
3.- Escoriación al manipular objetos con y sin vibración.....	26354	9.4
4.- Atrapado por, bajo, entre objeto movil o en movimiento, convergente o engranado....	24340	8.7
5.- Caída al mismo nivel o nivel inferior, de superficie de trabajo, vehículos, andamios, escaleras fijas y manuales.....	22304	8.0
6.- Contacto con objetos radiaciones, sustancias calientes, causticas, tóxicas y con corriente eléctrica.....	12300	4.4
7.- Sobre esfuerzo en general y reacciones corporales voluntarias e involuntarias....	10877	3.9
8.- Otros.....	67628	24.1 " (23)/

(23)/Lecturas en materia de Seguridad Social. Accidentes de Trabajo

Instituto Mexicano del Seguro Social pág. 166, 167, 168.

B) COSTOS DE LOS ACCIDENTES.

En el Instituto Mexicano del Seguro Social, los egresos efectuados en el año de 1970, con motivo de los accidentes y enfermedades profesionales ascendieron a \$852,825.043. De estas cifras por prestaciones en especie que corresponde a asistencia médica, servicio de farmacia y laboratorio y servicio de hospitalización y transporte se gastaron \$ 335,313,614, que corresponde al 39.4% del total. Por prestaciones en dinero que se refiere a subsidios por incapacidad temporal ayuda por gastos de entierro, indemnización por incapacidad permanente, pensiones, por viudez finiquitos por matrimonio a viudas pensionadas, pensiones por orfandad y pensiones a los ascendientes se erogó a \$273,892,448 que significa el 32% por gastos de administración se tiene la cantidad de \$196,825,745 lo que es el 23.1% y el resto a otros elementos de gastos que asciende a \$46,793,234.

" Para tener una idea del costo de los accidentes y enfermedades profesionales en el año de 1970 procederemos a relacionar el gasto efectuado de \$852,825,043, con la totalidad de los accidentes y enfermedades de origen profesional que sumaron 260,736. Si dividimos la cantidad erogada entre las cifras de los accidentes y enfermedades profesionales se tienen el costo directo en promedio por cada accidente y enfermedad que es de 3271. " (24) / (24) / Op. Cit. Lecturas en materias de Seguridad Social, Riesgos de Trabajo, n.ºg. 87.

Así también mencionarse los costos directos e indirectos que ocasionan los riesgos de trabajo.

Los costos indirectos los comprende: Tiempos perdidos de los compañeros de trabajo que por curiosidad simpatía o auxilio al lesionado suspenden sus labores, tiempos perdidos de mayordomos supervisores u otros jefes que ayudan al trabajador, investigan causas, seleccionan nuevo personal, adiestran al sustituto del lesionado, reportan el accidente etc., tiempo empleado del personal de primeros auxilios, daños a la maquinaria, la herramienta, a los materiales, tiempo improductivo del equipo mientras se separa interferencias en el proceso de la obra, baja de productividad del lesionado que vuelve al trabajo tramites administrativos para aclaraciones de pago de salarios e indemnizaciones, y muchos otros en la medida en que la obra crece en volumen se dejan sentir con mayor incidencia.

Si se toma en cuenta de que por cada peso gastado en "gasto directo" se gastan cuatro de "gasto indirecto (relación mundialmente aceptada), se tiene un costo total promedio por cada caso de accidentes e trabajo o enfermedad profesional de \$16,355.

" En el ámbito de operación del Instituto Mexicano del Seguro Social por gasto directo e indirecto en el año de 1970 se tiene la cantidad de \$4624 millones erogados como indicador de lo

que cuestan al país los accidentes y enfermedades profesionales. -

(25)/

Es conveniente señalar que este costo a medida que pasa el tiempo tienen una tendencia de incremento.

Si a lo anterior sumamos las pérdidas que sufre el trabajador en el aspecto de que deja de percibir su salario íntegro cuando sufre un accidente de trabajo, el costo de traslado para cobrar sus indemnizaciones, y aún más las pérdidas económicas que tienen los familiares del trabajador, que se acrecenta más cuando el accidente origina la muerte del mismo trabajador, en el año de 1933 en el Primer Seminario Regional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que se efectuó en la ciudad de Toluca, se puso de manifiesto que el alto índice de trabajadores incapacitados y muertos por los riesgos laborales era claramente en todo el país, ya que se estableció que por cada diez mil riesgos de trabajo fallecieron 23 trabajadores en promedio nacional.

Pero puedo decir que el trabajador accidentado que sufre lesiones de consideración y, por consiguiente una incapacidad permanente total será un productor que por su inutilidad para trabajar habrá de sufrir frustraciones que pueden afectar muy seriamente su

(25)/ Op. Cit. Lecturas en Materia de Seguridad. Riesgos de Trabajo,

pág. 39.



Ámbito familiar y por consiguiente al ver disminuidos sus ingresos tendrá que llevar a cabo un cambio en la estructura de su consumo esto, entre otras cosas hará que sus hijos tengan que incorporarse al trabajo a una edad muy temprana, inferior a la edad promedio del joven mexicano que se incorpora al proceso productivo. La capacitación de los hijos del trabajador se verá limitada y con ello las posibilidades de progreso y ascenso futuros.

Así también el trabajador accidentado a largo plazo tenderá necesariamente a incorporarse a la gran masa de desocupados y subocupados existentes en el país afectando la tasa de salarios al aceptar remuneraciones menores a los que se rigen en el mercado de trabajo.

Por otra parte para tener una idea de la magnitud del costo que arrojan los riesgos de trabajo en nuestro país habra que citar algunas cifras registradas por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Está institución en el año de 1972, registró a dos millones y ocho millones de trabajadores como asegurados. El número de accidentes mortales registrados fué de quinientos ochenta y ocho. Los accidentes no mortales para el mismo año ascendieron a poco más de trescientos veintinueve mil.

Así también se puede establecer que los riesgos de trabajo repercuten de alguna manera, en la oferta y la demanda del país.

Desde el punto de vista de la oferta podemos afirmar que el volumen de producción nacional se reduce ya que el aumento de los tiempos perdidos en los procesos de producción causados por accidentes de trabajo, afecta los volúmenes programados. La productividad sufre decrementos directamente proporcionales al número de accidentes registrados durante el proceso de producción que en el orden nacional representa niveles de ineficiencia sumamente perjudiciales al desarrollo económico que el país requiere la sustitución de personal en caso de ser necesaria se realiza generalmente con mano de obra de menor calificación, con lo que la oferta nacional puede verse afectada eventualmente, con disminuciones en la calidad de los artículos producidos.

En cuanto a la demanda a corto plazo, esta sufre modificaciones en su estructura derivadas de la desviación de recursos dedicados a la adquisición de servicios médicos y medicamentos disminuyendo así la cantidad demandada de otros bienes y servicios. Por otra parte, el incremento, de los riesgos de trabajo puede ocasionar aumento en la cantidad demandada, en los casos en los que se requiere efectuar sustitución del personal accidentado, ya que los pagos por indemnización se agregan los salarios del nuevo trabajador, con lo que hay una mayor corriente de dinero.

C) DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES, TRABAJADORES, PATRONES EN LA PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

a) Responsabilidades Empresariales:

Cuando se hace alusión a las responsabilidades que se atribuyen a los empresarios en los problemas que originan los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, estamos pensando en que esos problemas se incuban desde el momento mismo en que se formula el proyecto para el establecimiento de un centro de trabajo, especialmente cuando se trata de plantas industriales.

En cuantas ocasiones no hay propiamente dicho, para este tipo de establecimientos construcciones que se han hecho con tal o cual finalidad, destinadas o no al uso y aprovechamiento del tipo de instalaciones apropiadas. Consecuentemente, todo lo demás se adapta o se improvisa obediendo en ocasiones múltiples, las instalaciones de referencia de un ambiente adecuado para el trabajo que se pretende: con problemas de iluminación, ventilación climatizada, vías de acceso servicios higienicos etc. A eso hay que agregar el caso frecuente de aprovechamiento de maquinaria más o menos obsoleta con adaptaciones o readaptaciones no siempre adecuadas.

Se podría conjeturar que si lo que se pretende es la puesta en marcha de un centro de trabajo también es el principio-independiente de las condiciones contractuales que pudieran parecer posi

tivas del desempeño de actividades que no garantizan o lo alcanzan en una mínima parte, en cuanto a la prevención de condiciones, que fueron optimas para el desempeño de las funciones productivas desde el punto de vista físico y mental y garantizar para ello la salud y la vida del trabajador.

Se puede pensar que existen negociaciones en donde las condiciones de trabajo por lo que respecta a la prevención de accidentes y enfermedades profesionales son optimas. Esos casos son la excepción. Debemos reconocer que las empresas descentralizadas que tienen la responsabilidad del manejo de industrias básicas como son la eléctrica y del petróleo, por ejemplo, conceden preferente atención a este problema vital; informan, educan, adiestran mediante actividades docentes permanentes, contando con los elementos materiales y humanos adecuados. Lo mismo pueda acontecer en otro número limitado de empresas que tienen gran potencialidad económica; al mismo tiempo que les preocupa esta cuestión cuidan del personal que en ella presta sus servicios y, en mayor medida, de los intereses económicos que pueden resultar afectados con los costos directos visibles y los indirectos.

Pero la verdad es que la actividad de la mayoría de las empresas no comprendidas en estas excepciones, nos da la impresión de que norman su conducta en hecho de que una vez cubiertos los com-

promisos que les impone la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social en el capítulo de riesgos profesionales sienten que se encuentran ya reelevados de cualquier otra responsabilidad.

Es de vital importancia que las empresas integren a las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene a sus trabajadores para que en forma más eficaz se hagan observar las normas para prevenir los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y a su vez tomen todas las medidas necesarias a su alcance para prevenirlos.

b) RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES.

Una apreciación objetiva de lo que ocurre en cuanto a la función que corresponde desempeñar a la autoridad en lo que a prevención de los accidentes en el trabajo y enfermedades profesionales se refiere a juzgar por los informes producidos por las representaciones obreras en el seno de las Comisiones Mixtas, podrían resumirse a lo siguiente:

Las personas que con carácter de inspectores se presentan en los centros de trabajo por encargo de dependencias oficiales o instituciones a quienes concierne la vigilancia no siempre resultan las más idóneas para el desempeño de un encargo que, así puede considerarse es delicado.

En efecto, si es verdad que las Comisiones Mixtas de obreros

y empresarios adolecen de la falta del necesario interés y de la conveniente formación para estimular sus actividades sobre la Higiene y la Seguridad en el trabajo, también es verdad que no obstante lo legislado en la materia, la inspección proveniente de las dependencias oficiales o instituciones que concurren sobre el particular, presenta fallas y frecuentemente propicia violaciones venosas de las disposiciones legales y los reglamentos, debido a la ignorancia de las funciones que imponen a los representantes de la autoridad, a la falta de revisión periódica por cuanto a los adelantos sobre higiene y seguridad y a la poca o ninguna importancia que se dá al hecho de que las instalaciones de los centros de trabajo reúnan las condiciones requeridas.

Si a ello se agregan el soborno y la indolencia, podemos imaginar la triste realidad y el inútil esfuerzo de instituciones y organismos sindicales para hacer operante la Ley sobre bases mínimas de garantía a la salud y seguridad en el trabajo.

No es ocasional que quienes deben velar por la observancia y aplicación de las normas, en vez de estimular orientar o contribuir a educar a los miembros de las comisiones, se desentiendan de ellos, los menosprecien o por vanidad o interés de otra naturaleza obstaculicen su trabajo haciendo surgir artificialmente problemas para entorpecer con pretextos supuestamente legales, formales

o de orden práctico la labor que en otras circunstancias podría ser desempeñada con entusiasmo dedicación y deseo de superación.

La coordinación y aplicación correcta de las disposiciones legales con honestidad y responsabilidad, sería una saludable contribución para hallar solución a este problema.

Independientemente de las excepciones que pueden ocurrir, es timo que en este capítulo, las deficiencias más notorias son:

a) Falta de capacidad de inspectores o representantes oficiales para el desempeño satisfactorio de su misión.

b) Falta de coordinación entre los representantes de diversas dependencias o instituciones, por diferencia de criterios interpretativos en cuanto a las disposiciones legales que deben de aplicarse o;

c) Tolerancia por diversas causas, en cuanto al no cumplimiento de las medidas de prevención; y

d) Los casos de falta de probidad.

e) RESPONSABILIDADES OBRERAS.

Ante la presencia de los hechos que se han mencionado la C.T.M., ha tenido la permanente preocupación de realizar los mayores esfuerzos que estén a su alcance con el propósito inmediato de obtener la toma de conciencia en el ámbito obrero, que permita ejercer la acción necesaria en los términos que las circunstancias

reclamen, bien sea en lo que corresponda a las empresas o por lo que atañe a la intervención legal de las autoridades a quienes concierne el problema, a efecto de controlar mejorar y lograr hasta donde sea posible la eliminación de los riesgos profesionales, con todas sus consecuencias.

Por eso debe de considerarse que la campaña de difusión y orientación debe, en primer término, mostrar los hechos no sólo en cuanto al alcance de los riesgos y la manera de evitarlos, sino mediante el conocimiento cabal de las responsabilidades que competen a la parte empresarial y a la parte obrera y, por ende, a la representación gubernamental, o de las instituciones que como el Seguro Social, están afectados muy estrechamente por los riesgos que en sentido positivo o negativo puede tener el problema de referencia.

Es de considerarse así mismo que en posición de esos conocimientos creado el estado de ánimo conveniente es posible motivar la acción para corregir deficiencias señaladas con anterioridad.

Los medios que la organización obrera pone en práctica para el logro de tales propósitos, parten desde las explicaciones en las asambleas de los organismos de base (sindicatos etc.) federaciones locales regionales y estatales, sindicatos nacionales de industria; Instituto de educación obrera de la C.T.M., hasta lle-



gar a los acuerdos de los órganos superiores de la propia confederación.

Tomando en cuenta la estructura de la central a que se ha hecho mención, ocurre la realización de pláticas, conferencias y seminarios de educación obrera (generales o específicos) en los cuales intervienen dirigentes sindicales cuyas responsabilidades están más directamente ligadas con los aspectos de la prevención, o bien miembros integrales de Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene. También proceden conferencias a niveles más amplios, encaminados directamente hacia la base de organizaciones.

Cuando estos problemas son abordados en plenos de Comité Nacional de la C.T.M., del Consejo Nacional o Congreso Nacional, como ocurre habitualmente, se adoptan las resoluciones procedentes - que las organizaciones miembros, en su totalidad, deben poner en práctica.

Citaré como ejemplo el contenido de los acuerdos relativos en el IX Congreso Nacional de la C.T.M.

I.- Que todos los sindicatos adheridos a nuestra confederación cumplan y obliguen a cumplir a los patronos el reglamento de medidas preventivas de accidentes de trabajo y el de higiene del trabajo.

2.- Que se establezca un curso permanente para la capacitación de los comisionados obreros en la propia confederación de tra

bajadores de México a través de su Instituto de Educación Obrera, y con el auxilio de las instituciones gubernamentales relacionados con el problema, como son la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Secretaría de Salubridad y Asistencia, etc.,

En planeación programación y realización de todas las actividades que han sido anunciadas por mandato de nuestra Constitución interna, es obligada la intervención del Instituto de educación obrera bien sea para auxiliar a las federaciones o sindicatos de industria en la ejecución de sus propios programas o para asumir directamente los trabajos correspondientes de acuerdo con las atribuciones que como entidad auxiliar del Comité Nacional de la C.T.M., corresponden.

Lo anterior no quiere decir que hasta la fecha se esten obteniendo resultados satisfactorios para prevenir los riesgos de trabajo, pero eso si, es sano pensar que el camino a seguir para evitarlos a empezado a abrirse.

A continuación pasaré a mencionar algunos de los organismos que están abocados a solucionar el problema de los riesgos de trabajo.

Entre uno de los más destacados organismos está la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, ya que esta dependencia oficial

vigila el cumplimiento de las medidas de higiene y seguridad en las industrias de jurisdicción federal. Para ello, la Dirección General de Inspección Social y de Medicina del trabajo programa las visitas en las áreas siguientes:

- a) Trabajo de mujeres y menores.
- b) Higiene del Trabajo.
- c) Seguridad del Trabajo.

Naturalmente, las visitas del area de calderas y recipientes a presión conllevan medidas de prevención de riesgos.

La programación de estas visitas obedece a la periodicidad señalada en sus reglamentos y esto, a su vez está determinado por la peligrosidad de los mismos.

La programación genera una inspección, la cual una vez evaluada, crea un plazo para el cumplimiento de las medidas ordenadas; realizándose entonces visita o visitas la reinspección para verificar el cumplimiento de las medidas; en caso de no existir esto, se consigna a la empresa infractora para la sanción correspondiente. Todo este proceso administrativo se lleva a cabo en el país en 10 delegaciones del trabajo y la zona centro con personal exiguo.

Considerando que hay en la República algo así como 15 mil establecimientos industriales de jurisdicción federal, esta labor de prevención se puede considerar no es suficiente.

Pero junto a esto, las nuevas instalaciones, de la dependen-

cia han permitido una etapa de investigación bastante satisfactoria, para ello se han tomado números representativos de diversas industrias tipo, entre ellas industrias del cemento y de la fundición en su ramo de plomo de todo el país, para estudiarlas y de ahí generar normas aplicativas a todo el ramo industrial en cuestión.

Así mismo, el Departamento de Comisiones Mixtas, ha promovido el buen funcionamiento de estos organismos, tan importantes para la prevención de riesgos dentro de las empresas, estableciendo un servicio permanente de asesoría y adiestramiento para los representantes de estas comisiones.

Cabe mencionarse, el interés que despertó al Primer Congreso de Comisiones Mixtas, celebrado en esta Ciudad de México en junio de 1971 con la asistencia de más de mil representantes de comisiones.

Así también el reglamento general de higiene y seguridad del trabajo actualiza y proyecta al futuro, medidas para prevenir los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

" En cuanto al Instituto Mexicano del Seguro Social la Prevención se establece al dictarse medidas de higiene y seguridad con motivo de las visitas practicadas a las empresas, estas visitas pueden deberse o bien a solicitud de la misma empresa no con-

forme con su clasificación o deseandosele disminuya su grado de riesgo. En el primer caso, no siendo coercitivos las medidas pudieran considerarse como simples recomendaciones, por el contrario si existe incumplimiento de las medidas, verificado esto en la reinspección que se practica y con motivo de la disminución de grado no es de accederse a la solicitud. "

" Cuando las tasas de frecuencia y gravedad estan exedidas en una empresa, de acuerdo con el reporte de estadística se genera una visita para promover el aumento de grado de riesgo aplicandose este, sólo en la situación en que la empresa no cumpla las medidas ordenadas y constatándose ello en visitas de reinspección practicadas en diversas plazas. "

" De acuerdo con los artículos del 88 al 91 de la nueva Ley del Seguro Social, el instituto queda facultado para proporcionar servicios de carácter preventivo individualmente o através de procedimientos de alcance general a las empresas: se coordinara con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social a fin de realizar campañas de prevención; llevará a cabo las investigaciones que estime conveniente sobre riesgos y sugerirá a los patrones las técnicas convenientes a efecto de prevenir los accidentes, los patrones, a su vez deben cooperar con el Instituto a fin de que se pueda realizar satisfactoriamente las actividades enunciadas. Esta

labor se realiza entonces através del Departamento de Riesgos Profesionales e Invalidez; en forma individual como ya quedó esbozado al hablar de las visitas a las empresas con varios motivos. "

" Pero, disponiendo este departamento de un servicio de estadísticas en donde quedan registrados todos los accidentes y enfermedades del trabajo reportados, codificándose no solamente las generalidades del asegurado en cuestión, referentes a: sexo, edad, ocupación, salario, día y hora en que ocurrió el accidente, sino también los factores implícitos en este tales como: tipo de lesión, tipo de accidente, agente del accidente, riesgo físico, acto inseguro etc. Y cuyo estudio por menorizado hará que se establezca la prevención adecuada en las industrias. "

" En cuanto a otros organismos y asesores privados en el ámbito nacional existen fundamentalmente tres organismos privados que ofrecen asesoría en prevención a las empresas, estos son: la Asociación Mexicana de Higiene y Seguridad, A. C., la cual controla más de 600 empresas, algunas de ellas transnacionales; la Asociación Mexicana de Higiene y Seguridad Jalisco y Seguridad A.C., de Monterrey; esta última, dependiente, del Instituto Tecnológico de estudios superiores de Monterrey, con fines no lucrativos. En total, se puede considerar que reciben asesoría privada menos de 900 empresas. " (26)/

(26)/ Op. Cit. Lecturas en Materia de Seguridad Social. Riesgos de Trabajo, pág. 97, 98.

Debe mencionarse que las empresas así cubiertas son las más grandes, las cuales han visto la necesidad de asociarse para utilizar una ayuda técnica a fin de alcanzar sus objetivos de prevención de riesgos.

Con el mismo fin de prevención existen asociaciones de profesionales destacando entre ellos la Asociación Mexicana de Técnicos en Seguridad, con sede en el distrito Federal, y la Asociación de Ingenieros y Jefes de Seguridad de Monterrey Nuevo León, y otro similar en Queretaro; su campo de acción queda limitado a las empresas a las que pertenecen sus asociados.

El futuro inmediato para estos organismos privados no pueden ser mejor, responsabilizando al patrón de la higiene y la seguridad de su empresa, aún con la falta de preparación señalada, se establece una vía rápida para que se invierta en la prevención.

Con las nuevas leyes, y lógicamente de los reglamentos que de ellos emanan, se establece un diálogo entre autoridades y el sector obrero patronal llegándose a concluir en la mejor forma de la aplicación de tal o cual norma o reglamento de acuerdo con la experiencia. Es decir, a nivel gubernamental, se darán normas que los otros sectores ampliarán en la aplicación, por sus particularidades de cada centro de trabajo, conjugándose así la producción y la prevención.

Por lo que respecta a las comisiones mixtas de seguridad e higiene se puede mencionar que han sido creadas en virtud del interés que han puesto los sectores obrero, patronales y autoridades para prevenir los riesgos de trabajo.

La base de su creación obedece a la fracción XV del artículo 123, apartado A de la Constitución:

" El patrón está obligado a observar, en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera este, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes. "

Se señala al patrón pero no se indica quién puede ayudarlo - en su responsabilidad, al efecto, los artículos 509 y 510 de la Ley Federal del trabajo marcan la obligatoriedad de establecer en cada empresa o centros de trabajo las comisiones de higiene y seguridad que se juzquen convenientes.

En este mismo articulado destacan el concepto fundamental de prevención al decir: " Para investigar las causas de los accidentes y enfermedades y proponer medidas para prevenirlos... "



A continuación de la presentación a las memorias del primer Congreso Nacional de Comisiones Mixtas Permanentes de Seguridad e Higiene, cabe mencionar los siguientes párrafos.

"... Corresponde al Estado, en nombre de la sociedad como - protección del trabajador y regulador de la vida económica, dic- tar leyes y reglamentos necesarios para garantizar una adecuada - seguridad e higienes industriales, así como vigilar su cumplimen- to através de las autoridades laborales competentes sin embargo, la seguridad y la higiene en el trabajo no puede ser fruto sólo- mente de la acción previsorá de la ley, ni del mero cumplimiento de la misma por la parte empresarial o aún de la simple eficacia del Estado en su función de inspección y vigilancia. Si quiere - además la participación directa y consiente de los propios traba- jadores es la mejor garantía para los riesgos de trabajo, proble- ma agravado por el desarrollo tecnológico de la sociedad moderno<sup>2</sup> y al que solo puede hacerse frente mediante la acción colectiva - coordinada... " (27)/

Desgraciadamente, todavía en nuestro medio es alto el porcen- taje de empresas que carecen de este instrumento tan valioso para la prevención; en multitud de casos sólo por cumplir el requisito se llenan actas de las reuniones periódicas en forma de machote, en la mejor de las ocasiones las actas consignadas si tienen medi (27)/07. Cit. Lecturas en Materia de Seguridad. Riesgos de Traba- jo págs. 99 y 100.

das pero deficientes, y en una cantidad porcentual inferior al 20 por ciento las comisiones de las empresas funcionan correctamente.

En cuanto a la Secretaría de Salubridad y Asistencia basta agregar que, dependiente de la subsecretaría de salubridad, la dirección de salubridad en el distrito federal, a través de la dirección de inspección sanitaria aplica reglamentos de higiene y seguridad uno de ellos elaborando en coordinación con la antigua dirección de higiene industrial en las industrias de jurisdicción local del distrito federal; a su vez los servicios coordinados tienen una función en los estados de la República, para labor el personal se considera insuficiente.

Aunado a lo anterior se puede mencionar que en recientes declaraciones hechas por los titulares del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su dirección de servicios de seguridad del trabajo, y del Director de Salud Ambiental e Higiene Ocupacional en el trabajo y del presidente de seguridad e higiene del trabajo de la C.T.M., manifiestan que los riesgos totales de trabajo, directos e indirectos son del orden de 60 mil a 80 mil millones de pesos al año, manifestando el director del Instituto Mexicano del Seguro Social que los costos directos estimados por la misma institución son de doce millones de días por incapacitado temporal, es decir que eroga por 6 mil 700 millones de pesos, y en gastos indirectos de siete a nueve veces más que dichos valores.

Por lo que respecta a las cifras que maneja la diputación obrera y la C.T.M., señalan que tan sólo en 1981, el Instituto Mexicano del Seguro Social tuvo que gastar 16 mil millones de pesos en riesgos de trabajo entre sus asegurados pues resulta que en el país, donde se encuentra con toda la infraestructura para evitarlos tanto legislativa como preventiva, es una de las naciones con mayores riesgos de trabajo; estableciendo que cada 45 segundos se sucita un accidente es decir un gasto diario de 46 millones de pesos o bien se pierden 84 millones de horas hombre al año, recalando que en el quinquenio de 1975 a 1980 los accidentes de trabajo aumentaron en un ochenta por ciento.

Así también se detalla con cifras la magnitud del caso por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que la misma institución tiene adscritos alrededor de 366 mil empresas en todo el país. Ahí laboran cerca de 5.5 millones de trabajadores. En el año de 1981 ocurrieron 62 mil riesgos de trabajo, es decir que de cien trabajadores diez sufrieron un accidente o enfermedad laboral. Para 1982 la cifra paso a doce de cada cien.

Ello, significa más de 10 millones de días perdidos por incapacidad temporal 80 millones horas-hombre perdidos en el trabajo. En dicho año se presentaron cuarenta incapacidades permanentes por día y cada 52 segundos se realiza un riesgo de trabajo. mien

tras que 1970 ocurrió un riesgo de trabajo cada dos minutos.

Lo anterior, se traduce en la muerte de 1600 trabajadores por riesgo de trabajo. De dicho total registrado en 1982, 1181 fueron por accidentes de trabajo, 453 por accidente de tránsito en el trayecto de su casa al centro laboral y 13 casos fueron producidos por enfermedades ocasionadas por el desempeño laboral.

Por otra parte se estableció que los trabajadores de la construcción y la minería son los más desprotegidos, y en las industrias en donde se producen mayores riesgos de trabajo son la metal mecánica la de extracción y la de construcción, la refresquera la azucarera, y las empresas en donde se producen más enfermedades profesionales son la industria química esto es por la diversidad de productos con los que se trabajan, por lo anterior no cabe más que decir que es necesario una efectiva campaña por parte del sector obrero, patronal y gubernamental que tenga por objeto sino terminar con los riesgos de trabajo si evitarlos en la mayor forma posible, ya que así solamente se podrán evitar las pérdidas económicas, y de horas hombre que conlleva un accidente de trabajo ya que a medida de que se hacen esfuerzos por evitarlos, la razón de que no resulten afectados es la falta de conciencia requerida para superar obstáculos en el ámbito de la capacitación de los trabajadores y de los mismos empresarios.

Por lo que se insiste que en el transcurso del año de 1982, según las cifras registradas por el Instituto Mexicano del Seguro Social se atendieron a cerca de 700 mil riesgos de trabajo, entre los seis millones de trabajadores que protege, por lo que la meta a superar es evitar ese tipo de riesgos para que así se pueda tener un mayor beneficio para los sectores obrero, patronal, y gubernamental, por lo que cabe mencionar algunas de las más importantes medidas para prevenir los riesgos de trabajo como son: el orden y la limpieza en los centros de trabajo procedimiento de trabajo seguros y manejo adecuado de materiales, el reconocimiento evaluación y control de los agentes contaminantes; el mantenimiento preventivo y correctivo en las instalaciones, equipo maquinaria y herramientas de mano; la revisión periódica del estado de salud de los trabajadores y las supervisiones permanentes de seguridad en los puestos de trabajo y en el ambiente, incluyéndose también medidas oportunas en la aplicación de políticas y programas de seguridad e higiene en todo el sistema administrativo en las empresas; la observancia de normas e instrucciones en materia de prevención de riesgos de trabajo y la selección, uso y conservación del equipo de protección personal.

Una vez que ha sido terminado este trabajo pasaré a formular mis conclusiones de la siguiente manera.

PRIMERA.- DARLE AL SEGURO SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO UNA APLICACION MAS CONCRETA.

El Seguro Social en nuestro país se ha desarrollado a pesar de su corta existencia en una forma acelerada, tratándose de aplicar, en la rama sobre seguros de accidentes de trabajo, en una forma técnica y evitar así en la mayor medida posible la aparición de infortunios entre la clase trabajadora, fortaleciendo también el sistema productivo nacional, en el cual tiene un importante lugar el trabajador.

Por lo que al evitar que se presenten los infortunios del trabajo en este renglón se evitarán una serie de conflictos entre trabajadores y patronos para la reclusión de los mismos.

Es de suma importancia que se empleen los medios de comunicación para concientizar a los sectores que integran la producción, respecto de la forma en la que pueden evitar los accidentes de trabajo, y la forma en la que pueden llevarle a los trabajadores educación para el mejor desarrollo de sus labores ya que lográndose esto se puede evitar en gran medida la aparición de accidentes en el trabajo, siendo el resultado de esto para beneficio tanto del sector patronal obrero y gubernamental.

SEGUNDA.- LA IMPORTANCIA DE LOS SECTORES OBRERO, PATRONAL Y GUBERNAMENTAL EN SU INTERVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

Dentro de la prevención de los accidentes de trabajo, las organizaciones sindicales tienen el deber de señalar que empresas, en autoprotección contra el aumento de tasas en sus propios riesgos, se preocupan por la correcta aplicación de los reglamentos en la materia y en la integración y funcionamiento idóneo de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene.

Ya que por otra parte, es lamentable la actitud de las empresas que, ignorando las disposiciones legales, hacen caso omiso de la salubridad industrial y de la protección que requieran quienes están a su servicio.

Así también es lamentable la actitud de los representantes de las autoridades que sin coordinar actividades ni reglamentos, ocasionan confusiones y desvirtúan el espíritu de la ley, por lo que es necesario que las instituciones públicas vinculadas a la seguridad laboral, hagan un verdadero esfuerzo para disponer de los recursos humanos y económicos que permitan llevar un cuidadoso sistema de información y estadística, que es indispensable para el desarrollo de la investigación científica aplicada a los accidentes de trabajo.

Así también, a las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, les debe proporcionar, la asesoría e instrucción que requieren para que recojan la información sobre los accidentes de trabajo, de tal manera que les resulte más útil para identificar en la empresa las áreas y procesos de trabajo de mayor riesgo, así como las situaciones críticas susceptibles de provocar accidentes, para así puedan evitar en la mejor manera posible los accidentes de trabajo, ya que dándoles un mayor impulso a las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y procurando que estas dispongan de mayores facilidades para su desarrollo técnico, de manera que sean primero la fuente de información más confiable sobre los accidentes de trabajo, los más entusiastas y responsables investigadores en la materia y los promotores más capacitados de la seguridad social en el trabajo.

Por lo que además debe de haber una acción responsable y congruentes de empresarios, autoridades y trabajadores para evitar en lo más posible los accidentes de trabajo, por lo que aunado a lo anterior y siguiendo los lineamientos de protección al trabajador, puede establecer que es necesaria una permanente labor de instrucción y de orientación, acudiendo a todos los recursos didácticos y de tipo social que ofrescan resultados optimos.

Insistir en la vigilancia permanente y estricta para hacer -



cumplir los reglamentos referentes a medidas preventivas de seguridad e higiene en el trabajo.

Así también debe de haber un respaldo sindical sin tentativas a la representación obrera, exigiendo iguales condiciones de la representación empresarial, para que las medidas que adopten las Comisiones Mixtas tengan la suficiente fuerza para su adopción.

Así también debe de existir una completa coordinación de las disposiciones legales y reglamentarias que comprenden: a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Salubridad y Asistencia, Instituto Mexicano del Seguro Social, Departamento del Distrito Federal y Gobiernos de los Estados, con ello el objeto de unificar criterios, interpretaciones, aplicaciones de ordenamientos, disposiciones técnicas y administrativas, todo para evitar las contradicciones que en múltiples ocasiones se observa, las confusiones que provocan, lo cual alienta la irresponsabilidad y permite el incumplimiento de las medidas legales o técnicas procedentes, considerando que lo que interesa en el desarrollo de un país es el cuidado del trabajador como ser humano, y en consecuencia como principal factor para el desarrollo del mismo.

TERCERA.- AL INCORPORAR AL SEGURO SOCIAL AL TRABAJADOR, SE DEBE DE EVITAR, QUE NO IMPLIQUE LA RENUNCIA A SU ANTIGÜEDAD QUE HA GENERADO EN SU TRABAJO.

El Seguro Social, debe de extenderse a toda la clase trabajadora

dora, sin que esto implique que al incorporar al trabajador a este régimen se haga bajo alguna condición, ya que es conocido que la mayoría de las veces, se cometen arbitrariedades en contra del trabajador que es incorporado al Seguro Social, toda vez que aunque desde el primer momento por el hecho de prestar un servicio el trabajador debe ser incorporado al régimen del Seguro Social, no sucede así, ya que la mayoría de los patrones consideran en la práctica que debe de transcurrir un tiempo para poderle hacer efectivo este derecho al trabajador, lo cual sale a relucir en el momento mismo que un trabajador sufre un accidente de trabajo. Por ello considero que es urgente y necesario evitar este tipo de arbitrariedades, toda vez que insisto que el Seguro Social es un derecho del trabajador como tal, frente al capital, ya que al incorporarlo a este régimen se debe hacer tomando en cuenta su antigüedad en la empresa, y no que se le haga perder sus derechos adquiridos, sólo por brindarle otra prestación a la cual tiene derecho, por lo que al evitarse esta irregularidad se estaría en un pleno avance de protección al trabajador como tal, y como principal factor en el desarrollo de un país, y es más como parte integrante en la producción, y esto sólo podrá lograrse con una plena labor de investigación tanto del sector obrero, patronal y estatal, los cuales integrados podrán evitar este tipo de anomalías.

CUARTA.- EL ARTICULO 486, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES CONTRARIO AL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL EN SUS TEXTOS QUE CONSTITUYEN GARANTIAS SOCIALES.

Como quedo explicado en el capitulo III, de esta tesis la forma que se encuentra establecida en el artículo 486 para determinar las indemnizaciones a los trabajadores que sufren un accidente de trabajo, es contrario a lo establecido en los artículos 484 y 84 de la Ley de la materia en cuanto a la forma en que se debe de indemnizar al trabajador, toda vez que las contradicciones que existen entre los artículos antes mencionados son muy claras porque el primero impone la obligación de fijar el monto de las indemnizaciones y los segundos afirman que el monto de las indemnizaciones se fijaran de acuerdo al salario diario sin hacer mención del monto de éste.

Por lo que si el artículo 123 Constitucional es proteccionista del trabajador, y el trabajador es parte integral del mismo al pertenecer a la clase económicamente débil, se ve a todas luces entonces que el artículo 486 de la citada Ley, contraria su espíritu social. Por lo que en caso de conflicto entre el artículo 484 y 486, se debe de estar a lo más favorable al trabajador y lo más favorable al trabajador es fijar el monto de las indemnizaciones con base en el salario diario, ya sea este el mínimo

o mayor al mínimo y no fijar salarios máximos para fijar esta.

QUINTA.- AMPLIACION DEL SALARIO DE INDEMNIZACION POR MUERTE DEL TRABAJADOR.

En virtud del desmesurado de nivel económico que constantemente existe en nuestro país, actualmente, la indemnización en caso de muerte del trabajador no debe de ser sólo de setecientos treinta días como lo señala el artículo 502 de la Ley de la materia, por lo que debe de aumentarse esta cantidad cuando menos al doble de lo señalado por el artículo citado, toda vez, que al faltar en una familia quién sufragaba los gastos económicos de la misma, trae como consecuencia un desequilibrio económico en ese núcleo familiar, por lo que la indemnización señalada es obsoleta actualmente, por lo que debe de ampliarse dicha indemnización cuando menos al doble de lo que actualmente se señala esto con el fin de ayudar a quien pierde a la persona que en alguna forma contribuía a solventar sus necesidades económicas.

SEXTA.- SE DEBE DE ESTABLECER ESPECIFICAMENTE EN LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 492 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN QUE CONSISTE LA REDUCCION QUE EL PATRON DEBE DE PROPORCIONAR AL TRABAJADOR QUE SUPRIO UN ACCIDENTE DE TRABAJO.

La Nueva Ley Federal del Trabajo, no es muy precisa en cuán

to a la forma en que se debe rehabilitar a un trabajador que ha sufrido un accidente de trabajo, ya que por una parte no define la realización, ni señala las obligaciones patronales en cuanto a la forma, plazos, medios, condiciones, mediante los cuales - pueda llevarse a cabo la reeducación de los trabajadores que su fren un accidente en su trabajo.

Por otra parte en el artículo 492 al referirse a las indem nizaciones por incapacidad permanente establece, " Se tomará - así mismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador".

Esa "preocupación" es un concepto, que no define ni concre ta, lo que debio establecerse como norma impositiva clara y pre cisa.

#### SEPTIMA.- ADECUACION DE LOS REGLAMRNTOS SOBRE PREVENCIÓN DE RIESGOS DE TRABAJO AL ADELANTO INDUSTRIAL.

La industrialización, con sus efectos sobre las condiciones de vida, las relaciones sociales y las mentalidades, despertó - la necesidad de seguridad rompiendo el equilibrio social anterior, dentro del cual está necesidad se encontraba relativamente satisfecha toda vez cada fábrica viene siendo un nido de acciden tes laborales en consecuencia es necesario que los reglamentos

sobre prevención de riesgos de trabajo vayan acordes al adelanto industrial, por lo tanto deben ser reestructurados los existentes y expedir nuevos reglamentos para así tratar de evitar en la mejor forma posible la aparición de riesgos de trabajo.

Por consiguiente, estimo importante fomentar:

La dedicación de recurso más amplios a la formación de especialistas en el campo de la prevención y a la difusión de la materia en el sistema educativo, a todos los niveles.

Los estudios e investigaciones relativos a los medios prácticos para la formación de actitudes y de comportamiento preventivo en la población económicamente activa: trabajadores, supervisores y cuadros de dirección.

Un mayor conocimiento de los costos directos e indirectos - de naturaleza económica y social de los accidentes y enfermedades de trabajo: para el individuo, la empresa, las instituciones y la nación.

El estudio y promoción de los métodos financieros y de otra índole que constituyen incentivos para la adopción más amplia de las prácticas preventivas.

La ampliación de la prevención es de los accidentes y enfermedades de trabajo en las instituciones de seguridad social, que constituye uno de los medios importantes para lograr: la eleva-

ción de las condiciones de vida de los trabajadores; y la liberación de recursos para otros fines.

La coordinación de las funciones de los organismos y las instituciones que en forma exclusiva o como parte integrante de su cuadro general de operaciones realizan actividades en el campo preventivo, curativo o de rehabilitación de los accidentes y enfermedades de trabajo.

Así también se le debe de dar la debida importancia a la educación en materia de seguridad social a los trabajadores para inculcarles de esa manera los hábitos de seguridad en el trabajo para que en consecuencia esto traiga aparejada la disminución de los accidentes en el lugar en donde prestan sus servicios.

BIBLIOGRAFIA

- Arce Cano, Gustavo. Los Seguros Sociales en México, Ediciones Botas. México 1944.
- Burgoa Ignacio. Las garantías Individuales, México 1979. Decima segunda Edición, Editorial Porrúa.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México 1980, Editorial Porrúa.
- Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano, España, 1960, Montaner y Simón Editores. Barcelona, 1960.
- De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, México, 1981. Editorial Porrúa Septima Edición.
- De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, México, 1977. Editorial Porrúa, primera Edición.
- Etala, Juan José. Derecho de la Seguridad Social, Buenos Aires 1966, EDIAR SOCIEDAD ANONIMA EDITORA COMERCIAL INDUSTRIAL Y FINANCIERA.
- Lecturas en Materia de Seguridad, Riesgos de Trabajo, México, 1980. Instituto Mexicano del Seguro Social, Primera Edición, Secretaría General, Secretariado Técnico de Información y documentación, Centro de Documentación.
- Lecturas en Materia de Seguridad Social, Accidentes de trabajo, México 1980. Instituto Mexicano del Seguro Social, Secretaría General, Secretariado técnico de Información y Documentación / Centro de documentación.
- Rubén, Delagado Moya. El Derecho Social del Presente, México, 1977. Editorial Porrúa, primera Edición.
- Nueva Ley del Seguro Social, México 1981. Editorial Libros Económicos.
- TRUESA URBINA, Alberto- Trueba Barrera Jorge, Ley Federal del Trabajo, Reforma Procesal 1980, México 1980. Editorial Porrúa , 42 Edición Actualizada.